

REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

DICTÁMENES Y SENTENCIAS:

1166-16-EP/21 En el Caso No. 1166-16-EP Rechácese por improcedente la acción extraordinaria de protección planteada.....	3
2158-17-EP/21 En el Caso No. 2158-17-EP Acéptese la demanda de acción extraordinaria de protección identificada con el No. 2158-17-EP y declárense vulnerados el principio del interés superior de niñas, niños y adolescentes, así como los derechos a la seguridad jurídica y debido proceso en la garantía de motivación	36
8-20-CN/21 En el caso No. 8-20-CN Declárense inconstitucional la frase contenida en el inciso primero del artículo 536 del COIP que establece: “en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad superior a cinco años, ni”..	54
6-21-TI/21 En el caso No. 6-21-TI Desestímese que el “Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Francesa relativo al Programa “Vacaciones y Trabajo””, NO se encuentra incurso en los supuestos contenidos en el artículo 419 de la Constitución, por lo cual no requiere aprobación legislativa ni dictamen previo y vinculante de constitucionalidad	75
938-17-EP/21 En el caso No. 938-17-EP Desestímese la demanda de acción extraordinaria de protección identificada con el No. 938-17-EP	80

	Págs.
889-16-EP/21 En el caso No. 889-16-EP Desestímese la demanda de acción extraordinaria de protección identificada con el No. 889-16-EP. .	86
744-17-EP/21 En el caso No. 744-17-EP Rechácese la acción extraordinaria de protección.	92
974-17-EP/21 En el caso No. 974- 17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección.....	98



Sentencia No. 1166-16-EP /21
Juez ponente: Agustín Grijalva Jiménez

Quito, D.M. 18 de agosto de 2021

CASO No. 1166-16-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: En aplicación de la excepción de la regla de preclusión, la Corte rechaza la demanda de acción extraordinaria de protección debido a que el accionante formuló dicha acción en contra de un auto de nulidad que no era susceptible de acción extraordinaria de protección.

I. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales en la causa penal que motivó la presentación de la acción extraordinaria de protección

1. Dentro del proceso penal signado con el No. 17256-2015-00189, seguido en contra del procesado José Xavier Valdivieso Larco, por el presunto cometimiento del delito de violación, se realizó la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, durante los días 07 y 08 de octubre de 2015, ante el entonces juez Sexto de Garantías Penales de Pichincha, Jaime Vayas Machado. Al finalizar la audiencia, el referido juez emitió en forma oral auto de sobreseimiento a favor del procesado y revocó las medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva, dispuestas en contra del procesado.¹

2. El 12 de octubre de 2015, la acusación particular² presentó un escrito en el que señaló que mientras se desarrollaba la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, la cual era reservada, se permitió la presencia de una persona que no era parte procesal. Además solicitó: “a) copia íntegra y completa del medio técnico idóneo que se hubiere empleado para el registro y reproducción fidedigna de todo lo actuado en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio de 7 de octubre de 2015, b) copia de la cédula de identidad o la calidad del supuesto funcionario público que estuvo presente en la audiencia, la razón por la cual el mencionado sujeto fue permitido a permanecer en la audiencia reservada y c) copia certificada del acta que contiene el desarrollo de la

¹ Las medidas cautelares dispuestas fueron la prohibición de ausentarse del país y la obligación de presentarse periódicamente ante la o el juzgador (art. 522, numerales 1 y 2 del COIP).

² A fin de evitar la exposición pública del niño víctima, que perjudique el normal desarrollo personal, social e integral y la vulneración de sus derechos a la dignidad, intimidad y no revictimización, se omiten sus nombres, así como los de sus padres (acusación particular), en atención a lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución de la República, en relación con los artículos 52.4 del CONA y 5.20 del COIP y 78 de la Constitución de la República.

*audiencia oral, por cuanto está prohibido sustituir la prisión preventiva y se puso al procesado en libertad”.*³

3. Un mes más tarde, el 12 de noviembre de 2015, la acusación particular presentó un nuevo escrito insistiendo en su pedido. Además, reclamó al juez que no haya motivado de manera escrita su resolución oral, “...privándonos de esta manera de seguir el debido proceso penal y apelar de su decisión al órgano inmediatamente superior por cuanto no nos encontramos de acuerdo con ella”.⁴

4. El 19 de noviembre de 2015, la acusación particular presentó un tercer escrito en el que indicó que, por cuanto no se motivó de manera escrita la resolución, no le ha sido posible “...continuar con el proceso legal respectivo”. Además, solicitó se declare la nulidad de la audiencia preparatoria de juicio, debido a que se violaron las garantías del debido proceso, “...al permitir que una persona ajena a la causa y a las partes procesales, en audiencia reservada, se encuentre presente”.⁵

5. El 02 de diciembre de 2015, la acusación particular presentó un nuevo escrito insistiendo en su pedido de 19 de noviembre.

6. El 23 de diciembre de 2015, la causa penal fue resorteada y su conocimiento correspondió al juez Telmo Molina Cáceres de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Carcelén del Distrito Metropolitano de Quito.⁶

7. Ese mismo día, el señor Valdivieso Larco presentó escrito en el que solicitó, “...se digne notificar la correspondiente sentencia...”.⁷

8. El 28 de diciembre de 2015, a las 12h25, el juez Telmo Molina Cáceres, avocó conocimiento de la causa penal y con base en los artículos 604.5, 575.3 y 560.4 del Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP) y 168.6 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE), señaló que los sujetos procesales ya fueron notificados con la decisión oral de sobreseimiento, “...sin que sea necesaria la formalidad de reducirla a escrito, conforme las reglas citadas ut supra”.⁸

9. Ese mismo día, el juez Telmo Molina Cáceres, mediante auto de fecha 28 de diciembre de 2015, a las 12h52, proveyó los escritos presentados por la acusación particular y lo hizo de la siguiente manera: i) Respecto de los escritos de fechas 12 de octubre y 12 de noviembre de 2015, dispuso que se confiera copia de la grabación y del acta de la audiencia de evaluación, se sienta la razón en la que conste si en dicha

³ Fs. 803 a 805 del expediente físico penal.

⁴ Fs. 807 a 809 del expediente físico penal.

⁵ Fs. 811 a 815 del expediente físico penal.

⁶ En esta secuencia cronológica no obra del proceso las razones que motivaron un nuevo sorteo de la causa y designación de nuevo juez.

⁷ Fs. 826 del expediente físico penal.

⁸ Fs. 821 del expediente físico penal.

audiencia se encontraba una persona distinta a los sujetos procesales y de ser así, se indique su identidad.⁹; ii) Respecto a los escritos de fechas 19 de noviembre y 02 de diciembre de 2015, que contenían el pedido de nulidad solicitado por la acusación particular, el juez Molina negó el pedido por improcedente, en razón de que no se solicitó la nulidad conforme a derecho.

10. El 30 de diciembre de 2015, la acusadora particular presentó un escrito en el que impugnó el auto de fecha 28 de diciembre de 2015 e insistió en su pedido de declaratoria de nulidad.

11. El 31 de diciembre de 2015, el agente fiscal de Pichincha, Eduardo Estrella Vaca, apeló el auto de fecha 28 de diciembre de 2015, en razón de que en el auto apelado se consideró que el auto de sobreseimiento emitido en favor del procesado estuvo debidamente motivado lo cual a decir de Fiscalía no fue así, lo que vulneró el efectivo ejercicio del derecho a la defensa.

12. Ese mismo día, a las 11h38, el juez Telmo Molina dio contestación al escrito presentado el 30 de diciembre por la acusación particular, en el que manifestó que la resolución oral emitida el 08 de octubre de 2015, en conformidad con el Art. 575.3 del COIP debía entenderse como notificada en el mismo acto, por parte de los sujetos procesales. Además, hizo constar la razón sentada por secretaría de fecha 23 de diciembre de 2015, e indicó que son “...hechos que no pueden ser valorados por este juzgador por no ser esta la instancia judicial pertinente”.¹⁰ Por lo expuesto, rechazó el pedido de nulidad de la audiencia de fecha 07 de octubre de 2015.

13. El mismo día, 31 de diciembre de 2015, a las 11h45, el juez emitió una segunda providencia y con base en el derecho a recurrir previsto en los artículos 76.7.m) de la CRE y el art. 8.2.h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, admitió el recurso de apelación propuesto por la Fiscalía en contra del auto de fecha 28 de diciembre de 2015, “...en que se confirma la emisión del auto oral de sobreseimiento de fecha 17 de octubre del 2015...” (sic).¹¹ De esta decisión el señor Valdivieso Larco solicitó su revocatoria.

14. El 04 de enero de 2016, la acusación particular interpuso recurso de apelación en contra del auto de fecha 28 de diciembre de 2015, por, “...dejar en firme un sobreseimiento sin motivación escrita alguna”.¹²

⁹ El 30 de diciembre de 2015, la secretaria de la Unidad Judicial sentó razón indicando que, “... luego del receso que se realizó, ingresó a la sala de audiencias la ex funcionaria de esta judicatura Andrea Palacios, ya que luego de la audiencia que se estaba llevando a cabo había otra audiencia, pero la misma fue desalojada de la sala indicándole que era una audiencia reservada”. Fs. 822 del expediente físico penal.

¹⁰ Fs. 838 del expediente físico penal.

¹¹ Fs. 839 del expediente físico penal.

¹² Fs. 843 y 844 del expediente físico penal.

15. El 08 de enero de 2016, el juez de la causa admitió el recurso de apelación propuesto por la acusación particular. Respecto a la solicitud de revocatoria del señor Valdivieso Larco, la negó considerando que fue el propio señor Valdivieso quien, “...solicitó se digne notificar la correspondiente sentencia. Es decir, consideraba no estar legalmente notificado, por no haberse reducido a escrito la decisión del entonces Juez Jaime Vayas”.¹³ Una vez admitidos ambos recursos de apelación, el juez de la causa envió el proceso a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

16. El 07 de abril de 2016, la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante auto, declaró la nulidad de lo actuado por el juez Sexto de Garantías Penales de Pichincha, desde la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, esto es desde el 07 de octubre de 2015 en adelante. Por lo tanto, dispuso que previo sorteo, otra judicatura practique una nueva audiencia, así como se restablezcan las medidas cautelares no privativas de libertad que fueron anteriormente dispuestas en contra del procesado.¹⁴ De esta decisión, la acusadora particular presentó recurso de ampliación, el mismo que fue negado mediante auto dictado el 18 de abril de 2016.

17. El 12 de mayo de 2016, el señor José Xavier Valdivieso Larco presentó acción extraordinaria de protección, en contra del auto de 07 de abril de 2016, expedido por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. La causa fue remitida a la Corte Constitucional y se le asignó el No. 1166-16-EP.

¹³ Fs. 845 del expediente físico penal.

¹⁴ En el auto de nulidad el Tribunal sostuvo: “La Defensa ha manifestado que ciertamente la víctima y el titular de la acción penal tienen derecho a la impugnación pero que tal derecho periclitaba bajo la vigencia de formalidades legales de carácter procesal, eso es, el término para ejercer ese derecho, si se tiene en cuenta que el auto que declara el sobreseimiento no requiere ser sometido a escrito, por un lado, y, por otro, ya fue notificado personal y oportunamente a los sujetos procesales el 8 de octubre de 2015; olvidándose que fue, precisamente la Defensa quien, el 23 de diciembre de 2015, reclamó al Juez la notificación con la resolución de la audiencia efectuada los días 7 y 8 de octubre de 2015, con lo cual develaba procesalmente que no se ha dado por notificado solamente con la exposición oral... todos los sujetos procesales entendieron que esa resolución debía reducirse a escrito motivadamente y notificarse para tener la posibilidad de conocerla, leerla, comprenderla y, de ser el caso, solicitar recursos horizontales o impugnarla. (...) Está enfrentada la norma legal de procedimiento por la cual no es necesario reducir a escrito y notificar la resolución que declara en audiencia el sobreseimiento, con el derecho a recurrir establecido en el artículo 76.7.m de la Constitución para lo cual se necesita sine qua non una resolución motivada a efecto de conocer los fundamentos de dicha resolución en cuanto a la normativa aplicada y su pertinencia, conforme lo exige el Art. 76.7.m del mismo cuerpo normativo constitucional el Art. 4.9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el Art. 5.18 del COIP... En el Art. 605 del COIP se establecen las causales para que el juzgador dicte sobreseimiento... Pero, el Juez, en su resolución no alude a ninguna de estas causales sino que más bien dice que ‘los elementos en los que ha sustentado fiscalía su actuación no son suficientes para dictar auto de llamamiento a juicio’. Precisamente, exigencias de las cuales carece, en lo absoluto, la resolución emitida por el Juez Vayas. Cuando el Juez a quo acepta el recurso de apelación y sube en grado la causa, es deber del Tribunal Superior verificar, en primer lugar, lo dispuesto en el ordinal 10 del Art. 652 del COIP. Existe causa de nulidad de la resolución dictada por el Juez Dr. Vayas por falta de motivación...”. Además, el Tribunal accionado consideró que la resolución era diminuta, en razón de que el juez no observó su obligación de calificar en forma motivada la temeridad o malicia de la acusación particular”. (Fs. 846 a 851 del expediente físico penal).

18. El 22 de agosto de 2016, se llevó a cabo la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio en la que el juez de la causa dictó auto de llamamiento a juicio en contra del procesado. Por tanto, la causa penal continuó en trámite.¹⁵

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

19. El 21 de junio de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional integrada por las ex juezas constitucionales Marien Segura Reascos y Tatiana Ordeñana Sierra y el ex juez constitucional Francisco Butiña Martínez admitió a trámite la acción extraordinaria de protección presentada el 12 de mayo de 2016.

20. La causa fue sorteada en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional 13 de julio de 2016, recayendo la sustanciación en el entonces juez Manuel Viteri Olvera. El juez sustanciador convocó a audiencia para el 18 de octubre de 2016, así como solicitó a los jueces accionados el informe de descargo.

21. El 18 de octubre de 2016, el entonces juez constitucional sustanciador Manuel Viteri Olvera llevó a cabo la audiencia a la que comparecieron el legitimado activo, José Xavier Valdivieso Larco y la acusación particular dentro del proceso penal, como tercera con interés en la causa, acompañados de sus respectivos abogados patrocinadores, sin contar con la presencia de los accionados, los jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

22. Una vez posesionados los actuales jueces de la Corte Constitucional y conforme el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 12 de noviembre de 2019, la sustanciación de la presente causa correspondió al juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez. El 11 de agosto de 2020, el juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez, avocó conocimiento de la presente acción.

23. Siendo el estado de la causa, corresponde expedir la correspondiente sentencia.

¹⁵ El 05 de diciembre de 2016, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Quito, Provincia de Pichincha, dictó sentencia en la que declaró al señor José Xavier Valdivieso Larco, autor responsable del delito de violación, tipificado y sancionado en el artículo 171 inciso primero y segundo, numerales 3 y 4 del COIP. En tal virtud, le impuso la pena privativa de libertad de 22 años, multa de 800 salarios básicos unificados del trabajador en general y el pago de USD \$ 5.000,00 por concepto de reparación integral a la víctima. De esta sentencia, el procesado interpuso recurso de apelación.

El 18 de septiembre de 2017, la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, desestimó el recurso de apelación interpuesto y confirmó en todas sus partes la sentencia subida en grado. De esta decisión el procesado interpuso recurso extraordinario de casación.

El 05 de enero de 2018, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito de la Corte Nacional de Justicia inadmitió a trámite el recurso de casación. Esta decisión se ejecutorió por el ministerio de la Ley.

II. Competencia

24. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE), en concordancia con lo dispuesto en los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, LOGJCC).

III. Alegaciones de las partes

a. De la parte accionante, señor José Xavier Valdivieso Larco

25. El accionante indica que el auto expedido el 07 de abril de 2016, por el Tribunal de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en el que se declaró la nulidad de todo lo actuado por el juez Sexto de Garantías Penales de Pichincha, desde la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, vulnera sus derechos constitucionales al debido proceso en las garantías de cumplimiento de las normas y derechos de las partes, y a no ser juzgado más de una vez por la misma causa, consagrados en el artículo 76 numerales 1, 7 literal i) de la CRE. A consecuencia de dichas vulneraciones, identifica también como vulnerada la garantía de ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente, conforme lo preceptuado en el artículo 76, numeral 7, literal k) de la CRE.

26. En primer lugar, sobre la vulneración a la garantía del cumplimiento de las normas, indica que el tribunal de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha admitió los recursos de apelación presentados por la Fiscalía y la acusación particular de manera extemporánea, sin observar la normativa inherente al recurso de apelación. Toda vez que, el auto de sobreseimiento dictado a su favor fue notificado oralmente el 08 de octubre de 2015, de conformidad con lo previsto en el artículo 168 numeral 6 de la CRE y artículos 5 numeral 11, 563 numeral 5 y 575 numeral 3, del COIP, sin ser oportunamente impugnado.

27. El accionante añade que el Tribunal de segundo nivel entra a conocer la causa y declara la nulidad de la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, a través de los recursos de apelación presentados por la Fiscalía y la acusación particular, en contra del auto de 28 de diciembre de 2015, el cual *"confirma la emisión del auto oral de sobreseimiento"*. Por tanto, este auto no era susceptible de apelación.

28. En segundo lugar sobre la prohibición de no ser juzgado más de una vez por la misma causa, alega que, *"...constitucional y legalmente, la persecución penal impropriamente instaurada en mi contra, quedó para los sujetos procesales irreversiblemente finalizada y con categoría de cosa juzgada formal y sustancial"*. No

obstante, “...a pretexto de haberse ‘admitido’ y de entrar a conocer y resolver sobre las ‘apelaciones’ del Fiscal y del acusador particular del auto dictado el 28 de diciembre el 2015, los prenombrados jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha resolvieron sobre un sobreseimiento ejecutoriado y ejecutado”.

29. Indica que, a consecuencia de ello, se declaró la nulidad de la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio al considerar que el auto de sobreseimiento carecía de la debida motivación y se dispuso se practique una nueva audiencia en otra judicatura, “...sometiéndome así a un nuevo procesamiento o persecución penal por la misma causa”. Añade que, los jueces del Tribunal accionado “...perdieron la competencia y ya no estaban facultados para resolver sobre dicha causa y/o sobre dicho sobreseimiento, en lo principal, y/o declarar su nulidad”.

30. Por lo expuesto, el accionante solicita que se declare la vulneración de los derechos constitucionales invocados y que, como medida de reparación integral, se deje sin efecto el auto de 07 de abril de 2016 impugnado. Además, solicita que se declare que el auto de sobreseimiento dictado a su favor el 08 de octubre de 2015 se encuentra ejecutoriado y firme, se declaren improcedentes los recursos de apelación interpuestos en contra del auto de sobreseimiento dictado a su favor y se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso penal de primera instancia, a partir del auto de 31 de diciembre de 2015.

31. Además, solicita se ordene que los jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha reparen material e inmaterialmente los daños que le habrían causado y se disponga sanciones en contra de los jueces accionados. Finalmente, solicita “conminar o recomendar” a la Fiscalía y a la parte acusadora para que, “...dirijan y reformulen en forma debida la respectiva investigación y persecución penal en contra de quien fuera el verdadero responsable del (delito de violación)”.

b. De la parte accionada (Tribunal de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha)

32. Mediante escrito presentado el 09 de septiembre de 2016 en la Corte Constitucional, el Tribunal de la Sala Penal de la Corte Provincial dio contestación a la providencia constitucional, en la que indicó que el auto impugnado es un auto debidamente motivado que declaró la nulidad de lo actuado a partir de la audiencia preparatoria de juicio y evaluación, consiguientemente, “Un auto de nulidad no tiene la calidad de firme, ni tampoco se puede concebir como ejecutoriado, ya que no es inalterable”. Por tanto, no es objeto de acción extraordinaria de protección.

33. Respecto al principio non bis in idem alegado como vulnerado, el accionante manifiesta que, “...no ha sido juzgado y menos ha recibido sentencia alguna, pues la causa se encuentra en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio”.

34. Sobre la falta de competencia del tribunal para anular un auto que no fue apelado dentro del término legal, señala que los jueces provinciales aseguraron su competencia

para conocer los recursos de apelación al auto de sobreseimiento en el que existió acusación fiscal, según lo prescrito en los artículos 208 del COFJ y 653.1 del COIP. Añaden que al momento de resolver el recurso de apelación, el tribunal de segunda instancia advirtió la existencia de una causa que vició el procedimiento, por falta de motivación del auto de sobreseimiento.

35. Además, el referido tribunal indica que tomó en cuenta que uno de los sujetos procesales es “...*menor de edad que requiere protección especial y preferente, velando por el interés superior del niño, conforme el mandato constante en la Carta Magna, artículos 44 y 45, el que requiere recibir una respuesta motivada a sus pretensiones o al rechazo de las mismas*”.

36. Por último, el tribunal manifiesta que el legitimado activo al alegar que existe por parte del tribunal de segunda instancia errónea aplicación de la ley, incurre en la causal de inadmisión de la acción, prevista en el artículo 62 numeral 4 de la LOGJCC, lo que debió ser verificado por la Sala de Admisión.

IV. Análisis del caso

Sobre la procedibilidad de la acción extraordinaria de protección: Pronunciamiento sobre el objeto

37. Previo a emitir pronunciamiento sobre los argumentos de la acción extraordinaria de protección, corresponde a esta Corte analizar la naturaleza del auto impugnado de fecha 07 de abril de 2016 y determinar si sobre el mismo procede la acción extraordinaria de protección. Tal análisis es necesario por cuanto la Corte Constitucional determinó como excepciones al principio procesal de preclusión, las impugnaciones de autos que, a pesar de haber sido admitidos a trámite por los anteriores miembros de la Corte Constitucional, no cumplen el requisito de objeto mínimo que se requiere para resolver por el fondo una acción extraordinaria de protección.

38. La acción extraordinaria de protección, según los artículos 94 de la CRE y 58 de la LOGJCC, tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.

39. En la sentencia No. 154-12-EP/19, esta Corte Constitucional estableció la referida excepción a la regla jurisprudencial de preclusión procesal de la admisibilidad. La Corte indicó que “*si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo (...) la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso*”. Por tal razón, la falta de objeto de la demanda de acción extraordinaria de protección configura la excepción a la regla de preclusión.

40. En esa misma línea, en la sentencia No. 1502-14-EP/19, párr. 16, la Corte Constitucional señaló que, “...estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.”

41. En la citada sentencia N° 154-12-EP/19, sobre el supuesto (2), esta Corte recalcó que, “También podrían ser objeto de acción extraordinaria de protección, de manera excepcional y cuando la Corte Constitucional, de oficio, lo considere procedente, los autos que, sin cumplir con las características antes señaladas, causan un gravamen irreparable. Un auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal”.

42. En el caso concreto, en relación con el supuesto **(1.1)**, se observa que el auto impugnado emitido por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha con fecha 07 de abril de 2016, declaró la nulidad de lo actuado por el juez Sexto de Garantías Penales de Pichincha, desde la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio efectuada el 07 y 08 de octubre de 2015 y dispuso que previo sorteo, otra judicatura practique una nueva audiencia. Por tanto, el auto impugnado no resolvió sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, de modo que no se cumple con el supuesto **(1.1)**.

43. Respecto al supuesto **(1.2)**, esta Corte Constitucional observa que el auto impugnado no impidió la continuación del juicio, pues el efecto de la declaratoria de nulidad consistió en retrotraer el proceso hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, momento desde el cual continuó el juicio penal. Por esta razón, tampoco se cumple con este supuesto.

44. Ahora bien, respecto al gravamen irreparable contenido en el **supuesto (2)** arriba mencionado, esta Corte no encuentra que la decisión adoptada durante la etapa de evaluación y preparatoria de juicio, pueda causarlo. Esta Corte observa que el auto de nulidad ahora impugnado retrotrajo el proceso a la celebración de una nueva audiencia de evaluación y preparatoria de juicio.¹⁶ En tal virtud, el accionante formuló la acción

¹⁶ Esta es una etapa intermedia del proceso que se sustenta en la acusación fiscal y tiene como finalidad, “...conocer y resolver sobre cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, competencia y procedimiento; establecer la validez procesal, valorar y evaluar los elementos de convicción en que se sustenta la acusación fiscal, excluir los elementos de convicción que son ilegales, delimitar los temas por debatirse en el juicio oral, anunciar las pruebas que serán practicadas en la audiencia de juicio y aprobar los acuerdos probatorios a que llegan las partes”(Art. 601 COIP). En la etapa de evaluación y preparatoria de juicio, el juez ante las evidencias presentadas y el dictamen del fiscal, puede decidir por el llamamiento a juicio o el sobreseimiento del procesado.

extraordinaria de protección en contra de un auto de nulidad cuyo efecto fue retrotraer el proceso, y por tanto no era definitivo.¹⁷

45. En esa medida, el auto de nulidad impugnado no evidencia gravamen pues al retrotraer el proceso a la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, las partes se encontraban en igualdad de condiciones y el juez de la causa ante los elementos de convicción presentados y el dictamen del fiscal, podía decidir por el llamamiento a juicio o el sobreseimiento del procesado.

46. Adicional a ello, los supuestos de hecho y de derecho considerados en esta etapa intermedia propia de los procesos penales de acción penal pública, pueden ser desvirtuados en la etapa posterior del juicio, así como a través de los recursos ordinarios y extraordinarios previstos en el ordenamiento jurídico. En conclusión, esta Corte no evidencia un posible gravamen irreparable debido a que existían vías procesales ordinarias para hacer valer los derechos de las partes procesales, si consideraban que hubo vulneraciones a sus derechos.

47. Consecuentemente, el atender las alegaciones del accionante realizadas en la etapa intermedia del proceso penal, sin que a esa fecha exista un auto definitivo o sentencia ejecutoriada, provocaría la desnaturalización de la acción extraordinaria de protección, además de la superposición de competencias entre la justicia constitucional y la ordinaria.

48. A pesar de ello, la Sala de Admisión conformada por los ex miembros de la Corte Constitucional admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección. Este aspecto muestra que no se verificó en su momento si la acción objeto de análisis cumplía con los requisitos formales, necesarios y obligatorios para que el Pleno de este organismo determine la procedencia de la demanda.

49. En consecuencia, dado que la demanda no ha cumplido con uno de los requisitos establecidos en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 58 de la LOGJCC, no cabe que esta Corte Constitucional se pronuncie sobre los méritos del caso. Corresponde entonces rechazar la presente acción por improcedente.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Rechazar por improcedente la acción extraordinaria de protección planteada.

¹⁷ Al respecto, sobre la falta de gravamen irreparable de los autos de nulidad, ver las sentencias No. 1751-13-EP/19 de 23 de octubre de 2019; sentencia No. 173-13-EP/19 de 12 de noviembre de 2019; sentencia No. 261-14-EP/20 de 04 de marzo de 2020.

2. Ordenar la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese, publíquese y archívese.

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
 Firmado digitalmente por LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
 Fecha: 2021.09.02 16:07:55 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con cinco votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín; y, cuatro votos salvados de los Jueces Constitucionales Ramiro Avila Santamaría, Hernán Salgado Pesantes, Alí Lozada Prado y Carmen Corral Ponce; en sesión ordinaria de miércoles 18 de agosto de 2021.- Lo certifico.

CYNTHIA PAULINA SALTOS CISNEROS
 Firmado digitalmente por CYNTHIA PAULINA SALTOS CISNEROS

Dra. Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)

SENTENCIA No. 1166-16-EP**VOTO SALVADO****Juez Constitucional Ramiro Avila Santamaría**

1. Disiento con los argumentos y con la decisión en la sentencia aprobada con cinco votos, con ponencia del juez Agustín Grijalva Jiménez.
2. El caso tiene que ver con un presunto cometimiento del delito de violación en un colegio de Quito, que comenzó en el año 2015 y tuvo un auto de sobreseimiento a favor del procesado en primera instancia. El proceso estuvo plagado de incidentes procesales (aclaraciones, ampliaciones, apelaciones, nulidades, retardos, negligencias, acciones legales, resorteos) y terminó con la imposición de una pena privativa de libertad de 22 años, multa de 800 salarios básicos unificados del trabajador en general y el pago de USD \$ 5.000,00 por concepto de reparación integral a la víctima.
3. Dos comentarios quisiera hacer en este voto razonado. Uno sobre el contexto del caso y el otro sobre el daño irreparable, que es la razón de fondo para disentir con la sentencia.
4. Con relación al contexto, este caso se conoció como “el principito”. En éste existieron múltiples presiones mediáticas y sociales. Ser un juez en esta causa debió haber sido sumamente difícil. Este caso demuestra cómo las presiones pueden incidir en la forma cómo se tramita una causa. Los jueces y juezas no somos de piedra y la imparcialidad e independencia, que es una característica de una administración de justicia considerada pilar de la democracia, se puede ver afectada. El juez o jueza debe atender a los hechos probados y al derecho aplicado. Sin embargo, más de una vez las presiones sociales, políticas, económicas o de cualquier otra índole podrían prevalecer sobre los hechos y el derecho.
5. A la distancia del revuelo mediático y social, años más tarde, es posible que los jueces y juezas puedan apreciar de mejor forma y objetivamente los hechos y el derecho aplicable. De este modo, se garantizaría que la condena tiene fundamentos sólidos y no fue provocada por la presión, o que procede la confirmación del estado de inocencia si no hay prueba suficiente en contra.
6. En cuanto al daño irreparable, la Corte afirma que no hay objeto en la causa para que proceda la acción extraordinaria de protección. En general, la Corte debe resolver sobre el fondo de una causa cuando ha sido admitida. No cabe, entonces, hacer dos veces el análisis de admisibilidad y es lo correcto procesalmente.

7. Sin embargo, la regla de la preclusión tiene excepciones y la Corte puede, de oficio, rechazar una acción ya admitida cuando el acto impugnado no sea una sentencia ni un auto definitivo porque no hay objeto de la acción.¹ El análisis de la sentencia, hasta acá, es correcto.

8. La Corte, además, ha afirmado que, a pesar de no ser una decisión definitiva, cabe conocer el fondo si hay un gravamen irreparable. Este ha sido definido como *“aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal”*.²

9. La Corte resolvió, sobre el gravamen irreparable, que *“no encuentra que la decisión adoptada durante la etapa de evaluación y preparatoria de juicio, pueda causarlo. Esta Corte observa que el auto de nulidad ahora impugnado retrotrajo el proceso a la celebración de una nueva audiencia de evaluación y preparatoria de juicio... el auto de nulidad impugnado no evidencia gravamen pues al retrotraer el proceso a la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, las partes se encontraban en igualdad de condiciones y el juez de la causa ante los elementos de convicción presentados y el dictamen del fiscal, podía decidir por el llamamiento a juicio o el sobreseimiento del procesado... debido a que existían vías procesales ordinarias para hacer valer los derechos de las partes procesales, si consideraban que hubo vulneraciones a sus derechos.”*

10. La pregunta es si el resultado de un proceso irregular, sujeto a distintas presiones, que incluye una alegación de violación de derechos dentro del proceso que no fue atendida en los múltiples recursos, puede ser considerado un gravamen irreparable.

11. El resultado no es otro que una pena de 22 años de cárcel, multa de 800 salarios básicos unificados del trabajador en general y el pago de USD \$ 5.000,00. Una pena tan alta y la constatación de que no hay otras vías procesales para reclamar las supuestas violaciones en el procedimiento constituyen un gravamen irreparable.

12. La Corte, con esta decisión, pone fin a un proceso tormentoso en el que hubo irregularidades procesales y también presiones mediáticas y sociales.

13. Si bien el efecto de reabrir la causa podría tener un riesgo de revictimización, que se podría evitar si la sentencia establecería algunos resguardos procesales, el efecto de rechazar la causa es fatal: puede que se haya condenado a un inocente.

¹ Corte Constitucional, Sentencia No. 154-12-EP/19.

² Corte Constitucional, Sentencias No. 1502-14-EP/19 y No. 154-12-EP/19.

14. Por lo dicho, no estoy de acuerdo con los argumentos ni con la decisión de la causa.

RAMIRO
FERNANDO AVILA
SANTAMARIA

Firmado digitalmente por
RAMIRO FERNANDO AVILA
SANTAMARIA
Fecha: 2021.09.03 08:43:22
-05'00'

Ramiro Avila Santamaría
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón.- Siento por tal que el voto salvado del Juez Constitucional Ramiro Avila Santamaría, en la causa 1166-16-EP, fue presentado en Secretaría General, el 19 de agosto de 2021, mediante correo electrónico a las 09:23; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

CYNTHIA
PAULINA
SALTOS
CISNEROS

Firmado
digitalmente por
CYNTHIA
PAULINA SALTOS
CISNEROS

Dra. Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)

SENTENCIA No. 1166-16-EP**VOTO SALVADO****Juez Constitucional Hernán Salgado Pesantes**

Me aparto del voto de mayoría en la sentencia No. 1166-16-EP/21, ponencia del Juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez por las siguientes consideraciones:

Antecedentes.-

1. En la sentencia No. 1166-16-EP/21 se analizó la acción extraordinaria de protección presentada por José Xavier Valdivieso Larco en contra del auto de 7 de abril de 2016, emitido por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha en el juicio No. 17256-2015-00189.
2. La decisión de mayoría rechazó por improcedente la acción extraordinaria de protección, concluyendo que el auto impugnado no es una decisión objeto de esta acción, por lo que se aplicó la excepción a la regla jurisprudencial de preclusión establecida en la sentencia No. 154-12-EP/19; además, determinó que no existe gravamen irreparable porque el acto impugnado tiene como consecuencia que se retrotraiga el proceso, por ende, se estima que existieron vías procesales posteriores en las que el accionante pudo reclamar la vulneración de derechos.
3. Frente a lo anterior, concuerdo con el análisis respecto de que el auto de 7 de abril de 2016 no es objeto de acción extraordinaria de protección. Sin embargo, discrepo respecto de que no tiene la potencialidad de generar un gravamen irreparable, razón por la que me permito razonar en el sentido que expondré a continuación.

Análisis.-*a) Sobre el gravamen irreparable*

4. La Corte Constitucional en la sentencia No. 154-12-EP/19, antes referida, estableció que, excepcionalmente y cuando la Corte de oficio así lo estime, puede considerar como objeto de la acción extraordinaria de protección un auto que no es definitivo, siempre que cause gravamen irreparable. La Corte explicó que “[u]n auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal.”¹
5. En el presente caso, se observa que el accionante indica que en los días 7 y 8 de octubre de 2015 se llevó a cabo la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio en el proceso que se seguía en su contra por el delito de violación. Asimismo, indica que, al

¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No.154-12-EP/19, párr. 45.

finalizar la mencionada diligencia, el juez Sexto de Garantías Penales de Pichincha dictó auto de sobreseimiento, mismo que, a decir del accionante, no fue impugnado.

6. Adicionalmente, explica que, en auto de 28 de diciembre de 2015, se atendieron varias peticiones realizadas por los sujetos procesales y que, de esta providencia, presentaron recursos de apelación Fiscalía y acusación particular. Finalmente, indica que, en auto de 7 de abril de 2016, la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, declaró la nulidad de lo actuado por el juez Sexto de Garantías Penales de Pichincha desde la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio; por lo que, dispuso que se realice una nueva audiencia de evaluación y preparatoria de juicio y se reestablezcan las medidas cautelares que fueron dispuestas en contra del procesado.

7. Finalmente, se verifica que en el escrito presentado por Norman Pérez Arévalo, Alejandro Baño Salcedo y Sebastián Castro Jaramillo, Director y miembros del Proyecto Inocente Ecuador, respectivamente, quienes comparecen en calidad de *amicus curiae*, dan a conocer que en la nueva audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, que se llevó a cabo como consecuencia de la nulidad dictada en fecha 7 de abril de 2016, a José Xavier Valdivieso Larco se le asignó un defensor público, por cuanto su abogado de confianza no pudo llegar a dicha diligencia, quien anunció como única prueba de descargo su testimonio. Consecuentemente, el procesado fue declarado autor del delito de violación y se le impuso, entre otras cosas, la pena privativa de libertad de veintidós años, decisión que fue confirmada en sede de apelación y casación.

8. De allí, se observa que, como consecuencia del auto impugnado, el proceso penal continuó y resultó en una pena privativa de libertad de veintidós años para el accionante.

9. En este sentido, encuentro que, *prima facie*, el auto que declaró la nulidad desde la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, que en su momento tuvo como resultado un auto sobreseimiento, que según el accionante se encontraba en firme, tiene la potencialidad de vulnerar derechos y no existe otro mecanismo procesal para reparar dichas vulneraciones.

b) Presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica con relación al derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por una jueza o juez competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

10. Ahora bien, los argumentos presentados por el accionante se dirigen, principalmente a alegar que: i) el auto de sobreseimiento no fue oportunamente impugnado, por lo que quedó en firme; ii) mediante la apelación presentada por Fiscalía y la acusación particular no se podía declarar la nulidad del auto de sobreseimiento; iii) el auto del cual se presentaron los recursos de apelación no era susceptible de ser impugnado; y, iv) el Tribunal de apelación analizó una providencia distinta a la impugnada.

11. En este sentido, al haberse invocado por el accionante como vulnerados solamente los derechos a la defensa, debido proceso en las garantías de cumplimiento de las normas y derechos de las partes, a ser juzgado por un juez competente y a no ser juzgado más de una vez por la misma causa, estimo que, en virtud del principio *iura novit curia*, se debieron analizar sus alegatos en el marco de una posible vulneración de los derechos a la seguridad jurídica en relación con el debido proceso en la garantía a ser juzgado por una jueza o juez competente y con observancia al trámite propio de cada procedimiento, previstos en los artículos 82 y 76 numeral 3 de la Constitución.

12. Conforme al artículo 82 de la Carta Suprema, el derecho a la seguridad jurídica se “*fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*” En este sentido, la seguridad jurídica, como elemento esencial de eficacia del ordenamiento jurídico, garantiza la certidumbre del derecho y la interdicción de la arbitrariedad.

13. Respecto del artículo mencionado que conceptualiza el derecho a la seguridad jurídica, esta Corte Constitucional en la sentencia No. 2034-13-EP/19, determinó lo siguiente:

*“Del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente **que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas.** Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.”*
(Énfasis agregado)

14. La certeza y confianza que brinda el ordenamiento jurídico se constituyen en garantía de todos los derechos consagrados por la Norma Suprema. En este sentido, las autoridades están obligadas a respetar el ámbito de sus competencias apartando de su accionar cualquier intención de abuso que vaya en detrimento de los derechos de los administrados.

15. Respecto a la garantía de ser juzgado por una jueza o juez competente, esta Corte en la sentencia No. 1598-13-EP/19, estableció que es “*esencial para el debido proceso, que comprende la predeterminación de la autoridad jurisdiccional ordinaria, a quien la Constitución y la ley le ha atribuido la facultad para conocer y resolver determinados asuntos. Esta garantía se traduce como el juez natural.*”

16. Finalmente, sobre la garantía del debido proceso que obliga a toda autoridad a observar el trámite propio de cada procedimiento. Este Organismo ha establecido que:

“La inobservancia de los procedimientos previamente establecidos en las normas que integran el ordenamiento jurídico vulnera esta garantía. En ese sentido, este principio

está estrechamente vinculado con el derecho a la seguridad jurídica, al hacer previsible para las partes procesales la aplicación de la norma adjetiva penal.”²

17. Ahora bien, de la revisión del acto impugnado se verifica que la decisión objetada mediante recursos de apelación fue el “*auto [de 28 de diciembre de 2015] en que se confirma la emisión del auto oral de sobreseimiento de fecha 17 de octubre de 2015 [sic]*”.

18. En el artículo 653 del Código Orgánico Integral Penal se establece las providencias que pueden ser apeladas, entre esas no se encuentra ninguna que corresponda al auto de 28 de diciembre de 2015.

19. De acuerdo con la norma penal cabe la interposición del recurso de apelación contra los autos de sobreseimiento cuando existió acusación fiscal. En el presente caso, si bien existió acusación fiscal, el auto que declaró el sobreseimiento es el emitido el 8 de octubre de 2015 en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, sobre esta decisión cabía la interposición del recurso de apelación. Contrario a aquello, en este caso se presentó el recurso de apelación respecto del auto de 28 de diciembre de 2015, en el cual no se declaró sobreseimiento alguno.

20. De tal manera, fue concedido, tramitado y resuelto el recurso de apelación de un auto que, de conformidad con la normativa aplicable al caso, no podía ser impugnado.

21. Adicionalmente, de la lectura del auto de 7 de abril de 2016, se observa que, si bien la providencia impugnada era la de 28 de diciembre de 2015, dirige todo su análisis al auto de sobreseimiento dictado en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, inclusive determina que “[e]xiste *causa de nulidad de la resolución dictada por el Juez Dr. Vayas por falta de motivación*”; por lo que, resuelve “*declarar la nulidad del proceso desde la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio*”; es decir, los jueces que conocieron los recursos presentados por Fiscalía y acusación particular analizaron un auto diferente al que fue objetado.

22. Al respecto, los mecanismos procesales que posibilitan impugnar una decisión emitida por una autoridad judicial son los recursos previstos en la legislación aplicable al caso y, por ende, son los medios que facultan al juez superior a revisar la decisión emitida por el inferior y modificarla, confirmarla o anularla, según lo que corresponda.

23. En el artículo 604 numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal se establece que una vez concluida la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio “*la o el juzgador comunicará motivadamente de manera verbal a los presentes su resolución que se considerará notificada en el mismo acto.*” (Énfasis agregado)

² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No.168-19-EP/21 de 16 de junio de 2021. Párr. 28

24. Como se mencionó con anterioridad, el remedio procesal previsto para impugnar el auto de sobreseimiento, siempre que exista acusación fiscal, es el recurso de apelación, mismo que, de conformidad con el artículo 654 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal “[s]e interpondrá ante la o el juzgador o tribunal **dentro de los tres días de notificado el auto o sentencia.**” (Énfasis agregado)

25. De la revisión del proceso, se constata que no existió ninguna impugnación del auto de sobreseimiento; de tal manera, éste quedó ejecutoriado después de tres días de notificado. Por lo tanto, en el presente caso, los jueces de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha no se encontraban facultados a revisar el auto de sobreseimiento emitido en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, por no ser la decisión recurrida y por encontrarse ejecutoriada.

26. Al respecto la Corte Constitucional ha establecido que cuando una autoridad judicial analiza un caso en el que existe una situación jurídica establecida por la falta de interposición de recursos o porque han sido presentados de forma extemporánea se “*atent[a] de forma ilegítima en contra de la estabilidad; y, por tanto, contra la certeza que aporta el derecho a la seguridad jurídica.*”³

27. En consecuencia, al verificarse que: **i)** se concedió el recurso de apelación de un auto que no es susceptible de dicha impugnación; **ii)** el Tribunal de apelación analizó un auto distinto al que fue impugnado; y, **iii)** se declaró la nulidad de una decisión que se encontraba en firme, considero que se afectó la certidumbre que los sujetos procesales tienen de su situación jurídica y se transgredió la garantía de contar con un juez competente. Adicionalmente, se inobservó normativa clara, previa y pública que regula la tramitación del recurso de apelación en materia penal.

28. En virtud de lo expuesto, a diferencia de lo resuelto en la sentencia de mayoría, se debió analizar y aceptar la acción extraordinaria de protección presentada por José Xavier Valdivieso Larco, declararse vulnerados los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de ser juzgado ante un juez competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento y como consecuencia dejar sin efecto el auto de 7 de abril de 2016, emitido por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Firmado digitalmente por LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Fecha: 2021.09.02 16:10:08 -05'00'

Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No.308-14-EP/21 de 19 de agosto de 2020. Párr. 57.

Razón.- Siento por tal que el voto salvado del Juez Constitucional Hernán Salgado Pesantes, en la causa 1166-16-EP, fue presentado en Secretaría General, el 25 de agosto de 2021, mediante correo electrónico a las 09:15; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI



Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 1166-16-EP**VOTO SALVADO****Juez Constitucional Alí Lozada Prado**

1. Con gran respeto a las juezas y jueces que suscriben el voto de mayoría, formulo el presente voto salvado por estar en desacuerdo con la decisión adoptada en este caso por el voto de mayoría, esto es, el rechazo por improcedente de la demanda de acción extraordinaria de protección. Las razones de mi discrepancia, que se expusieron en las deliberaciones del Pleno de la Corte Constitucional, se sintetizan a continuación.
2. En este caso, la demanda se presentó contra una providencia que declaró la nulidad del juicio N.º 17256-2015-00189 y retrotrajo el proceso a la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, al establecer que el auto que resolvió el sobreseimiento del procesado no se encontraba motivado.
3. En el voto de mayoría, se consideró que la referida providencia no es materia de una acción extraordinaria de protección porque no se pronunció sobre la pretensión punitiva, no impidió la continuación de la causa y no podía haber causado un gravamen irreparable a los derechos fundamentales del accionante.
4. En mi opinión, por el contrario, la referida providencia podía causar un gravamen irreparable, es decir, tenía la potencialidad de vulnerar los derechos fundamentales del accionante, daño que no cuenta con un remedio procesal distinto a la acción extraordinaria de protección para que, en el caso de verificarse, sea reparado.
5. En efecto, según el voto de mayoría, el accionante habría alegado que se vulneró su derecho al debido proceso, tanto en la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes, como en la garantía de no ser juzgado más de una vez por la misma causa, garantías previstas en el artículo 76 (numerales 1 y 7.i) de la Constitución, principalmente estas razones: El auto de sobreseimiento habría estado ejecutoriado, pues este se habría dictado en la audiencia que concluyó el 8 de octubre de 2015, mientras que la nulidad se habría decidido en función de los recursos de apelación interpuestos –el 31 de diciembre de 2015 y el 4 de enero de 2016– en contra, no del referido auto de sobreseimiento, sino en contra de un auto distinto, dictado de 28 de diciembre de 2015.
6. En definitiva, el accionante alega que la providencia impugnada dejó sin efecto un sobreseimiento ejecutoriado a su favor, de forma ilegal e ilegítima.
7. Las razones por las que el voto de mayoría considera que la providencia impugnada no tiene la potencialidad de generar un gravamen irreparable en contra del accionante se refieren a que dicha providencia únicamente retrotrajo el proceso, pero dejó abierta la

posibilidad de que se establezca o no el cometimiento de la infracción y la responsabilidad del procesado, inclusive, un eventual llamamiento a juicio no era concluyente, pues luego se debía emitir sentencia y, de ser pertinente, resolver los recursos interpuestos. En suma, el voto de mayoría sostiene que, dado que el auto impugnado resolvió una nulidad procesal, disponiendo su reposición, no puede provocar un daño irreparable en atención a que el juicio continúa.

8. Además, en el debate efectuado en la correspondiente sesión del Pleno de la Corte se mencionó la línea jurisprudencial de la Corte, según la cual, un auto de nulidad no puede generar un gravamen irreparable.

9. Discrepo de la posición adoptada en la sentencia de mayoría por cuanto me parece claro que dejar sin efecto un sobreseimiento cuando este, según el accionante, ya estaba ejecutoriado, podría vulnerar los derechos fundamentales del procesado de manera irreparable.

10. Al respecto, conviene citar lo resuelto por esta Corte en la sentencia N.º 740-12-EP/20 (lo que, por cierto, desvirtúa lo afirmado por el voto de mayoría en el sentido de que existe una línea jurisprudencia según la cual ningún auto de nulidad pueda ser objeto de una acción extraordinaria de protección):

17. En el presente caso, la acción extraordinaria de protección se presentó contra un auto que declaró la nulidad desde la calificación de la demanda, cuando estaba pendiente de resolución un pedido de aclaración y ampliación de una sentencia desestimatoria en la instancia de apelación de un juicio ejecutivo. Por lo tanto, lo primero que debe responderse en esta sentencia es si el auto impugnado puede ser objeto de una acción extraordinaria de protección. [...]

20. Ahora bien, los señores Mendoza alegan, en definitiva, que en su caso se irrespetó el debido proceso, al privárseles de una sentencia que les beneficiaba. En este contexto, cabe preguntarse si los demandados contaban con un medio procesal idóneo para dejar sin efecto el auto de nulidad impugnado, considerando que su solicitud de revocatoria del referido auto fue previamente negada (párr. 6 supra). Esta Corte no identifica medio alguno que lo permita, lo que hace verosímil que este tipo de autos (de nulidad, a los que se le imputa ser una forma de revocatoria de una sentencia) pueden causar un gravamen irreparable a derechos constitucionales. Finalmente, se debe aclarar que esta conclusión no anticipa juicio alguno sobre el caso en particular, pues lo afirmado en este párrafo solamente establece que, si los accionantes tuvieran razón en cuanto a la vulneración de sus derechos, la única vía de reparación es la acción extraordinaria de protección, dado que el sistema procesal ordinario no les ofrece ninguno.

21. Por lo tanto, el auto impugnado se enmarca en el supuesto (2) arriba indicado, y debe ser tratado como definitivo. Por ello, el auto impugnado puede ser objeto de una acción extraordinaria de protección.

11. En el caso citado, la Corte consideró que se podían vulnerar los derechos fundamentales de los demandados en un juicio ejecutivo, en atención a su alegación de

que se les habría privado ilegítimamente de una sentencia desestimatoria. Comparativamente, es evidente que un perjuicio mayor a los derechos fundamentales del accionante podría provenir de una privación supuestamente ilegítima de un sobreseimiento en un juicio penal. De hecho, en el voto de mayoría se afirma que el accionante en este caso fue posteriormente condenado a 22 años de privación de libertad en el proceso de origen. En este contexto, me parece evidente que había razones para que la Corte estime que en el caso había un posible daño irreparable y, en consecuencia, entre a examinar los cargos del accionante a fin de verificar si, efectivamente, se produjeron las alegadas vulneraciones de sus derechos fundamentales.

12. Por último, se debe reiterar una de las afirmaciones citadas en el párr. 10 *supra*: para que un auto sea tratado como definitivo es suficiente que *pueda* vulnerar derechos fundamentales de manera irreparable, sin que sea necesario demostrar que tal vulneración efectivamente se produjo, pues esto último es precisamente la materia de un pronunciamiento de fondo en una acción extraordinaria de protección. Por lo tanto, lo sostenido en este voto salvado no implica reconocer que se hayan vulnerado los derechos fundamentales del accionante, sino que este formuló cargos plausibles al respecto, argumentos que no podían ser discutidos en otra instancia procesal, lo que justificaba la emisión de una sentencia sobre el fondo de las pretensiones de la demanda de acción extraordinaria de protección, y no el rechazo de la demanda por falta de objeto.

13. En definitiva, por las razones expuestas, considero que en este caso no se debió rechazar por improcedente la demanda de acción extraordinaria de protección.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente por
ALI VICENTE LOZADA
PRADO
Fecha: 2021.09.03 11:13:21
-05'00'

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón.- Siento por tal que el voto salvado del Juez Constitucional Alí Lozada Prado, en la causa 1166-16-EP, fue presentado en Secretaría General, el 25 de agosto de 2021, mediante correo electrónico a las 15:41; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 1166-16-EP**VOTO SALVADO****Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce**

1. En relación con la sentencia No. 1166-16-EP/21 expreso mi respeto a los argumentos esgrimidos por el juez ponente y por quienes se sumaron a su postura; sin embargo, me permito presentar de manera fundamentada mi oposición al voto de mayoría; debido a que, rechazar la demanda bajo el argumento vinculado a que el auto impugnado no es objeto de acción extraordinaria de protección es insuficiente, debido a que las alegaciones del accionante expondrían que el auto de nulidad genera un gravamen irreparable.

I. Análisis constitucional

2. Tal como lo refiere el voto de mayoría, la Corte Constitucional, previo a emitir un pronunciamiento sobre la presunta vulneración a derechos constitucionales, es competente para verificar que la decisión impugnada se encuentre comprendida bajo los presupuestos constitucionales¹ y legales² determinados para la procedencia de la acción extraordinaria de protección; esto debido a que, en virtud de la excepción del principio de preclusión, jurisprudencialmente, este Organismo determinó que si existen decisiones judiciales que no cumplen con el requisito de objeto podían ser rechazadas³.

3. En este sentido, son objeto de acción extraordinaria de protección las sentencias, los autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. La Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia ha entendido al auto definitivo como aquel que pone fin al proceso, es decir, aquel que se pronuncia de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, causando cosa juzgada material o sustancial; o aquel que, previo a pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones, impide que el proceso continúe y que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso⁴.

¹ Constitución de la República del Ecuador. Art. 94.- La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

² Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional. Art. 58.- Objeto.- La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.

³ Cfr. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 154-12-EP/19 “*si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo (...) la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso*”.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párr. 44.

4. La Corte ha señalado además que se puede tratar a un auto como definitivo y por ende ser objeto de acción extraordinaria de protección, de manera excepcional y cuando la Corte Constitucional de oficio lo considere procedente, cuando éste cause un gravamen irreparable que no pueda ser reparado a través de otro mecanismo procesal⁵.

5. En el presente asunto, el voto de mayoría consideró que el auto de nulidad no es objeto de acción extraordinaria de protección debido a que *“no resolvió sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material”* y tampoco *“(…) impidió la continuación del juicio, pues el efecto de la declaratoria de nulidad consistió en retrotraer el proceso hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, momento desde el cual continuó el juicio penal”*. En cuanto al análisis de un posible gravamen irreparable, el voto de mayoría indicó:

(...) esta Corte no encuentra que la decisión adoptada durante la etapa de evaluación y preparatoria de juicio, pueda causarlo. Esta Corte observa que el auto de nulidad ahora impugnado retrotrajo el proceso a la celebración de una nueva audiencia de evaluación y preparatoria de juicio. En tal virtud, el accionante formuló la acción extraordinaria de protección en contra de un auto de nulidad cuyo efecto fue retrotraer el proceso, y por tanto no era definitivo.

45. En esa medida, el auto de nulidad impugnado no evidencia gravamen pues al retrotraer el proceso a la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, las partes se encontraban en igualdad de condiciones y el juez de la causa ante los elementos de convicción presentados y el dictamen del fiscal, podía decidir por el llamamiento a juicio o el sobreseimiento del procesado.

6. Contraria a la posición de mayoría, considero que el auto impugnado, pese a coincidir en que no es objeto de acción extraordinaria de protección, podría haber generado un gravamen irreparable en contra del accionante, debido a que habría devenido de actuaciones judiciales no contempladas legalmente, pero además, habría dejado insubsistente la declaratoria de sobreseimiento dictado acorde al ordenamiento procesal penal, decisión que según el accionante, se encontraba en firme. En atención a lo mencionado, a continuación, se analiza la posible vulneración al debido proceso en las garantías de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes por las autoridades judiciales, de observancia del trámite propio y su relación con la seguridad jurídica contemplados en los artículos 76 numerales 1 y 3 y, 82 de la Constitución.

7. El artículo 76 numeral 1 de la CRE puntualiza que *“Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”*; lo que implica que *“(…) a las autoridades administrativas y judiciales les corresponde respetar el marco normativo legal y constitucional vigente en cada caso identificándolo y garantizando que sea aplicado en la resolución de los asuntos puestos a su consideración. Asimismo, deben asegurar que los derechos de las partes sean*

⁵ *Ibid.*, párr. 45.

observados a lo largo de todo proceso administrativo y judicial.⁶”

8. El numeral 3 del artículo 76 de la CRE dispone como una de las garantías básicas del debido proceso al principio de legalidad; esto es que *“(...) solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”*.

9. Por su parte, el artículo 82 de la CRE dispone: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*. Sobre este derecho, la Corte Constitucional ha indicado *“se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes; por lo cual, el papel de los jueces constitucionales es fundamental para la protección de derechos constitucionales, en el sentido de que se constituyen en los actores protagónicos del respeto a la Constitución⁷”*.

10. Justamente, las garantías del debido proceso contenidas en los numerales 1 y 3 de la CRE tienen estrecha relación con el derecho a la seguridad jurídica debido a que éste es transversal a todo el ordenamiento jurídico⁸; por tanto, de la lectura de estos derechos se desprende que los ciudadanos deben contar con un ordenamiento jurídico, claro, previo, público y estable, que les permita tener cierto nivel de previsibilidad sobre las reglas del juego que le serán aplicadas. Por lo tanto, es deber de las autoridades estatales, judiciales y de todos los órganos del poder público brindar certeza de que su situación jurídica no será modificada de forma arbitraria y se lo hará únicamente por los cauces establecidos previamente en el ordenamiento jurídico y por autoridad competente⁹.

11. De igual modo, la jurisprudencia constitucional ha indicado que *“[...] no le corresponde pronunciarse respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infraconstitucionales, sino verificar si en efecto existió una inobservancia del ordenamiento jurídico, por parte de la autoridad judicial, que acarree como resultado una afectación de preceptos constitucionales”¹⁰*. En atención a lo manifestado, se debe verificar si en el caso bajo análisis se respetaron estos derechos constitucionales por parte de la administración de justicia.

12. Tal como se desprende de los antecedentes procesales referidos en el voto de mayoría, el 08 de octubre de 2015, el juez Sexto de Garantías Penales de Pichincha dictó oralmente auto de sobreseimiento a favor del accionante. El 12 de octubre de 2015, la abogada de la acusación particular reclamó la presencia de una persona extraña

⁶ Cfr. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1593-14-EP/20, párr. 16.

⁷ Cfr. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 176-14-EP/19 de 16 de octubre de 2019. Párr. 79.

⁸ Cfr. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1593-14-EP/20, párr. 16.

⁹ Cfr. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No.

¹⁰ Cfr. Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2034-13-EP/19 de 18 de octubre de 2019, párr. 22.

en la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio y requirió documentos al juez. El 12 de noviembre de 2015, la abogada de la acusación particular insistió en su pedido; y, requirió se reduzca a escrito el auto de sobreseimiento, el cual no habría sido motivado oralmente, a fin de impugnarlo. El 19 de noviembre de 2015, solicitó nuevamente se reduzca la decisión por escrito y requirió la nulidad de la audiencia preparatoria de juicio; el 02 de diciembre de 2015, la acusación particular insistió en sus pedidos.

13. El 23 de diciembre de 2015, un nuevo juez fue sorteado para conocer la causa, y el procesado requirió se notifique la decisión de 08 de octubre de 2015. El 28 de diciembre de 2015, el juez de la causa emitió dos providencias: En la primera avocó conocimiento e indicó a las partes procesales que ya habían sido notificadas oralmente el 08 de octubre de 2015, por lo que no era necesario reducir a escrito esa decisión. En la segunda, atendió la solicitud de escritos de la acusadora particular confirmando la copia de la grabación y del acta de la audiencia de evaluación, y se sienta la razón en la que conste si en dicha audiencia se encontraba una persona distinta a los sujetos procesales y de ser así, se indique su identidad; y, sobre la solicitud de nulidad el juez negó el pedido por improcedente, en razón de que no se solicitó la nulidad conforme a derecho.

14. El 30 de diciembre de 2015, la acusadora particular impugnó la decisión de 28 de octubre de 2015, sin especificar qué providencia era la impugnada, e insistió en la declaratoria de nulidad. El 31 de diciembre de 2015, la fiscalía apeló el auto de 28 de diciembre de 2015, debido a que el sobreseimiento no se encontraría motivado; de igual modo no se especifica qué decisión es la apelada.

15. Ese mismo día, esto es el 31 de diciembre de 2015, a las 11h38, el juez contestó al escrito de la acusación particular de fecha 30 de diciembre de 2015, indicándole que la resolución oral emitida el 08 de octubre de 2015, en conformidad con el Art. 575.3 del COIP debía entenderse como notificada en el mismo acto. Además, hizo constar la razón sentada por secretaría de fecha 23 de diciembre de 2015, e indicó que son “...hechos que no pueden ser valorados por este juzgador por no ser esta la instancia judicial pertinente”.¹¹ Por lo expuesto, rechazó el pedido de nulidad de la audiencia de fecha 07 de octubre de 2015.

16. A las 11h45 del 31 de diciembre de 2015, es decir, minutos más tarde, el juez de la causa emitió una segunda providencia y con base en el derecho a recurrir previsto en los artículos 76.7.m) de la CRE y el art. 8.2.h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, admitió el recurso de apelación propuesto por la Fiscalía en contra del auto de fecha 28 de diciembre de 2015, “...en que se confirma la emisión del auto oral de sobreseimiento de fecha 17 de octubre del 2015...” (sic). De esta decisión el señor Valdivieso Larco solicitó su revocatoria.

17. El 04 de enero de 2016, la acusación particular interpuso recurso de apelación en contra del auto de fecha 28 de diciembre de 2015, por, “...dejar en firme un

¹¹ Fs. 838 del expediente físico penal.

sobreseimiento sin motivación escrita alguna”.

18. El 08 de enero de 2016, el juez de la causa admitió el recurso de apelación propuesto por la acusación particular. Respecto a la solicitud de revocatoria del señor Valdivieso Larco, la negó considerando que fue el propio señor Valdivieso quien, “...solicitó se digno notificar la correspondiente sentencia. Es decir, consideraba no estar legalmente notificado, por no haberse reducido a escrito la decisión del entonces Juez Jaime Vayas”. Una vez admitidos ambos recursos de apelación, el juez de la causa envió el proceso a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

19. El 07 de abril de 2016, la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante auto, declaró la nulidad de lo actuado por el juez Sexto de Garantías Penales de Pichincha, desde la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, esto es desde el 07 de octubre de 2015 en adelante. Por lo tanto, dispuso que previo sorteo, otra judicatura practique una nueva audiencia, así como se restablezcan las medidas cautelares no privativas de libertad que fueron anteriormente dispuestas en contra del procesado. De esta decisión, la acusadora particular presentó recurso de ampliación, el mismo que fue negado mediante auto dictado el 18 de abril del 2016.

20. La Constitución de la República del Ecuador determina los principios por los cuales se regirá la administración de justicia, así, el artículo 168 numeral 6 dispone: “La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo”. Por su parte, el artículo 169 determina que “el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia”. En este mismo sentido la Corte Constitucional ha entendido que:

(...) el sistema procesal se encuentra integrado por un conjunto de reglas que sirven para la tramitación de una controversia judicial y que permiten que dicho sistema se configure como un medio para la realización de la justicia. Para el cumplimiento de dicho objetivo, el artículo 169 de la Constitución establece que las normas procedimentales deben consagrar una serie de principios, entre los cuales se incluyen el de celeridad y economía procesal, así como la efectividad de las garantías del debido proceso¹².

21. El sistema procesal penal no es ajeno a los principios constitucionales en mención, por lo tanto, para que un proceso penal tienda a realizar la justicia el mismo debe integrarse por un conjunto de principios y reglas del debido proceso que deben ser garantizados por los administradores de justicia.

22. Ahora bien, tal como se desprenden de los antecedentes procesales, al momento de presentarse la acción extraordinaria de protección, el proceso penal se encontraba en etapa intermedia cuya finalidad está delimitada en el artículo 601 del COIP¹³; una de las

¹² Cfr. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 169-13-CN/19 de 18 de junio de 2019, párr. 23.

¹³ COIP. Art. 601.- Finalidad.- Tiene como finalidad conocer y resolver sobre cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, competencia y procedimiento; establecer la validez procesal, valorar y

características medulares de esta etapa, es la realización de la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio, en la cual, el juez, después de valorar los argumentos de las partes, solventa si se debe o no pasar a la etapa de juicio; por lo tanto, el efecto de esta diligencia es llamar a juicio o emitir un sobreseimiento.

23. La referida audiencia se encuentra regulada en el artículo 604 del COIP¹⁴ y en el numeral 5 del artículo en mención se dispone: “5. *Concluidas las intervenciones de los sujetos procesales la o el juzgador comunicará motivadamente de manera verbal a los presentes su resolución que se considerará notificada en el mismo acto. Se conservará la grabación de las actuaciones y exposiciones realizadas en la audiencia. El secretario elaborará, bajo su responsabilidad y su firma, el extracto de la audiencia, que recogerá la identidad de los comparecientes, los procedimientos especiales alternativos del proceso ordinario que se ha aplicado, las alegaciones, los incidentes y la resolución de la o el juzgador.*”.

evaluar los elementos de convicción en que se sustenta la acusación fiscal, excluir los elementos de convicción que son ilegales, delimitar los temas por debatirse en el juicio oral, anunciar las pruebas que serán practicadas en la audiencia de juicio y aprobar los acuerdos probatorios a que llegan las partes.

¹⁴ COIP. Art. 604.- Audiencia preparatoria de juicio.- Para la sustanciación de la audiencia preparatoria del juicio, se seguirán además de las reglas comunes a las audiencias establecidas en este Código, las siguientes:

1. Instalada la audiencia, la o el juzgador solicitará a los sujetos procesales se pronuncien sobre los vicios formales respecto de lo actuado hasta ese momento procesal; de ser pertinente, serán subsanados en la misma audiencia.

2. La o el juzgador resolverá sobre cuestiones referentes a la existencia de requisitos de procedibilidad, cuestiones prejudiciales, competencia y cuestiones de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso. La nulidad se declarará siempre que pueda influir en la decisión del proceso o provoque indefensión. Toda omisión hace responsable a las o los juzgadores que en ella han incurrido, quienes serán condenados en las costas respectivas.

3. La o el juzgador ofrecerá la palabra a la o al fiscal que expondrá los fundamentos de su acusación. Luego intervendrá la o el acusador particular, si lo hay y la o el defensor público o privado de la persona procesada.

4. Concluida la intervención de los sujetos procesales, si no hay vicios de procedimiento que afecten la validez procesal, continuará la audiencia, para lo cual las partes deberán:

a) Anunciar la totalidad de las pruebas, que serán presentadas en la audiencia de juicio, incluyendo las destinadas a fijar la reparación integral para lo cual se podrá escuchar a la víctima, formular solicitudes, objeciones y planteamientos que estimen relevantes referidos a la oferta de prueba realizada por los demás intervinientes.

b) En ningún caso la o el juzgador podrá decretar la práctica de pruebas de oficio.

c) Solicitar la exclusión, rechazo o inadmisibilidad de los medios de prueba, que estén encaminadas a probar hechos notorios o que por otro motivo no requieren prueba.

La o el juzgador rechazará o aceptará la objeción y en este último caso declarará qué evidencias son ineficaces hasta ese momento procesal; excluirá la práctica de medios de prueba ilegales, incluyendo los que se han obtenido o practicado con violación de los requisitos formales, las normas y garantías previstas en los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, la Constitución y este Código.

d) Los acuerdos probatorios podrán realizarse por mutuo acuerdo entre las partes o a petición de una de ellas cuando sea innecesario probar el hecho, inclusive sobre la comparecencia de los peritos para que rindan testimonio sobre los informes presentados.

5. Concluidas las intervenciones de los sujetos procesales la o el juzgador comunicará motivadamente de manera verbal a los presentes su resolución que se considerará notificada en el mismo acto. Se conservará la grabación de las actuaciones y exposiciones realizadas en la audiencia.

24. En el caso bajo análisis, se observa que la audiencia evaluatoria y preparatoria a juicio se desarrolló los días 7 y 8 de octubre de 2015, justamente en el segundo día de audiencia, el juez Sexto de Garantías Penales de Pichincha, Jaime Vayas Machado, habría emitido un auto de sobreseimiento a favor del ahora accionante; desde ese momento, debió decurrir el término para que las partes procesales empleen los recursos de impugnación que el Código Orgánico Integral Penal determina, para el caso en concreto, el artículo 653¹⁵ contempla al recurso de apelación como el mecanismo de impugnación en contra del auto de sobreseimiento; sin embargo, este recurso no fue empleado, ni por la acusación particular, ni por la Fiscalía.

25. Respecto a la notificación el artículo 575 numeral 3 del COIP dispone: “*Art. 575.- Notificación. - Las notificaciones se regirán de acuerdo con las siguientes reglas: (...) 3. Los autos definitivos se notificarán a los sujetos procesales en la respectiva audiencia. Las personas se considerarán notificadas con el solo pronunciamiento de la decisión de la o el juzgador*”. Concomitantemente con lo anterior, la Corte Constitucional en la sentencia No. 006-16-SCN-CC emitida dentro de la causa No. 13-15-CN, en la que resolvió la consulta de norma respecto a la constitucionalidad del numeral 3 del artículo 575 del COIP en relación con el derecho a recurrir contenido en el artículo 76 numeral 7 literal m) de la CRE indicó:

(...) se advierte que la notificación oral de los autos definitivos en procesos penales, no impide que las partes procesales presenten los correspondientes recursos dentro de los plazos que establece la ley para tal efecto, siempre que los mismos se calculen a partir de la notificación oral. Así, la Corte Constitucional no evidencia que el segundo inciso del artículo 573 y numeral 3 del artículo 575 del Código Orgánico Integral Penal, resulten incompatibles con el derecho constitucional al debido proceso en la garantía específica a recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre derechos más aun cuando dichas disposiciones legales en tanto permiten fluidez procesal' garantizan el pleno ejercicio de la tutela judicial efectiva¹⁶.

26. De igual modo, la Corte Nacional de Justicia ha referido que: “*(e)n materia penal, la apelación es limitada con respecto a que solamente procede exclusivamente en los casos y formas determinados en el COIP (...) Es apelable el auto de sobreseimiento, si es que existió acusación fiscal, es decir aquel dado en la Audiencia Preparatoria de Juicio*”¹⁷.

27. Como se observa, el ordenamiento jurídico es claro al determinar el momento en que procede la notificación de decisiones resueltas en audiencia, y, es desde ese

¹⁵ COIP Art. 653.- Procedencia.- Procederá el recurso de apelación en los siguientes casos: 3. Del auto de sobreseimiento, si existió acusación fiscal.

¹⁶ Cfr. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 006-16-SCN-CC emitida dentro de la causa No.13-15-CN de 31 de agosto de 2016, pág. 10.

¹⁷ Cfr. Corte Nacional de Justicia. Presidencia. Criterio no vinculante de 22 de febrero de 2018. Disponible

en: https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/Penales/impugnacion/001.pdf

momento que decurre el término para interponer los recursos que el ordenamiento prevé; sin embargo, tal como se ha indicado en el desarrollo de este voto, los recursos no fueron empleados oportunamente por lo que el auto de sobreseimiento habría quedado en firme.

28. De otro lado, si bien se observa que la abogada de la acusación particular presentó diversos escritos ninguno de ellos fue propuesto dentro del término legal para apelar el auto de sobreseimiento de 08 de octubre de 2015. Del mismo modo, se verifica que la Fiscalía, como entidad que constitucionalmente está encargada de ejercer la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y especial atención de los derechos de las víctimas¹⁸ tampoco impugnó el auto por el cual fue sobreseído el accionante; por lo tanto, en opinión de este voto salvado, el mismo se ejecutorió por el ministerio de la ley.

29. En este sentido, los escritos planteados una vez ejecutoriado el auto de sobreseimiento de 08 de octubre de 2015 devinieron en incidentes procesales que no podían modificar la condición jurídica del ahora accionante. Adicionalmente, se observa que el 28 de diciembre de 2015, el juez que conoció la causa emitió dos providencias; la primera a las 12h25, en la que con base en los artículos 604.5, 575.3¹⁹ y 560.4²⁰ del Código Orgánico Integral Penal y 168.6 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador indicó que los sujetos procesales **ya fueron notificados con la decisión oral de sobreseimiento**; y, la segunda a las 12h52, en la que atendió la solicitud de información de la acusación particular y negó los pedidos de nulidad de la acusadora particular debido a que **no se solicitó la nulidad conforme a derecho**. Es decir, que la autoridad judicial acorde al ordenamiento jurídico atendió los requerimientos de la acusación particular, indicó que el auto de sobreseimiento fue notificado en la audiencia y que la nulidad no era procedente.

30. Posteriormente se verifica que los días 30 y 31 de diciembre de 2015, la acusación particular y fiscalía, respectivamente, impugnaron el auto de 28 de diciembre de 2015 y el 31 de diciembre de 2015 a las 11:38 se emite una providencia recalcando que las partes fueron notificadas en la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio y se niega

¹⁸ CRE. Art. 195

¹⁹ COIP Art. 573.- Plazos.- Para el trámite de los procesos penales y la práctica de los actos procesales son hábiles todos los días y horas, excepto en lo que se refiere a la interposición y fundamentación de recursos.

Los plazos se contabilizarán a partir de la notificación realizada en audiencia, salvo los casos previstos en este Código.

²⁰ COIP Art. 560.- Oralidad.- El Sistema procesal penal se fundamenta en el principio de oralidad que se desarrolla en las audiencias previstas en este Código. Deberán constar o reducir a escrito:

1. La denuncia y la acusación particular.
2. Las constancias de las actuaciones investigativas, los partes o informes policiales, informes periciales, las versiones, testimonios anticipados, testimonios con juramento y actas de otras diligencias.
3. Las actas de audiencias.
4. Los autos definitivos siempre que no se dicten en audiencias y las sentencias.
5. Interposición de recursos.

la nulidad solicitada; y minutos más tarde, a las 11:45, admite el recurso de apelación propuesto por la Fiscalía en contra del auto de fecha 28 de diciembre de 2015, “...en que se confirma la emisión del auto oral de sobreseimiento de fecha 17 de octubre del 2015...” (sic); es decir, el juez acepta a trámite un recurso de apelación de un “auto confirmatorio” inexistente en el ordenamiento procesal penal²¹.

31. El 04 de enero de 2016, la acusación particular presentó recurso de apelación del auto de 28 de diciembre de 2015 en el que se habría dejado en firme un auto de sobreseimiento; solicitud que fue aceptada a trámite el 08 de enero de 2016 por el juez de la causa. Al respecto, este voto denota que se admite a trámite un recurso inexistente en el ordenamiento jurídico, y que además se contrapone con la decisión de 28 de diciembre de 2015 a las 12h25.

32. Finalmente, el 07 de abril de 2016, la Sala Penal emite un auto de nulidad de lo actuado por el juez Sexto de Garantías Penales de Pichincha, desde la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, esto es desde el 07 de octubre de 2015 en adelante. Esta decisión se sustenta en que el sobreseimiento dictado oralmente a favor del accionante es inmotivado, empleando para fundamentar su actuación el artículo 76 numeral 7 literal l) de la CRE. Al respecto, se debe recordar que la nulidad, tal como está considerada en el COIP, no es un recurso sino un mecanismo que los jueces emplearán al resolver las impugnaciones oportunamente empleadas; en este sentido, únicamente habría sido posible declarar la nulidad del auto de sobreseimiento dictado el 08 de octubre de 2015 de haber sido interpuesto oportunamente, por lo que, la nulidad declarada por la Sala contraviene los derechos constitucionales bajo análisis, ya que no se ha respetado el ordenamiento jurídico que contemplaba la posibilidad de impugnar a través del recurso de apelación el sobreseimiento oral dictado en la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio.

33. Por todo lo expuesto, este voto considera que la administración de justicia habría inobservado el ordenamiento jurídico que regula la impugnación en materia penal, lo que se habría generado una transgresión a los derechos constitucionales del accionante, específicamente en los contenidos en los artículos 76 numerales 1 y 3 en relación con el artículo 82 de la CRE.

CARMEN
FAVIOLA
CORRAL
PONCE



Firmado
digitalmente por
CARMEN FAVIOLA
CORRAL PONCE
Fecha: 2021.09.03
18:07:15 -05'00'

Dra. Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

²¹ Cabe indicar que el accionante presentó revocatoria del auto de 31 de diciembre de 2015, por el cual se aceptó a trámite la apelación planteada por Fiscalía, el cual fue negado en auto de 04 de enero de 2016.

Razón.- Siento por tal que el voto salvado de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, en la causa 1166-16-EP, fue presentado en Secretaría General, el 01 de septiembre de 2021, mediante correo electrónico a las 21:14; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 1166-16-EP



Firmado electrónicamente por:
**AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI**

RAZÓN.- Siento por tal que, el texto de la sentencia y un voto salvado fueron suscritos el día jueves dos de septiembre de dos mil veintiuno, por el presidente de la Corte Constitucional, Hernán Salgado Pesantes; mientras que, los demás votos salvados fueron suscritos el día viernes tres de septiembre de dos mil veintiuno, por los jueces constitucionales Ramiro Ávila Santamaría, Alí Lozada Prado y Carmen Corral Ponce; luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 2158-17-EP/21
Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

Quito, D.M. 18 de agosto de 2021

CASO No. 2158-17-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

Tema: En esta sentencia, la Corte Constitucional analiza si el auto que niega el recurso de apelación, dictado por la Sala Única de la Corte Provincial de Orellana, interpuesto dentro del juicio de alimentos N°. 22201-2014-1763, ha vulnerado el principio de “interés superior” de niñas, niños y adolescentes, así como los derechos a la seguridad jurídica y a la motivación. Esta corte acepta la acción extraordinaria de protección propuesta, tras constatar que dicha decisión vulneró el principio y derecho de interés superior de niñas, niños y adolescentes, así como el derecho a la motivación, seguridad jurídica, y al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes.

I. Antecedentes

1. El 12 de noviembre de 2014 la señora la señora Bertha Genoveva Alvarado Huatatocha (la “actora”) inició una demanda de alimentos en contra del señor Víctor Hugo Moreno Saavedra¹ (el “demandado”). Al momento de calificar la demanda, la jueza de Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Francisco de Orellana fijó como pensión provisional el valor de USD 142.
2. El 5 de febrero de 2017, la señora Bertha Genoveva Alvarado Huatatocha presentó un escrito de impulso del proceso.
3. Mediante auto de 06 de abril de 2017, la jueza resolvió fijar la pensión alimenticia en la cantidad de USD 357 mensuales más los beneficios de ley a favor de sus dos hijos, de 2 y 11 años respectivamente. La jueza de la Unidad decidió fijar la pensión “*a partir del 05 de enero de 2017, fecha en que la actora volvió a impulsar la presente causa, esto de conformidad a lo que establece el literal c) en relación al art. innumerado 8 del Acuerdo Nacional de Buenas Prácticas para la aplicación de la Ley Reformatoria al Título V, libro segundo “Del derecho de alimentos” del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia*”.²

¹ Signado con el No. 22201-2014-1763.

² La jueza de la Unidad cita: “(...) el Juez en el auto de calificación dispondrá que la parte demandante, preste su colaboración para que se cite al/los demandados en el menor tiempo posible. (...) Lo anotado tiene como finalidad impedir una posible vulneración del derecho a la defensa y a la seguridad jurídica, ya que sería inadmisibles que transcurran meses y años hasta que se produzca la citación y la evacuación de audiencia única, con lo cual el obligado/a tendría que pagar las pensiones acumuladas, lo que podría provocar su apremio personal, pues el innumerado ut supra ordena pagar la pensión de alimentos desde la presentación de la demanda (...)”.

4. Inconforme con esta decisión, la actora interpuso recurso de apelación, alegando que la pensión debía regir desde la fecha de la presentación de la demanda. La Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Orellana, mediante auto de 17 de mayo de 2017, resolvió confirmar la resolución subida en grado.
5. Frente a esta decisión, la actora presentó pedido de ampliación y aclaración, mismo que fue negado mediante auto de 16 de junio de 2017 por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Orellana.
6. El 14 de julio de 2017, la señora Bertha Genoveva Alvarado Huatatocha (“**accionante**”) presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa contra el auto que niega el pedido de aclaración y ampliación notificado el 16 de junio de 2017, y el auto que niega el recurso de apelación interpuesto, notificado el 17 de mayo de 2017, ambos de la Sala Única de la Corte Provincial de Orellana (“**decisiones impugnadas**”).
7. El 31 de octubre de 2017, la Sala de Admisión de este Organismo resolvió admitir a trámite esta acción, y la presente causa fue sorteada en sesión ordinaria del Pleno de este Organismo del 22 de noviembre de 2017, al exjuez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán, quien avocó conocimiento del caso el 10 de enero de 2018 y solicitó a los jueces accionados la remisión de su informe motivado.
8. El 23 de enero de 2018 la Procuraduría General del Estado presentó escrito ante la Corte Constitucional señalando casilla constitucional para notificaciones.
9. Luego de que los actuales jueces de la Corte Constitucional se posesionaron ante la Asamblea Nacional, la presente causa fue sorteada en sesión ordinaria del Pleno de este Organismo del 12 de noviembre de 2019, a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce.
10. El 31 de mayo de 2021 la jueza ponente avocó conocimiento de la causa, y dispuso que se corra traslado a los jueces accionados para que presenten su informe de descargo.

II. Consideraciones previas

2.1 Competencia

11. De conformidad con el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

2.2 Alegaciones de los sujetos procesales

De la parte accionante

12. La accionante alega que las decisiones impugnadas violentan: el principio del “interés superior del niño” y la prevalencia de los derechos de niñas, niños y adolescente sobre los de las demás personas, garantizados en el artículo 44 de la Constitución y en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos de los Niños; el derecho a la seguridad jurídica determinada en el artículo 82 de la Carta Constitucional; y, la exigencia de la motivación como garantía del debido proceso prevista en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Carta Fundamental.

13. Sobre el principio del “interés superior del niño” y la prevalencia de los derechos de niñas, niños y adolescentes sobre los de las demás personas, la accionante considera que este fue transgredido toda vez que en las decisiones impugnadas se sostiene que: *“(…) es obligación de garantizar el derecho a la defensa del demandado (tema que nadie discute) y por existir una supuesta (porque no hay ninguna prueba) ‘negligencia de la actora’ por la demora en la citación (26 meses 3 días), fijan la pensión alimenticia para los menores de edad (….) desde ‘el 05 de enero del 2017 y no desde el 12 de noviembre del 2014, fecha en la que se presentó la demanda’ (….)”*.

14. En la misma línea de argumentación, la accionante señala que: *“En el presente caso, los jueces no hacen ese ejercicio de la aplicación del principio del ‘interés superior del niño’ y a partir de ello proteger el derecho al desarrollo integral de los niños. Lo que hacen es vulnerar esos derechos, porque a partir de unas suposiciones de ‘negligencia de la parte actora’, no fijan la pensión alimenticia a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es, a partir del 12 de noviembre del 2014, sino a partir del 05 de enero del 2017, perjudicando con más de dos años de pensiones alimenticias a los menores de edad”*.

15. La accionante añade que: *“En el supuesto evento de que, existiera dos derechos en disputa y uno de ellos es el derecho de los menores, los jueces están en la obligación de aplicar el principio de la prevalencia de los derechos de los niños frente a los derechos de las personas, tal como lo ordena el artículo 44 de la Constitución ecuatoriana. Pero los señores jueces hacen exactamente lo contrario (al) vulnerar el derecho de los menores de edad y privilegiar el derecho a la defensa del demandado rebelde, cuyos derechos nunca fueron vulnerados”*.

16. Por otro lado, afirma que se ha conculcado el derecho a la seguridad jurídica, dado que: *“(…) Los jueces han dejado de aplicar la norma del artículo innumerado 8 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, publicado en el Registro Oficial número 643 del 28 de julio de 2009, que de manera expresa dice: ‘La pensión de alimentos se debe desde la presentación de la demanda’ (….)”*.

17. A su vez, manifiesta que se vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, ya que en las decisiones impugnadas: *“Existe falta de base legal para imponer la pensión alimenticia a partir del 05 de enero del 2017 y no fijar a partir de la presentación de la demanda, esto es, a partir del 12 de noviembre del 2014, tal como lo ordena*

el artículo innumerado 8 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, publicado en el Registro Oficial número 643 del 28 de julio de 2009. Existe falta de motivo porque hay ausencia absoluta de motivos para considerar que la compareciente haya caído en negligencia y vulneración del derecho a la defensa del demandado”.

18. En razón de los argumentos esgrimidos, la accionante pretende que la Corte declare vulnerados los derechos constitucionales referidos; y, ordene la reparación integral de los derechos de los niños a los que representa.

De la parte accionada

19. El 08 de junio de 2021, los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Orellana remitieron su informe de descargo.

20. En éste, señalaron que la misma actora en la página 3 de su acción, acepta haber dejado de impulsar el proceso; y, reafirmaron sus argumentos esgrimidos en el auto de 17 de mayo de 2017, al indicar que: *“De lo expuesto, se evidencia una clara negligencia de la actora y su defensa, cuando no presta el menor interés en continuar el proceso, a sabiendas de que el propósito es exigir al progenitor rebelde el pago de la subsistencia para sus hijos, por lo cual era imperiosa la cuantificación de la prestación alimenticia; sin embargo la desidia de la accionante, a pesar de la obligatoriedad que tiene para diligentemente proporcionar la ayuda necesaria, señalando el lugar en donde debe ser citado el demandado, no lo hizo, demostrando total descuido y abandono, lo que al parecer no le era importante y mucho menos necesario contar mensualmente con la pensión para sus hijos, pues no de otra manera se puede colegir que espera más de dos años, para ubicar el lugar de trabajo del demandado, mismo que debió ser conocido perfectamente por la actora; por lo que resulta evidente la clara intención de demorar la fijación de las mismas, hasta conseguir un importante monto que por efecto de lo previsto en la ley de la materia debe ordenarse el pago a partir de la presentación de la demanda, pero a costa de la vulneración del principio de la debida diligencia y del derecho a la defensa del demandado”.*

21. Tras desarrollar el contenido del derecho a la defensa con doctrina y normativa, los jueces concluyen que: *“De todo lo expuesto se colige, que en el caso de advertir violación de los derechos a los menores de la Legitimada Activa, la persona que los causó fue su propia madre, por las circunstancias que ella misma mencionada en la acción extraordinaria de protección, que afectó directamente a sus propios hijos, ya que fue ella quien no señaló el lugar donde debió citarse al demandado y lo hizo después de 26 meses de haber presentado su demanda, pese a que estaba debidamente asistida jurídicamente por su defensor particular, y conminada por la juzgadora de primer nivel, y ahora erradamente sin admitir su responsabilidad, pretende endilgar dichas falencias a los operadores de justicia”.*

III. Análisis Constitucional

22. Según los artículos 94 de la CRE y 58 de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto tutelar el debido proceso y los derechos constitucionales que

se hayan violado en sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, por acción u omisión de la autoridad judicial.

23. De conformidad con el parámetro jurisprudencial establecido en la sentencia N°. 154-12-EP/19³, la Corte Constitucional no puede verse obligada a pronunciarse sobre el fondo de un caso en la fase de sustanciación, cuando el objeto impugnado no es susceptible de ser tratado mediante esta garantía jurisdiccional.⁴

24. En consecuencia, previo a analizar la presunta violación de derechos constitucionales de la accionante, corresponde resolver el siguiente problema jurídico:

¿Las decisiones impugnadas pueden ser objeto de una acción extraordinaria de protección?

25. En la sentencia N°. 1502-14-EP/19, esta Corte puntualizó los requisitos que debe cumplir un auto para ser considerado definitivo y que pueda ser objeto de una acción extraordinaria de protección, a saber: *“estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones”*.

26. En el presente caso, se observa que la accionante impugna dos autos dentro del juicio de alimentos, el auto que niega su recurso de apelación; y, el auto que niega su pedido de ampliación y aclaración, ambos emitidos por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Orellana. Consecuentemente, las decisiones impugnadas en cuestión, no son definitivas, puesto que, si bien el auto que niega el recurso de apelación resuelve sobre el fondo de las pretensiones de la accionante, en el proceso de origen, los juicios de alimentos no causan ejecutoria,⁵ y, por lo tanto, no generan cosa juzgada material. De igual manera, el auto que niega su pedido de ampliación y aclaración no solo no causa ejecutoria, sino que tampoco resuelve sobre el fondo de las pretensiones de la accionante. Lo anterior ya ha sido confirmado por este Organismo constitucional, el cual concluyó que las controversias relacionadas con pensiones alimenticias, al no causar ejecutoria, no pueden ser objeto de la acción extraordinaria de protección⁶.

³ Este parámetro jurisprudencial fue establecido como excepción al principio de preclusión, en aras de evitar la desnaturalización de la acción extraordinaria de protección.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019. “[...] si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia [...], la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso.”

⁵ Código de Procedimiento Civil. Registro Oficial Suplemento N°. 58 de 12 de Julio de 2005. “Art. 730.- Las resoluciones que se pronuncian sobre alimentos no causan ejecutoria [...]” (norma vigente al momento de la presentación de la demanda de alimentos).

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1403-13-EP/20, párr. 32.

27. Cabe señalar que esta Corte ya se ha pronunciado acerca de los juicios de alimentos, señalando que los mismos “no son definitivos, al encontrarse en constante revisión por parte de los órganos jurisdiccionales, debido a que se encuentran sometidos a atender las variables circunstancias propias que surgen en estos casos”⁷. De tal forma, de existir un cambio en las situaciones relacionadas con el derecho de alimentos, se podría generar un incidente dentro del mismo proceso o iniciar un nuevo juicio relacionado con las mismas pretensiones.

28. En este sentido, este Organismo verifica que las decisiones impugnadas no ponen fin al proceso, ya que no se cumplen los supuestos 1.1 y 1.2, anteriormente detallados.

29. Sin embargo, se advierte que la decisión impugnada presuntamente podría generar un gravamen irreparable de tal manera que pueda calificar como objeto de una acción extraordinaria de protección, a pesar de no ser definitiva.

30. De conformidad con la sentencia N°. 154-12-EP/19⁸, una decisión que causa un gravamen irreparable es aquella que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal. En este caso, si bien la accionante podría interponer un incidente de aumento⁹, para discutir el **valor** de la pensión alimenticia, no existe en el ordenamiento jurídico un mecanismo que permita la discusión de la temporalidad, es decir, **desde cuándo** se debe fijar la pensión alimenticia.

31. Por lo expuesto, se concluye que la presente acción extraordinaria de protección ha sido planteada en contra de decisiones judiciales que no son definitivas, pero que presuntamente podrían generar un gravamen irreparable. En consecuencia, la Corte procederá con el análisis del fondo de la presente acción.

32. De la revisión de la demanda presentada por la accionante, se pueden observar tres alegaciones principales: 1) Alega que se ha violado el principio de interés superior a favor de los niños A.A.M y V.J.M, así como la prevalencia de los derechos de niñas, niños y adolescentes sobre los de las demás personas; 2) Que se ha violado el derecho a la seguridad jurídica; y, 3) Que la sentencia impugnada carece de motivación. Esta Corte verifica que si bien la accionante impugna, tanto el auto que niega el pedido de aclaración y ampliación notificado el 16 de junio de 2017, como el auto que niega el recurso de apelación interpuesto, notificado el 17 de mayo de 2017, ambos emitidos por la Sala Única de la Corte Provincial de Orellana; sus alegaciones se refieren tan solo al

⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Auto de inadmisión, caso N°. 2643-18-EP, 2 de mayo de 2019.

⁸ *Id.*, “[u]n auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal”.

⁹ Código de la Niñez y Adolescencia Art. ... (42): Incidentes para aumento o disminución de pensión.- (Agregado por el Art. Único de la Ley s/n, R.O. 643-S, 28-VII-2009).- Si cualquiera de las partes demostrare que han variado las circunstancias y hechos que sirvieron de base para la resolución que fija la pensión alimenticia, el Juez/a, podrá revisar y modificar la resolución, previo el procedimiento establecido en este capítulo. Será competente para conocer este incidente el mismo Juez/a que fijó la pensión alimenticia salvo los casos de cambio de domicilio del alimentado.

auto que niega el recurso de apelación interpuesto, por tanto, esta Corte analizará los argumentos de la accionante con respecto al mencionado auto.

33. Los problemas jurídicos a resolver son los siguientes: 1) ¿El auto impugnado, emitido por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Orellana, irrespetó el principio de “interés superior” de niñas, niños y adolescentes contemplado en el artículo 44 de la Constitución?; 2) ¿El auto impugnado, emitido por la Sala Única de la Corte Provincial de Orellana, transgredió la seguridad jurídica prevista en el artículo 82 de la Constitución?; y, 3) ¿El auto impugnado, emitido por la Sala Única de la Corte Provincial de Orellana, vulneró la exigencia de la motivación como garantía del debido proceso señalada en el artículo 76 número 7 letra l) de la Constitución?

¿El auto impugnado, emitido por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Orellana, irrespetó el principio de “interés superior” de niñas, niños y adolescentes contemplado en el artículo 44 de la Constitución?

34. Como se estableció en la sentencia 2691-18-EP/21, esta Corte Constitucional reitera que las niñas, niños y adolescentes son destinatarios de una especial protección constitucional¹⁰. Es así como, el artículo 44 de la Constitución dispone que sus derechos prevalecen sobre los derechos de los demás¹¹. Desde ésta óptica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha ordenado a través de su artículo 19, la adopción de medidas especiales de protección a favor de los niños, en concordancia con el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que define “niño [es] *todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable haya alcanzado antes la mayoría de edad*”.¹² De conformidad con estos criterios, la Corte Interamericana, ha establecido que “*el término ‘niño’ abarca, evidentemente, a los niños, las niñas y los adolescentes*”.¹³ Desde este punto de vista, esta Corte se ha pronunciado en ocasiones anteriores¹⁴, reiterando que las niñas, niños y adolescentes gozan de los derechos comunes del ser humano y son titulares de derechos específicos derivados de su condición.¹⁵

¹⁰ La Constitución prevé como derechos fundamentales de los niños, niñas adolescentes: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Además, los protege de toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. También, impone a la familia, la sociedad y el Estado la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2691-18-EP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 29.

¹² Vid. en igual sentido, caso Villagrán Morales y otros vs. Guatemala (Caso de los “Niños de la Calle”). Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, capítulo XIII, párr. 188.

¹³ Corte IDH, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, Opinión Consultiva OC17/2002 de 28 de agosto de 2002, párr. 42.

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 207-11-JH/20 (*Hábeas corpus respecto del internamiento preventivo de adolescentes*) de 22 de julio de 2020, párr. 51.

¹⁵ Constitución, art. 45; Código de la Niñez y Adolescencia, art. 4.

35. El Código de la Niñez y Adolescencia determina: “Art. 11.-El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías (...) El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla”.

36. La Corte Constitucional del Ecuador en sentencia No. 207-11-JH/20 sobre este principio estableció que: “El interés superior del niño, como principio orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. Este principio regulador de la normativa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar su desarrollo”¹⁶.

37. Al respecto, el Comité de Derechos del Niño ha establecido que en todas las decisiones que se adopten en el contexto de la administración de la justicia de niños, niñas y adolescentes, el interés superior del niño deberá ser una consideración primordial¹⁷. Esta Corte ya ha definido a la doctrina de la protección integral como el conjunto normas e instrumentos jurídicos y doctrinas elaboradas por los órganos de protección de derechos humanos, que tienen como finalidad desarrollar el contenido y el alcance de los derechos de los niños, niñas y adolescentes¹⁸. Entre los instrumentos que conforman la doctrina de la protección integral se encuentran la Convención sobre los Derechos del Niño, las Observaciones Generales del Comité de Derechos del Niño¹⁹, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos²⁰ sobre derechos de los niños, la Declaración sobre los Derechos de los Niños, entre otros²¹.

38. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“Corte IDH”) en su Opinión Consultiva OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002, estableció que este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el

¹⁶ Párrafo 53.

¹⁷ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2691-18-EP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 32.

¹⁸ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 9-17-CN/19 (*Juzgamiento imparcial y especializado de adolescentes infractores*) de 09 de julio de 2019, párr. 43

¹⁹ ONU, Comité sobre los Derechos del Niño (CRC), 24 Observaciones Generales emitidas desde abril de 2001 hasta septiembre de 2019.

²⁰ Entre otros, Corte IDH, Caso de los “Niños de la Calle” (*Villagrán Morales y otros*) vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre de 1999; Corte IDH, Caso “Instituto de Reeducción del Menor” vs. Paraguay, Sentencia de 2 de setiembre de 2004; Corte IDH, *Caso Mendoza y otros vs. Argentina*, Sentencia 14 de mayo de 2013; y, en términos amplios, Corte IDH, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, Opinión Consultiva OC17/2002 de 28 de agosto de 2002.

²¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2691-18-EP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 32.

desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño²².

39. En este sentido, en su Observación General No. 14²³, el Comité de los Derechos del Niño interpretó que el interés superior del niño abarca tres conceptos: a) Como derecho sustantivo, el niño tiene derecho a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y se tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño; b) Como principio jurídico interpretativo fundamental, si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño; y, c) Como norma de procedimiento, siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño, el proceso deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) que puede tener para el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requiere garantías procesales²⁴.

40. En el presente caso, la accionante manifiesta que al determinar la cuantía de la pensión alimenticia desde el 05 de enero de 2017, fecha en la que se citó al demandado, en lugar que desde la presentación de la demanda, los juzgadores perjudicaron a los niños *“con más de dos años de pensiones alimenticias”*. De igual manera, la accionante asegura que *“los jueces están en la obligación de aplicar el principio de la prevalencia de los derechos de los niños frente a los derechos de las personas, tal como lo ordena el artículo 44 de la Constitución ecuatoriana”*, cuestión que a su criterio, no se cumplió. Es importante señalar que si bien el principio de prevalencia de los derechos de los niños es distinto al principio del interés superior; estos dos son complementarios en la protección de las niñas, niños y adolescentes.

41. El ejercicio hermenéutico de la ponderación, permite a los juzgadores efectuar la fijación de la pensión alimenticia acorde a las circunstancias del caso concreto en función del principio de *“interés superior”* y *“trato prioritario”* de niñas, niños y adolescentes, así en Sentencia No. 048-13-SCN-CC emitida el 04 de septiembre de 2013 y publicada en la Gaceta Constitucional No. 004 de 23 de septiembre de 2013, ante las numerosas consultas de jueces sobre la materia, se pronunció en el sentido siguiente: *“(…) la revisión de los argumentos se pueden identificar al menos dos lecturas erróneas del principio. La primera, implica concluir que el mandato de trato prioritario obliga a una elección irracional entre una decisión absolutamente perjudicial y otra absolutamente beneficiosa. Bajo tal concepción, quien deba decidir respecto de los derechos de niños, niñas y adolescentes, se vería ante una disyuntiva entre supuestos que se excluyan totalmente, lo cual no se compadece con la realidad. Normalmente existe una gama inimaginable de opciones a las que debe enfrentarse, las cuales satisfacen en mayor o menor medida los principios en juego. Por tanto, el trato prioritario no debe ser entendido como exclusión de racionalidad, sino por el*

²² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2691-18-EP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 33.

²³ Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas (2013). Observación general N° 14. Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial.

²⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2691-18-EP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 34.

contrario, un nuevo elemento a ser incluido de manera obligatoria en el razonamiento. En conclusión, la Norma Fundamental manda a considerar la urgencia y la importancia en la protección de derechos de niños, niñas y adolescentes; lo que no implica, bajo ningún concepto, desconocer las demás circunstancias que envuelven al caso. La segunda lectura del principio que esta Corte advierte como inadecuada, postula que el trato prioritario implica una jerarquización ‘en abstracto’ entre los derechos constitucionales de niños, niñas y adolescentes, que decanta nuevamente en falta de racionalidad en la decisión. El principio de trato prioritario, lejos de cuestionar la igualdad, implica su plena aplicación en su dimensión material. Postula, entonces, que es innegable que existen situaciones en que la aplicación indiscriminada de una norma puede resultar en más lesiones que en protección a los bienes jurídicos (...) no es que la Constitución genera una ‘ponderación en abstracto’ que jerarquice los derechos, poniendo a unos por encima de los otros sin justificación alguna de por medio. Lo que hace el principio de trato prioritario, más bien, es un primer ejercicio de concretización de las normas que contienen derechos constitucionales. Así, si consentimos en que niños, niñas y adolescentes gozan de los mismos derechos que el resto de sujetos, el resaltar la prevalencia de sus derechos está precisamente basado en su condición particular –de orden fáctico, verificable en concreto y con consecuencias en el plano de la realidad ...siempre que, en el iter que precede a la adopción de la decisión y en su posterior justificación, se tome especial atención a las características y necesidades particulares que envuelven la condición del sujeto ‘niño, niña o adolescente’ (...).”

42. Como resultado, esta Corte verifica que los jueces accionados no efectuaron la ponderación exigida para estos casos, ni ajustaron sus decisiones para analizar el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños en cuestión, considerando que la pensión alimenticia es un medio para el ejercicio de dichos derechos, ya que implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de sus necesidades básicas; vulnerando así, el principio del “interés superior” de niñas, niños y adolescentes, en sus tres conceptos. Pues, con respecto a la dimensión procesal, los jueces accionados no valoraron las repercusiones positivas o negativas que la decisión podría tener en los niños. En su dimensión sustantiva, los jueces no respetaron el derecho de los niños a que su interés superior sea una consideración primordial. Finalmente, como principio jurídico interpretativo fundamental, los jueces no eligieron la interpretación que satisfacía de manera más efectiva el interés superior de los niños en cuestión. Consecuentemente, los jueces tampoco respetaron el principio de prevalencia de los derechos de los niños.

43. En cuanto a las alegaciones de los jueces accionados en el párrafo 19 *ut supra*, esta Corte considera que, aún así si la accionante hubiese cometido un error en la determinación del domicilio del demandado, la labor de los jueces era precautelar el efectivo goce de los derechos y desarrollo integral de los niños, quienes no deben ser perjudicados en la pensión alimenticia que garantiza sus necesidades básicas, por las actuaciones de un tercero. Por lo contrario, los jueces, al pretender castigar la negligencia de la accionante, no consideraron que ésta tan solo ejerce la representación de sus hijos a quienes corresponde el derecho de alimentos; derecho que está íntimamente conectado con la realización del derecho a la vida digna y los derechos conexos de los niños, niñas y adolescentes según la sentencia N° 48-13-SCN-CC, previamente citada. Es decir que, la madre no puede disponer de dicho derecho, y por lo

tanto, no se le puede imputar el principio según el cual nadie puede beneficiarse de su propia negligencia.

44. Por tanto, los jueces accionados no tomaron el principio de “interés superior” de niñas, niños y adolescentes como una consideración primordial a evaluar, ni efectuaron una ponderación de derechos para tomar su decisión en el caso concreto. De igual manera, los jueces no evaluaron las posibles repercusiones (positivas o negativas) que podía tener su decisión para los niños interesados. Como resultado, esta Corte constata la vulneración del derecho y principio del “interés superior” de niñas, niños y adolescentes previsto en el artículo 44 de la Constitución.

¿El auto impugnado, emitido por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Orellana, transgredió la seguridad jurídica prevista en el artículo 82 de la Constitución?

45. El artículo 82 de la Constitución prevé que: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*, de lo que se colige que los operadores de justicia deben aplicar lo establecido en el ordenamiento jurídico al emitir sus resoluciones. Así, conforme se ha pronunciado esta Corte Constitucional, el administrado debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las normas que le serán aplicadas, lo que le brinda a su vez certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad²⁵.

46. En este orden de ideas, quien propone una demanda conforme a una normativa, aspira que en la tramitación de la misma se observe lo previsto en ella, pues lo contrario generaría incertidumbre en el administrado. No obstante, en el presente caso los jueces accionados decidieron fijar la pensión alimenticia desde la fecha de la citación del demandado, en lugar que sea desde la presentación de la demanda²⁶, como expresamente dispone el artículo 8 del Título V “Del derecho a alimentos” del Libro Segundo “El niño, niña y adolescente en sus relaciones de familia” del Código de la Niñez y Adolescencia: *“Art. 8.- Momento desde el que se debe la pensión de alimentos.- La pensión de alimentos se debe desde la presentación de la demanda. El aumento se debe desde la presentación del correspondiente incidente, pero su reducción es exigible sólo desde la fecha de la resolución que la declara”*²⁷; ignorando que, según la normativa vigente a la aplicación del caso, la pensión de alimentos se debe desde la presentación de la demanda independientemente del momento en el que se realice la citación.

²⁵ Corte Constitucional, Sentencia Caso N° 989-1 I-EP/19 de 10 de septiembre de 2019, párrafos 19 y 20.

²⁶ Es importante aclarar que, si bien se debe la pensión alimenticia desde la presentación de la demanda, esta pensión se determina de manera provisional al momento de la calificación de la demanda. Posteriormente, el valor se ajusta con el monto fijado en sentencia.

²⁷ Artículo 8 del Título V del Libro Segundo del Código de la Niñez y Adolescencia publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 643, martes 28 de julio de 2009.

47. El derecho a la seguridad jurídica está estrechamente vinculado con la garantía de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, prevista en el artículo 76 número 1 de la Constitución.²⁸ Esto “*implica que a las autoridades administrativas y judiciales les corresponde respetar el marco normativo legal y constitucional vigente en cada caso identificándolo y garantizando que sea aplicado en la resolución de los asuntos puestos a su consideración*”. En el presente caso, la autoridad judicial, irrespetó disposiciones normativas claras y previas que disponían la fecha desde la cual se debía fijar la pensión alimenticia. Además, esta inobservancia, acarrearía como resultado la afectación de los derechos de los niños, al privarlos de dos años de su pensión alimenticia, que garantiza sus necesidades básicas. Es decir que, dicha decisión tenía un impacto directo en el derecho a la vida digna y derechos conexos de los niños; que se garantiza por medio del derecho de alimentos.

48. En consecuencia, el auto impugnado vulneró el derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución, así como el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes contenido en el artículo 76 número 1 de la Constitución.

¿El auto impugnado, emitido por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Orellana, vulneró la exigencia de la motivación como garantía del debido proceso señalada en el artículo 76 número 7 letra l) de la Constitución?

49. La Constitución del Ecuador en su artículo 76 numeral 7 literal l) establece sobre la garantía a la motivación que “[l]as resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos.”

50. En el caso específico, los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Orellana tras relatar los antecedentes del caso, negaron el recurso de apelación interpuesto fundamentando que: “*TERCERO.- De lo expuesto, se evidencia una clara negligencia de la actora y su defensa, cuando no presta el menor interés en continuar el proceso, a sabiendas de que el propósito es exigir al progenitor rebelde el pago de la subsistencia para sus hijos, por lo cual era imperiosa la cuantificación de la prestación alimenticia; sin embargo la desidia de la accionante y a pesar de la obligatoriedad que tiene para diligentemente proporcionar la ayuda necesaria para que se opere la citación, no lo hizo, demostrando total descuido y abandono, al parecer no le era importante y mucho menos necesario contar mensualmente con la pensión para sus hijos, pues no de otra manera se puede colegir que esperar más de dos años solamente para ubicar el lugar de trabajo del demandado, mismo que debió ser conocido perfectamente por la actora, es evidente la clara intención de demorar la fijación de las mismas, hasta conseguir un importante monto que por efecto de lo previsto en la ley de la materia debe ordenarse el pago a partir de la presentación de la demanda, pero a costa de la vulneración del principio de la debida diligencia y del derecho a la defensa del demandado (...) El derecho a la defensa es el derecho de una persona, física o jurídica, o de algún colectivo a defenderse ante*

²⁸ Corte Constitucional, Sentencia No. 1593-14-EP/20 de 29 de enero de 2020, párrafo 17.

un tribunal de justicia de los cargos que se imputan con plenas garantías de igualdad e independencia; de ahí nace la obligación de quienes intentan alguna acción legal, señalar cuidadosamente el lugar donde debe ser citado el demandado y facilitar el cumplimiento de dicha diligencia, so pena de nulidad en el caso de prosperar sin dicho requisito esencial e insustituible. Al respecto, la Corte Nacional de Justicia, ante la consulta realizada por los operadores de justicia, respecto de una eventual falta de colaboración del actor para citar al demandado, en los reclamos alimenticios, taxativamente señaló: La parte demanda (sic) tiene el derecho y garantía constitucional y legal de ser citado oportunamente, esto es, que se le haga conocer el contenido de la demanda o petición y las providencias recaídas en ellas para que pueda ejercer su legítimo derecho a la defensa en forma oportuna y adecuada, conforme establece el Art. 76, numeral 7, letras a, b, y c de la Constitución de la República, lo cual tiene relación con los principios de acceso a la justicia, tutela judicial efectiva y lealtad procesal que contempla la propia constitución, así como los Arts. 22, 23 y 26 del Código Orgánico de la Función Judicial, en consecuencia las jueza o jueces están en la obligación de velar que la citación se practique de acuerdo con la ley y en forma oportuna, a fin de que no exista vulneración de derechos de ninguna de las partes procesales (...) En materia de procedimiento, refiere la doctrina, 'es necesario considerar siempre la íntima vinculación del orden procesal con el principio de defensa, pues se ha dicho y sostenido que donde hay indefensión, hay nulidad; por tal razón los órganos jurisdiccionales deben observar y aplicar lo que ordena la Constitución sobre el debido proceso, en guarda de una justicia sin dilaciones que, junto con los principios de inmediación, celeridad y eficiencia en la administración de justicia, se configura la seguridad jurídica, que es el alma del ordenamiento jurídico que legitima y distingue a un Estado de Derechos' (...) su deber más alto, el de respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución (Art. 11.9), sin más disquisiciones, la Sala RESUELVE: Confirmar la resolución venida en grado”.

51. Como se desprende de la fundamentación de la Sala, se hizo referencia a jurisprudencia de la Corte Nacional, así como doctrina acerca del derecho a la defensa (sin identificar los números de las resoluciones judiciales, ni de las fuentes doctrinarias); sin embargo, en ningún momento se enunció las normas o principios jurídicos en que los que se funda la Sala para no fijar la pensión desde el momento de la presentación de la demanda (obviando siquiera referirse al artículo 8 del Título V del Libro Segundo del Código de la Niñez y Adolescencia); y, por tanto, no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho para negar el recurso de apelación interpuesto.

52. Inclusive, dicha resolución parte de una premisa como es el acto procesal de la citación del demandado; luego la traslada al caso bajo la consideración de una eventual nulidad procesal por vulneración del derecho a la defensa del demandado; no obstante, en la conclusión no declara la invalidez del proceso, sino que decide que la regla procesal que regula el pago de las pensiones alimenticias desde la presentación de la demanda no procede, sino desde la citación del demandado; vulnerando la exigencia de la motivación como garantía del debido proceso señalada en el artículo 76 número 7 letra l) de la Constitución.

53. Finalmente, esta Corte verifica que en el auto impugnado la Sala accionada ni siquiera menciona a los niños en cuestión, por lo que esta Corte reitera a los operadores

de justicia la importancia de analizar las repercusiones que podrían tener sus decisiones sobre los derechos de niñas, niños y adolescentes.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar la demanda de acción extraordinaria de protección identificada con el N° 2158-17-EP y declarar vulnerados el principio del interés superior de niñas, niños y adolescentes, así como los derechos a la seguridad jurídica y debido proceso en la garantía de motivación.
2. Disponer como medida de reparación integral dejar sin efecto los autos impugnados, y retrotraer el proceso para que nuevos jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Orellana resuelvan el recurso de apelación, con observancia del principio de “interés superior” de niñas, niños y adolescentes. De igual manera, disponer que el pronunciamiento que corresponda se emita de forma inmediata con el fin de salvaguardar los derechos de los niños, niñas y adolescentes.
3. Notifíquese, publíquese, devuélvase y archívese.

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Firmado digitalmente por LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Fecha: 2021.08.30 15:26:41 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes (voto concurrente); en sesión ordinaria de miércoles 18 de agosto de 2021.- Lo certifico.

CYNTHIA PAULINA SALTOS CISNEROS
Firmado digitalmente por CYNTHIA PAULINA SALTOS CISNEROS

Dra. Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)

SENTENCIA No. 2158-17-EP**VOTO CONCURRENTE****Juez Constitucional Hernán Salgado Pesantes**

Con relación a la sentencia No. 2158-17-EP/21, emito el presente voto concurrente, toda vez que me encuentro de acuerdo con la decisión, sin embargo, realizaré algunas puntualizaciones en los siguientes términos:

Antecedentes. -

1. En la sentencia No. 2158-17-EP/21, se aceptó la acción extraordinaria de protección presentada por la señora Bertha Genoveva Alvarado Huatatoca en contra de la decisión emitida el 17 de mayo de 2017, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Orellana. En la decisión impugnada, se resolvió confirmar la resolución dictada el 6 de abril de 2017, mediante la cual la jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Francisco de Orellana fijó la pensión de alimentos *“a partir del 05 de enero de 2017, fecha en que la actora volvió a impulsar la presente causa, esto de conformidad a lo que establece el literal c) en relación al art. innumerado 8 del Acuerdo Nacional de Buenas Prácticas para la aplicación de la Ley Reformatoria al Título V, libro segundo ‘Del derecho de alimentos’ del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia”*.
2. En su demanda, la accionante indicó que el principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes fue transgredido porque tanto en la decisión impugnada como la decisión de primera instancia se sostiene que *“es obligación de garantizar el derecho a la defensa del demandado (tema que nadie discute) y por existir una supuesta (porque no hay ninguna prueba) ‘negligencia de la actora’ por la demora en la citación (26 meses 3 días), fijan la pensión alimenticia para los menores de edad....desde ‘el 05 de enero del 2017’ y no desde el 12 de noviembre del 2014, fecha en la que se presentó la demanda, pues el artículo innumerado 8 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, publicado en el Registro Oficial número 643 del 28 de julio de 2009, de manera expresa dice: ‘La pensión de alimentos se debe desde la presentación de la demanda’”*.
3. En ese sentido, señaló: *‘[e]n el presente caso, los jueces no hacen ese ejercicio de la aplicación del principio del ‘interés superior del niño’ y a partir de ello proteger el derecho al desarrollo integral de los niños. Lo que hacen es vulnerar esos derechos, porque a partir de unas suposiciones de ‘negligencia de la parte actora’, no fijan la pensión alimenticia a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es, a partir del 12 de noviembre del 2014, sino a partir del 05 de enero del 2017, perjudicando con más de dos años de pensiones alimenticias a los menores de edad’*.

4. Bajo lo expuesto, en la sentencia No. 2158-17-EP/21 se determinó que la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Orellana vulneró, entre otros,¹ el principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes consagrado en el artículo 44 de la Constitución. Para llegar a su conclusión, en la sentencia se examinó la violación del principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes de forma autónoma, respecto del cual realizó algunas puntualizaciones que considero importantes.

Análisis.-

5. La Constitución de la República consagra en el artículo 44 inciso primero: “[e]l Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas...”.

6. En ese mismo sentido, el Código de la Niñez y Adolescencia en el artículo 11, señala:

El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.

Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías.

Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural.

El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla.

7. De las normas transcritas, se observa que el interés superior ha sido contemplado como un principio que debe ser observado por las autoridades administrativas y judiciales y las instituciones públicas y privadas en ejercicio de sus competencias para garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

8. Ahora bien, en el caso bajo análisis, la accionante alega que la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Orellana vulneró el principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes. Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado que al conocer una acción extraordinaria de protección, no le corresponde pronunciarse sobre cuestiones ajenas a la vulneración de derechos constitucionales.² No obstante, la Corte

¹ En la sentencia también se declaró la vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica.

² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 838-14-EP/19, párr. 17.

si podría analizar la inobservancia, como en el presente caso, de un principio, siempre y cuando esté expresamente relacionado en la demanda, con derechos constitucionales específicos.³

9. En ese sentido, se identifica que la accionante alega que el principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes se habría inobservado, dado que los jueces decidieron fijar la pensión de alimentos desde la fecha de la citación al demandado, en lugar de que sea desde la presentación de la demanda, como expresamente lo dispone el artículo innumerado 8 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia: “*La pensión de alimentos se debe desde la presentación de la demanda...*”.

10. De los argumentos vertidos por la accionante, se evidencia que alega la vulneración del principio del interés superior como consecuencia de la inobservancia de la normativa vigente aplicable al caso, lo cual está directamente relacionado con el derecho a la seguridad jurídica, el cual fue alegado como vulnerado por la accionante y conforme lo consagra la Constitución: “*...se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”.

11. De manera que si bien la accionante alegó la vulneración del principio del interés superior sin señalar expresamente que ello acarrearía la vulneración de un derecho, de los argumentos vertidos en la demanda se colige que la inobservancia de la norma establecida en el Código de la Niñez y Adolescencia vulneró el derecho a la seguridad jurídica y ello tuvo como resultado la afectación de los derechos de los niños. Así, es necesario mencionar que el análisis desarrollado en la sentencia con relación al principio en mención, contradice el criterio adoptado por esta Corte sobre la improcedencia del análisis individual de un principio en una acción extraordinaria de protección.

12. Por consiguiente, lo que correspondía realizar en la sentencia 2158-17-EP/21 era analizar el principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes relacionado con el derecho a la seguridad jurídica, y no de forma autónoma conforme lo ha señalado en reiteradas ocasiones este Organismo.

13. En virtud de lo expuesto, coincido con la decisión del presente fallo, sin embargo, dejo sentados mis criterios expresados en el presente voto concurrente.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente
por LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.08.30
15:27:14 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 223-14-EP/20, párr. 18.

Razón.- Siento por tal que el voto concurrente del Juez Constitucional Hernán Salgado Pesantes, en la causa 2158-17-EP, fue presentado en Secretaría General, el 26 de agosto de 2021, mediante correo electrónico a las 15:47; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI
Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 2158-17-EP



Firmado electrónicamente por:
**AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI**

RAZÓN.- Siento por tal que, el texto de la sentencia y el voto concurrente conjunto que anteceden fueron suscritos el día lunes treinta de agosto de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 8-20-CN/21
(Limitación a la sustitución de la prisión preventiva)
Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M. 18 de agosto de 2021

CASO No. 8-20-CN

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: La Corte resuelve la consulta de constitucionalidad respecto al artículo 536 del Código Orgánico Integral Penal relativo a la sustitución de la prisión preventiva. Luego del análisis correspondiente la Corte Constitucional declara la inconstitucionalidad de la prohibición de la sustitución de la prisión preventiva en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad superior a cinco años del inciso primero del artículo 536 del COIP.

I. Antecedentes

1. El 29 de enero del 2020, Jhonnathan Andrés Blanco Tovar, Andrés Fernando Martino Tovar y Yoendry David Barreto Rivera (“**los procesados**”) fueron detenidos en presunto delito flagrante.
2. Durante la audiencia del 30 de enero del 2020, la Unidad Judicial Penal con competencia en infracciones flagrantes con sede en la parroquia Mariscal Sucre del D. M. de Quito calificó la flagrancia, formuló cargos por el delito de robo -tipificado en el artículo 189 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal (“**COIP**”)- y ordenó la prisión preventiva de todos los procesados.
3. El 04 de febrero del 2020, se radicó el conocimiento de la causa No. 17282-2020-00210 en la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito del D. M. de Quito (“**Unidad Judicial**”).
4. El 06 de febrero del 2020, los procesados presentaron una solicitud de sustitución de medida cautelar al tenor de lo dispuesto en el artículo 521 del COIP¹. Mediante providencia de 04 de marzo del 2020, se convocó a audiencia de sustitución de la prisión preventiva y se declaró concluida la instrucción fiscal.
5. El 09 de marzo de 2020, durante la audiencia de sustitución de medidas cautelares, la jueza Paola Campaña Terán de la Unidad Judicial decidió suspender y elevar en

¹ COIP, Art. 521.- “Audiencia de sustitución, revisión, revocatoria o suspensión de medida cautelar y protección.- Cuando concurren hechos nuevos que así lo justifiquen o se obtengan evidencias nuevas que acrediten hechos antes no justificados, la o el fiscal, la o el defensor público o privado, de considerarlo pertinente, solicitará a la o al juzgador la sustitución de las medidas cautelares por otras (...)”.

consulta la constitucionalidad del artículo 536 del COIP. El 12 de marzo de 2020, la jueza de la Unidad Judicial dispuso remitir el proceso a la Corte Constitucional.

6. El 26 de agosto de 2020, la jueza de la Unidad Judicial decidió continuar con la tramitación del caso y convocó a la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio para el 07 de septiembre del 2020. En providencia de 31 de agosto de 2020, en contestación a un pedido de los procesados señaló que lo referente a la sustitución de la prisión preventiva sería resuelto en la misma audiencia.
7. El 21 de septiembre de 2020, la Unidad Judicial dictó auto de sobreseimiento a favor de los procesados en razón de “*no existir elementos de cargo SUFICIENTES que permitan presumir que existe el delito de acción pública que fue acusado y que los procesados son autores o cómplices de la infracción*”. En consecuencia, revocó todas las medidas cautelares dictadas en su contra y dispuso su inmediata libertad. Inconforme con esta decisión, la agente Fiscal de Patrimonio Ciudadano 7 interpuso recurso de apelación.
8. El 25 de noviembre de 2020, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha resolvió desechar el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes el auto de sobreseimiento.

Proceso ante la Corte Constitucional

9. Con fecha 16 de marzo de 2020, ingresó a la Corte Constitucional la consulta de constitucionalidad, cuyo sorteo recayó en la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo.
10. El 16 de marzo de 2020, la Corte Constitucional mediante resolución No. 004-CCE- PLE-2020 suspendió los términos y plazos de las acciones puestas en su conocimiento. Posteriormente, en la resolución No. 005-CCE- PLE-2020 de 12 de mayo de 2020, la Corte Constitucional resolvió reanudar los plazos y términos de los procesos puestas en su conocimiento a partir del 18 de mayo de 2020.
11. El 04 de junio de 2020, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la consulta de constitucionalidad presentada.
12. El 03 de julio de 2020, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa.
13. El 10 de julio y 11 de agosto de 2020, los procesados presentaron escritos en los que insistieron en la resolución de la presente consulta.

II. Competencia

14. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente consulta de norma conforme lo previsto en el artículo 428 de la Constitución de la

República (“CRE”) y los artículos 141, 142 y 143 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

III. Enunciado normativo cuya constitucionalidad se consulta

15. La norma cuya constitucionalidad se consulta está contenida en el artículo 536 del COIP²:

ARTÍCULO 536

Art. 536.- Sustitución. La prisión preventiva podrá ser sustituida por las medidas cautelares establecidas en el presente Código. No cabe la sustitución en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad superior a cinco años.

Si se incumple la medida sustitutiva la o el juzgador la dejará sin efecto y en el mismo acto ordenará la prisión preventiva del procesado.

Tampoco se podrá sustituir la prisión preventiva por otra medida cautelar cuando se trate de un caso de reincidencia.

IV. Argumentos de la consulta de constitucionalidad de norma

16. La jueza consultante, una vez solicitada la sustitución de la prisión preventiva, previo a resolver, consultó a esta Corte la constitucionalidad de la limitación contenida en el artículo 536 del COIP que prevé, como excepción, para el caso particular de la prisión preventiva, que no procede su sustitución cuando la pena del delito por el que se procesa es **superior a 5 años**.
17. En este sentido, explica que en el caso concreto se acusó a los procesados por el delito de robo, mismo que se encuentra sancionado con pena privativa de libertad de **5 a 7 años** y “(...) estaría abarcado por el espectro normativo del Art. 536 del precitado cuerpo legal”. Es por ello que “para resolver las pretensiones de los procesados es necesaria su aplicación, limitando la posibilidad de realizar un análisis atendiendo las normas, jurisprudencia y principios que se han identificado como contrarios al artículo indicado que es el que se eleva en consulta”. Por lo que considera que, con independencia de la sanción, en la prisión preventiva se deben observar los principios de excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad de la misma conforme a la CRE y a los instrumentos internacionales.

² El 17 de febrero de 2021 se efectuó una reforma a este artículo que incorporó una nueva limitación para los “delitos de peculado, sobrepagos en contratación pública o actos de corrupción en el sector privado” con una *vacatio legis* de 180 días. Dado que esta reforma no es materia de la consulta de norma efectuada por la jueza consultante y que no estaba vigente al momento de la presentación de la consulta de constitucionalidad ni durante la etapa de sustanciación de la causa, esta Corte analizará únicamente la norma consultada aplicable al caso concreto del que se solicita control concreto de constitucionalidad.

18. En tal sentido, en cuanto al principio de excepcionalidad, establece que la Corte Interamericana de Derechos Humanos a lo largo de su jurisprudencia ha enfatizado que *“la medida de prisión preventiva debe ser la excepción, más (sic) no la regla general (...) en consonancia con la norma que mantiene nuestra Constitución en el artículo 77 numeral 1, ya que constituye la medida más severa que se puede imponer al procesado (...). Esta excepcionalidad, radica también en el carácter procesal más no punitivo que debe revestir a la medida, analizándose que las restricciones a la libertad deben valorarse en función de la necesidad y buscando que no se convierta en una medida de anticipo de la pena. La Corte inclusive ha llegado a establecer que la regla general debe ser la libertad, mientras se espera la resolución de la situación jurídica”*.
19. Por otra parte, menciona que la proporcionalidad implica que *“no puede establecerse para el presuntamente inocente un gravamen que corresponda o exceda al del condenado y en ningún caso extenderse de forma desproporcionada en el tiempo”* y agrega que la prisión preventiva *“debería mantenerse en constante revisión, para poder optar por medidas alternativas a ésta”*.
20. Finalmente, sobre el contenido del principio de necesidad argumenta que la medida de prisión preventiva debe adoptarse cuando *“sea estrictamente necesaria para garantizar el desarrollo eficiente de la investigación y la prosecución del proceso. Es decir, que la valoración debe estar enfocada en las consideraciones de obstrucción y evasión, debe por tanto determinarse que es posible la presencia de estas condiciones para su aplicación, caso contrario la medida se torna arbitraria”*. Agrega que, *“las restricciones a la libertad deben valorarse en función de la necesidad y buscando que no se convierta en una medida de anticipo de la pena”*.
21. Es por estas consideraciones que sostiene que en las medidas cautelares el juzgador debe aplicar estos principios a fin de no vulnerar los derechos de las personas procesadas. No obstante, a su criterio, el artículo 536 inciso primero del COIP *“impone un candado legal a los operadores de justicia, que les impide realizar un análisis de la prisión preventiva en torno a los principios que se han identificado anteriormente”*.
22. En tal sentido, sostiene que la norma consultada entra en claro conflicto con el artículo 77 numeral 1 de la CRE que determina que la privación de libertad no será la regla general, pues produce que en delitos con pena superior a cinco años, la prisión preventiva no pueda ser sustituida por otras medidas, aunque el solicitante reúna las condiciones necesarias para ello.
23. La jueza consultante señala que con base en el principio de mínima intervención penal, la prisión preventiva como medida cautelar debe ser considerada como el último recurso. En aplicación de la Constitución y demás normas expuestas, *“por tanto, limitar la posibilidad de sustitución a través de normas integradas a la legislación penal, impide que se cristalicen estos principios”*. Asevera que la norma

que se consulta como está, elimina la posibilidad de efectivamente convertir a la prisión preventiva en una medida excepcional, de última *ratio*.

24. En su consulta, como segundo punto, agrega que las últimas reformas del COIP al artículo 536 en el inciso tercero añade a la reincidencia como otra excepción. Lo que a su criterio limita “*la posibilidad de que la medida sea revisada en todos los delitos y para todos los procesados*”. Considera que el tipo del delito y su gravedad no deben ser tomados como elementos para la aplicación de una medida cautelar como es la prisión preventiva y menos aún deben incorporarse estas consideraciones en la legislación.
25. Sustenta que las condiciones relativas directamente al autor, como es la reincidencia, se contraponen a los principios antes señalados y al deber de no discriminación en función del pasado judicial reconocido en nuestra Constitución en el artículo 11 numeral 2 que dispone: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de (...) pasado judicial, (...) ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos (...)*”. Asimismo, argumenta que se contrapone con las Reglas de Tokio,³ específicamente con los numerales 2 y 6, que desarrollan los principios de aplicación de las medidas no privativas de la libertad, indicando que deben aplicarse sin discriminación alguna, puesto que a su criterio el considerar el pasado judicial para la sustitución de la medida cautelar, constituye una condición de discrimen.

V. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

5.1. Delimitación de la consulta

26. De la revisión de la consulta de norma se observa que la jueza consultó la constitucionalidad de las prohibiciones contenidas en el artículo 536 del COIP relativas a que no cabe la sustitución de la prisión preventiva **(i)** en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad superior a cinco años, así como **(ii)** cuando se trate de un caso de reincidencia. No obstante, de la revisión de los recaudos procesales se identifica que, al momento de efectuar la consulta de norma, la prohibición basada en la reincidencia todavía no entraba en vigencia y los procesados no se encontraban en el supuesto de ser reincidentes. De manera que la jueza consultante no ha justificado su posible aplicabilidad al caso concreto y pertinencia para la resolución de la causa. Es por ello que no corresponde que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la constitucionalidad de una prohibición que no resulta aplicable.

³ Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio) Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/110, de 14 de diciembre de 1990.

27. Al respecto, es importante mencionar que conforme al artículo 141 de la LOGJCC, la consulta de norma tiene como finalidad “*garantizar la constitucionalidad de la aplicación de las disposiciones jurídicas dentro de los procesos judiciales*”. Así, en nuestro orden constitucional, la consulta de norma constituye un mecanismo de control concreto de constitucionalidad precisamente porque permite que los juzgadores consulten la constitucionalidad de una norma aplicable al caso concreto y no cualquier otra disposición del ordenamiento jurídico.
28. Debe recordarse que la suspensión de la tramitación de la causa prevista en el artículo 428 de la CRE -y su respectiva incidencia para el normal desarrollo del proceso- encuentra justificativo constitucional únicamente en virtud de que la norma consultada resulta relevante para la decisión. No corresponde que mediante consulta de norma las autoridades jurisdiccionales consulten, en abstracto, la constitucionalidad de normas que, en principio, no resultan aplicables al caso concreto que deben resolver.
29. Por otra parte, es importante mencionar que si bien por el transcurso del tiempo el proceso efectivamente continuó su curso y la Unidad Judicial dictó auto de sobreseimiento y revocó las medidas cautelares en la audiencia en la que se resolvería la solicitud de sustitución de la prisión preventiva, conforme a lo previsto por el artículo 428 de la CRE y 142 de la LOGJCC, corresponde a esta Corte analizar la consulta de norma sobre la imposibilidad de sustitución de la prisión preventiva en delitos con pena privativa de libertad superior a 5 años.

5.2. Sobre la prisión preventiva y su imposibilidad de sustitución en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad superior a 5 años

30. Derivado del reconocimiento constitucional de una tutela judicial que sea “*efectiva*”, el Estado no solo debe resolver los conflictos de las personas a través de su aparato jurisdiccional, sino también garantizar que la decisión final que se adopte efectivamente pueda ser ejecutada luego de la sucesión de etapas procesales que conforman el proceso⁴. Así, la tutela cautelar permite que el proceso se pueda desarrollar con todas sus garantías, sin riesgo de que la futura respuesta jurisdiccional no sea efectiva.
31. En el caso del proceso penal, precisamente, el legislador ha previsto distintas medidas cautelares como garantía de la eficacia del proceso penal a fin de asegurar la presencia del procesado, el cumplimiento de la posible pena y reparación integral; para prevenir el ocultamiento, alteración o destrucción de las fuentes de prueba y la

⁴ Al respecto, la jurisprudencia de la Corte ha determinado de forma consistente que la tutela judicial efectiva tiene tres componentes, que podrían concretarse en tres derechos: (i) el acceso a la justicia, entendida ésta a través de los mecanismos propuestos por el Estado para la resolución de controversias; (ii) el derecho a un debido proceso judicial; y (iii) que la sentencia dictada se cumpla, esto es, la ejecutoriedad del fallo, que se traduce en el derecho a la efectividad de las decisiones jurisdiccionales. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 110.

obstrucción de su práctica; impedir la paralización del proceso penal, entre otras, las cuales deben ser debidamente justificadas por el juzgador al momento de dictar una medida.

32. No obstante, junto al establecimiento de medidas cautelares, el COIP incorpora también la posibilidad de que estas puedan ser sustituidas, suspendidas o revocadas, pues -por su propia naturaleza- toda medida cautelar es de carácter instrumental, provisional y esencialmente mutable, lo que denota que estas pueden transformarse en otras si se modifican las circunstancias que inicialmente las fundamentaron y que, en definitiva, estas no pueden persistir si no subsisten los presupuestos que las justificaron.
33. Para el efecto, el artículo 521 del COIP permite que las partes soliciten la sustitución de las medidas cautelares *“cuando concurran hechos nuevos que así lo justifiquen o se obtengan evidencias nuevas que acrediten hechos antes no justificados”*, siendo incluso posible que en virtud de su mutabilidad el juzgador dicte *“una medida negada anteriormente”*.
34. Pese a ello, concretamente, para el caso de la medida cautelar de prisión preventiva, el artículo 536 del COIP erige una limitación al establecer que *“no cabe la sustitución en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad superior a cinco años”*. Por lo que, en definitiva por esta limitación, una vez dictada, la prisión preventiva se vuelve insustituible por otra medida cautelar menos gravosa, aun cuando las circunstancias hayan cambiado, si la infracción presuntamente cometida es sancionada con una pena privativa de libertad superior a 5 años.
35. En el caso concreto, la Unidad Judicial Penal con competencia en infracciones flagrantes dictó prisión preventiva contra los procesados al considerar que sus requisitos se habían verificado y era necesaria para garantizar la eficacia del proceso penal. No obstante, en virtud de la existencia de nuevos elementos, los procesados solicitaron que se les sustituya la prisión preventiva por una medida menos gravosa⁵.
36. Es por ello que la jueza consultante mantiene una duda sobre la constitucionalidad de la limitación contenida en el artículo 536 del COIP, pues al haberse formulado cargos por el delito de robo sancionado con pena privativa de libertad de 5 a 7 años, de modo automático la norma impide sustituir la medida de prisión preventiva, aun si se hubiesen modificado las circunstancias que inicialmente la fundamentaron.
37. Al respecto, es preciso mencionar que la prisión preventiva constituye una medida cautelar que garantiza la eficacia del proceso penal a través de la privación preventiva de libertad de una persona procesada por un delito. No obstante, esta constituye la medida más gravosa que el Estado puede adoptar sin que aún exista

⁵ Información constante en el extracto de la audiencia de sustitución de medidas de 09 de marzo de 2020, en el cual se suspendió el proceso para realizar la presente consulta.

previamente una sentencia condenatoria ejecutoriada⁶, pues supone una restricción al derecho a la libertad ambulatoria del procesado (artículo 66 numeral 14 de la CRE⁷) que, a su vez, tiene serias repercusiones sobre sus distintas actividades y relaciones familiares, sociales y laborales, así como sobre su integridad física y psíquica.

38. Así, a consideración de esta Corte Constitucional, en la prisión preventiva existe una clara tensión entre la salvaguarda de la eficacia del proceso penal y la garantía misma de los derechos del procesado. Es por ello que la prisión preventiva es una medida cautelar de última *ratio* que únicamente es justificable desde una perspectiva constitucional si (i) **persigue fines constitucionalmente válidos** tales como los establecidos en el artículo 77 de la CRE; (ii) es **idónea** como medida cautelar para cumplir estas finalidades; (iii) es **necesaria** al no existir medidas cautelares menos gravosas que igualmente puedan cumplir la finalidad que la prisión preventiva persigue; y, (iv) si la salvaguarda de la eficacia del proceso penal es **proporcional** frente al alto nivel de afectación en las esferas de libertad del procesado. De otro modo, la imposición de la prisión preventiva supone una restricción injustificada y arbitraria⁸.
39. Respecto a las finalidades constitucionalmente válidas de la prisión preventiva, el artículo 77 numeral 1 de la CRE, de forma general, establece que:

“En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas:

1. La privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la

⁶ La Corte IDH precisamente ha señalado que la prisión preventiva “constituye la medida más severa que se puede imponer a una persona imputada, y por ello debe aplicarse excepcionalmente: la regla debe ser la libertad de la persona procesada mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal”. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Carranza Alarcón vs. Ecuador. 3 de febrero de 2020, pág. 16, párr. 65/ Cfr. Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo. 1 de febrero de 2006, párr. 67, y el Caso Jenkins Vs. Argentina, párr. 72.

⁷ Conforme al artículo 66 numeral 14 de la CRE “el derecho a transitar libremente por el territorio nacional y a escoger su residencia, así como a entrar y salir libremente del país, cuyo ejercicio se regulará de acuerdo con la ley. La prohibición de salir del país sólo podrá ser ordenada por juez competente. Las personas extranjeras no podrán ser devueltas o expulsadas a un país donde su vida, libertad, seguridad o integridad o la de sus familiares peligren por causa de su etnia, religión, nacionalidad, ideología, pertenencia a determinado grupo social, o por sus opiniones políticas. Se prohíbe la expulsión de colectivos de extranjeros. Los procesos migratorios deberán ser singularizados”.

⁸ Al respecto, la Corte IDH también ha previsto tres requisitos para garantizar que la prisión preventiva no sea arbitraria, a saber: “i) que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea [...] que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludiré la acción de la justicia; ii) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; iii) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto”. Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. 21 de noviembre de 2007, párr. 93.

pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley”.

40. En decisiones anteriores, esta Corte ya ha establecido que la Constitución contempla a la prisión preventiva como una medida excepcional que tiene como finalidades exclusivas (i) garantizar la comparecencia de la persona procesada, (ii) garantizar el derecho de las víctimas a “*una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones*” y (iii) “*asegurar el cumplimiento de la pena*”⁹. Por lo que, en ningún caso, puede perseguir fines punitivos o de cumplimiento anticipado de la pena¹⁰
41. Por otra parte, en vista de que para que la prisión preventiva sea justificable constitucionalmente es preciso que la restricción a la libertad ambulatoria del procesado sea necesaria y no existan otras medidas cautelares menos gravosas que igualmente permitan cumplir el fin constitucional pretendido¹¹, el artículo 77 numeral 11 de la Constitución exige que los jueces apliquen las “*medidas cautelares alternativas a la privación de libertad contempladas en la ley*”.
42. En esa misma línea, la Observación General No. 35 del Comité de Derechos Humanos establece que “*los tribunales deberán examinar si las alternativas a la reclusión previa al juicio, como la fianza, los brazaletes electrónicos u otras medidas, harían que la reclusión fuera innecesaria en el caso concreto*”.
43. Adicional a ello, el principio de excepcionalidad establecido por el artículo 77 numeral 1 de la CRE y el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹² exigen que la prisión preventiva no constituya la regla general¹³, sino una medida personal de última *ratio*¹⁴

⁹ Corte Constitucional del Ecuador. 8-20-IA, 05 de agosto de 2020, párr. 54. Asimismo, es importante tomar en consideración que tanto el sistema universal como el sistema interamericano de derechos humanos prevén como fin de la prisión preventiva, garantizar la comparecencia del procesado en el juicio. En tal sentido, el artículo 9 numeral 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es claro al señalar que la prisión preventiva no debe ser la regla general, al disponer: “*La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo*”. Por su parte, el artículo 7 numeral 5 de la CADH establece: “*Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio*”.

¹⁰ Véase, Corte Constitucional del Ecuador. 8-20-IA, 05 de agosto de 2020, párr. 54; Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. 21 de noviembre de 2007, párr. 103.

¹¹ Conforme a la Corte IDH este tipo de medidas restrictivas de la libertad deben ser “*necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto*”. Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. 21 de noviembre de 2007, párr. 93.

¹² Conforme al artículo 9 del PIDCP “*la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la*

44. Ahora bien, es preciso dejar claro que no basta con que estos requisitos se cumplan únicamente al momento de dictar la medida de prisión preventiva, pues la grave intromisión en las esferas de libertad del procesado debe mantener su justificativo constitucional a lo largo de toda su vigencia. Esto debido a que el transcurso del tiempo, efectivamente, puede provocar que la prisión preventiva se torne arbitraria, incluso si al momento de su adopción no existía tacha alguna.
45. Así, ante una modificación de las circunstancias que inicialmente fundamentaron la prisión preventiva, es posible que esta deje de ser constitucionalmente admisible. En tal sentido, la restricción a la libertad puede tornarse innecesaria por la concurrencia de hechos o evidencias nuevas que provoquen que otras medidas menos gravosas resulten igualmente idóneas para salvaguardar la eficacia del proceso penal.
46. Más aun, incluso si no existen hechos o evidencias nuevas, el mero transcurso del tiempo puede alterar el examen inicial de proporcionalidad de la medida adoptada previamente. Así, por ejemplo, el Tribunal Constitucional Federal de Alemania ha establecido que el peso del reclamo de libertad del procesado aumenta, justamente, con el paso del tiempo, a diferencia del interés constitucional detrás del procesamiento penal efectivo¹⁵.
47. En la misma línea, el artículo 77 numeral 9 de la CRE ha establecido un plazo máximo de caducidad de la prisión preventiva fuera del cual la salvaguarda de la eficacia del proceso penal nunca puede ser proporcional frente a la restricción a los derechos del procesado. Sin embargo, aunque efectivamente existe un plazo máximo de la prisión preventiva, esto no implica que el máximo de tiempo de la prisión preventiva sea el proporcional para todos los casos, pues la restricción a la libertad del procesado puede tornarse arbitraria antes de que la prisión preventiva caduque dependiendo de las circunstancias de cada caso.
48. De ahí que es preciso que la autoridad jurisdiccional continuamente pueda realizar una revisión de la prisión preventiva que verifique que la restricción a los derechos del procesado sigue siendo constitucionalmente admisible. Al respecto, la Corte IDH

comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo”.

¹³ Corte IDH. Caso del Pueblo Indígena Mapuche vs. Chile. 2014, párr. 310.

¹⁴ En la sentencia 365-18-JH, la Corte Constitucional ha señalado que “*el hacinamiento es a su vez consecuencia de una de las graves deficiencias estructurales en el sistema de administración de justicia, como es el uso excesivo de la prisión preventiva (...) las autoridades jurisdiccionales competentes están obligadas a dictar de forma prioritaria respecto a la prisión preventiva otras medidas que resulten más adecuadas, de conformidad con los principios de necesidad, gradualidad, razonabilidad y proporcionalidad, teniendo en cuenta los fines del proceso, las particularidades del caso y la regla de la excepcionalidad de la prisión preventiva. También los fiscales y defensores públicos deben desempeñar sus funciones considerando estos criterios*”. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 365-18-JH/21, 24 de marzo de 2021.

¹⁵ Véase, Tribunal Constitucional Federal de Alemania. 2 BvR 2128/20, 3 de febrero de 2021.

ha establecido que es tarea del juez analizar periódicamente su proporcionalidad para efectos de determinar si la medida debe mantenerse¹⁶. En tal sentido, ha establecido:

*“en los casos de personas detenidas los jueces no tienen que esperar hasta el momento de dictar sentencia absolutoria para que los detenidos recuperen su libertad, sino que **deben valorar periódicamente que las causas y fines que justificaron la privación de libertad se mantienen, si la medida cautelar todavía es absolutamente necesaria para la consecución de esos fines y si es proporcional. En cualquier momento que la medida cautelar carezca de alguna de estas condiciones, deberá decretarse la libertad. De igual forma, ante cada solicitud de liberación del detenido, el juez tiene que motivar aun que sea en forma mínima las razones por las que considera que la prisión preventiva debe mantenerse**”* (énfasis añadido)¹⁷.

49. De igual manera, el Tribunal Constitucional de España ha determinado que la incidencia del paso del tiempo en la prisión preventiva exige que se posibilite su revisión en todo momento:

*“ni la situación de prisión preventiva, ni la de libertad provisional, ni la cuantía de la fianza que permite acceder a la misma, constituyen situaciones jurídicas intangibles o consolidadas y por ello inmodificables (...) **la incidencia del paso del tiempo en el sustento de la medida de prisión provisional “obliga a posibilitar en todo momento el replanteamiento procesal de la situación personal del imputado y, por así expresarlo, a relativizar o circunscribir el efecto de firmeza de las resoluciones judiciales al respecto con la integración del factor tiempo en el objeto del incidente”**. La particular característica de que los Autos referidos a la situación personal del imputado no alcancen en ningún caso la eficacia de cosa juzgada (...) conlleva que las partes puedan reiterar sus peticiones en esta materia —por más que hubieran sido ya total o parcialmente denegadas— obligando al juzgador a realizar una nueva reflexión sobre la cuestión ya decidida”* (énfasis añadido)¹⁸.

50. Contrario a esto, en el presente caso, como ya ha quedado anotado, el inciso primero del artículo 536 del COIP imposibilita, sin excepciones, que los juzgadores puedan evaluar siquiera la posibilidad de sustituir la prisión preventiva en todos los casos en que la infracción acusada sea sancionada con una pena privativa de libertad superior a 5 años. En tal sentido, incluso si se justificasen nuevas circunstancias que denotan que la restricción a la libertad ambulatoria del procesado es innecesaria y que esta en estricto sentido ya no es proporcional, la norma consultada prohíbe que se sustituya la prisión preventiva y la restricción al derecho a la libertad del procesado.
51. Cabe mencionar que esta limitación a la sustitución de la prisión preventiva que imposibilita examinar la necesidad y proporcionalidad de la misma no se ve saneada por la posibilidad de apelar la prisión preventiva, pues como ha quedado anotado esta puede perder su justificativo constitucional a lo largo de su vigencia. Asimismo,

¹⁶ Corte IDH. Caso del Pueblo Indígena Mapuche vs. Chile. 2014, párrs. 340-341.

¹⁷ Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñiñiguez vs. Ecuador. 21 de noviembre de 2007, párr. 117; Corte IDH. Caso Bayarri vs. Argentina, párr. 76.

¹⁸ Tribunal Constitucional de España. STC 66/2008, de 29 de mayo; STC 66/1997, de 7 de abril.

aunque el artículo 535 del COIP prevé la posibilidad de revocatoria de la prisión preventiva, esta es únicamente para los casos de desvanecimiento de los indicios o elementos de convicción, sobreseimiento, caducidad y nulidad procesal. Por lo que la revocatoria opera en supuestos puntuales y distintos a la sustitución de la prisión preventiva en el que se examina si la prisión preventiva ha perdido su justificativo constitucional al existir otras medidas cautelares menos gravosas que igualmente resultan idóneas para garantizar la eficacia del proceso penal.

52. De modo que, aunque existan otros mecanismos de impugnación de la prisión preventiva, la limitación contenida en el inciso primero del artículo 536 del COIP imposibilita, sin excepciones, que en los casos en que la infracción acusada sea sancionada con una pena privativa de libertad superior a 5 años el juzgador pueda evaluar la posibilidad de sustituir la restricción a la libertad del procesado cuando esta se ha tornado arbitraria.
53. Precisamente esto ocurrió en el caso concreto bajo análisis, pues pese a que los procesados solicitaron la sustitución de la medida, la jueza consultante se encontraba impedida de hacerlo, por el simple hecho de que el delito por el cual estaban siendo juzgados tenía una posible pena de entre 5 y 7 años.
54. En decisiones anteriores, esta Corte Constitucional ha establecido que si bien la Asamblea Nacional como órgano de carácter representativo y legitimado por el poder democrático cuenta con libertad de configuración para el establecimiento de reglas, regulaciones, requisitos y procedimientos, esta libertad de configuración legislativa no es ilimitada y debe respetar el marco constitucional y los derechos de las personas¹⁹. De modo que, aunque el legislador puede configurar los distintos procedimientos que perfilan la sustitución de la prisión preventiva, estos procedimientos no pueden establecer condicionamientos u obstáculos que impidan, de forma irrestricta, la revisión de esta medida cautelar cuando ha perdido su justificativo constitucional, convirtiéndola en una situación jurídica rígida o insustituible mientras no opere la caducidad. Esto pervierte la propia naturaleza de las medidas cautelares, sobre la única base de la gravedad de la posible sanción.
55. Cabe recordar que en el caso *Suárez Rosero vs. Ecuador*, la Corte IDH ya determinó la responsabilidad internacional del Estado por haber establecido una excepción, sobre la base del tipo de delito, para la liberación de procesados después de haberse dictado la prisión preventiva. En tal sentido, la Corte IDH consideró que este tipo de excepciones a la libertad únicamente basadas en el tipo o gravedad del delito:

“despoja a una parte de la población carcelaria de un derecho fundamental en virtud del delito imputado en su contra y, por ende, lesiona intrínsecamente a todos los miembros de dicha categoría de inculpados. En el caso concreto del señor Suárez Rosero esa norma ha sido aplicada y le ha producido un perjuicio indebido. La Corte hace notar, además, que, a su juicio, esa norma per se viola el

¹⁹ Corte Constitucional del Ecuador. 34-19-IN/21, 28 de abril de 2021, párrs. 98 y 100.

artículo 2 de la Convención Americana, independientemente de que haya sido aplicada en el presente caso” (énfasis agregado)²⁰.

56. En función de las consideraciones expuestas, esta Corte Constitucional considera que la prohibición de sustitución de la prisión preventiva en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad superior a cinco años del inciso primero del artículo 536 del COIP es contraria al artículo 66 numeral 14 y 77 numeral 1 de la CRE, pues determina la imposibilidad irrestricta de sustituir la prisión preventiva, cuando esta haya perdido todo fundamento constitucional y se haya tornado arbitraria.

5.3. Efectos de la sentencia

57. De conformidad con el artículo 143 de la LOGJCC, los efectos del fallo de una consulta de norma difieren dependiendo si el pronunciamiento de la Corte se limita a la constitucionalidad de la aplicación de la disposición jurídica o si esta versa sobre su compatibilidad con las normas constitucionales.
58. En el presente caso, en vista de que se examinó la compatibilidad constitucional del inciso 1 del artículo 536 del COIP, la presente sentencia tendrá los mismos efectos de las sentencias de control abstracto de constitucionalidad conforme al artículo 143 numeral 1 de la LOGJCC, sin perjuicio de la aplicabilidad del principio de favorabilidad cuando corresponda.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Declarar inconstitucional la frase contenida en el inciso primero del artículo 536 del COIP que establece: *“en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad superior a cinco años, ni”*.
2. Devolver el expediente al tribunal de origen.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

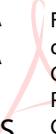
Firmado digitalmente
por LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.08.25
11:23:55 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

²⁰ Corte IDH. Caso Suárez Rosero vs. Ecuador. 1997, párr. 98.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con cinco votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría (voto concurrente), Agustín Grijalva Jiménez, Alí Lozada Prado y Daniela Salazar Marín; y, cuatro votos en contra de los Jueces Constitucionales Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 18 de agosto de 2021.- Lo certifico.

CYNTHIA
PAULINA
SALTOS
CISNEROS



Firmado
digitalmente por
CYNTHIA
PAULINA SALTOS
CISNEROS

Dra. Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)

SENTENCIA No. 8-20-CN**VOTO CONCURRENTE****Juez Constitucional Ramiro Avila Santamaría****I. Antecedentes**

1. Estoy de acuerdo con los argumentos y con la decisión en esta sentencia, con ponencia de la jueza Karla Andrade Quevedo. Me permito resaltar la importancia de esta sentencia y dar mis razones por las que concuro con mi voto.
2. En el caso se dispuso la prisión preventiva, dentro de un proceso penal por un supuesto delito contra la propiedad.¹ Los procesados pidieron sustitución de la prisión preventiva. La jueza que conocía la causa cuestionó la constitucionalidad del artículo 536 del COIP y consultó a la Corte Constitucional sobre su alcance. Meses más tarde, la Unidad Judicial dictó auto de sobreseimiento a favor de los procesados, revocó todas las medidas cautelares dictadas en su contra y dispuso la inmediata libertad de las personas procesadas.
3. La norma cuya constitucionalidad se consultó prohíbe la sustitución de la prisión preventiva en delitos sancionados con penas mayores a cinco años:

Art. 536.- Sustitución. La prisión preventiva podrá ser sustituida por las medidas cautelares establecidas en el presente Código. No cabe la sustitución en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad superior a cinco años.

Si se incumple la medida sustitutiva la o el juzgador la dejará sin efecto y en el mismo acto ordenará la prisión preventiva del procesado.

Tampoco se podrá sustituir la prisión preventiva por otra medida cautelar cuando se trate de un caso de reincidencia.²

4. La jueza penal, Paola Campaña Terán, consideró que hay principios constitucionales afectados por esta norma: excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad. La jueza sostuvo que la regla general debe ser la libertad; que la prisión preventiva es un gravamen que puede exceder al del condenado; que debería poderse revisar la medida de prisión preventiva; que debe ser estrictamente necesaria.
5. Concuerdo con los argumentos esgrimidos por la jueza consultante. Me parece que, al plantear la duda, expuso argumentos constitucionales válidos, profundos y bien sustentados. Tomó con responsabilidad su labor jurisdiccional y los derechos

¹ Código Orgánico Integral Penal (“COIP”), 189, inciso primero (robo).

² COIP, artículo 536.

reconocidos en la Constitución. Juezas como ella hacen honor y dan sentido a la calificación de jueces y juezas “de garantías penales.” Hago votos por más jueces y juezas como ella, que toman en serio la Constitución, los derechos que reconoce y las garantías que hacen que no sean mero papel.

6. Como se puede apreciar por la votación, y también por los debates en el seno de la Corte sobre el tema y el caso, existen criterios divididos. Mi explicación tiene relación con las dos tendencias mayoritarias sobre el poder punitivo y sus límites. La una, que se acerca al funcionalismo penal, que pregona un uso utilitario del derecho penal, que va de la mano con la flexibilización de las garantías penales y de un endurecimiento de las penas y de las restricciones a la libertad.
7. La otra visión tiene que ver con el garantismo penal, que pregona el uso racional, excepcional, mínimo del poder punitivo. En esta lógica, tanto la función legislativa como la jurisdiccional tienen como objetivo y principal función limitar el poder punitivo que está en manos de la función ejecutiva. La historia del sistema penal en el mundo y en el Ecuador nos enseña que, cuando no hay límites al poder punitivo, se producen graves y sistemáticas violaciones a los derechos de las personas, como los genocidios, las torturas, las detenciones arbitrarias, el hacinamiento carcelario, los malos tratos, el abuso de la privación de libertad sin condena.
8. La Constitución vigente, nos guste o no, es garantista penal. No es funcionalista. Los legisladores, como bien dice la sentencia, no tienen libertad para configurar el proceso penal ni las penas. Cuando no hay suficiente justificación para restringir los derechos, deben prevalecer los derechos.
9. En Ecuador lastimosamente, y la norma consultada lo demuestra, como tantas otras normas del COIP, prevalece el funcionalismo penal y la expansión del poder punitivo. El miedo, los prejuicios, la irracionalidad, la indiferencia a las personas contra quienes opera el poder punitivo (mayoritariamente las personas más excluidas de la sociedad que el único servicio público que conocen es la cárcel), prevalecen frente a los derechos y garantías constitucionales.
10. La consulta y la sentencia van en contrasentido con el populismo o punitivismo penal. Los argumentos no solo provienen de la Constitución sino del derecho internacional de derechos humanos.³ El garantismo que está en la Constitución, en otras palabras, no es una cuestión aislada del Ecuador sino que hay un consenso global sobre la necesidad de reconocer y proteger los derechos de las personas cuando tienen riesgo de perder su libertad por parte del Estado.

³ Convenios y otros instrumentos internacionales, sentencias de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, Observaciones Generales de Comités de Naciones Unidas.

11. El garantismo es el resultado, en repúblicas democráticas, de una evolución del derecho y de la superación de varios siglos de un sistema inquisitivo, que produjo injusticias, dolor y autoritarismos.
12. He dicho que estoy de acuerdo con todos los argumentos esgrimidos en la sentencia, así que no quiero reiterarlos. Lo que quisiera es añadir algunas razones más para ratificar la importancia y el acierto de la sentencia.
13. No podemos dejar de mencionar el contexto en Ecuador. En este país, privar de la libertad a una persona, por disponer una medida cautelar o una pena privativa de libertad, por el hacinamiento y las masacres de los últimos meses, significa someterla al riesgo de que signifique una medida o pena que implica la muerte, estar sometido a un ambiente violento y a contar con servicios públicos básicos insuficientes, como la alimentación o la atención a la salud.
14. En este contexto, cualquier medida que evite que más personas sean privadas de libertad, a nivel legislativo, jurisdiccional o constitucional, significa salvar y proteger vidas.
15. Si yo fuera juez o jueza de garantías penales que ordenó la prisión preventiva y supiese que esa persona muere en un amotinamiento, no podría con mi conciencia. Sin dudar preferiría saber que es prófuga a que está muerta. Por eso, tanto a nivel legislativo como jurisprudencial, la proporcionalidad de las medidas de restricción de libertad (cautelares y condena) es extremadamente importante.
16. La prisión preventiva es una de las instituciones más abusadas en la historia de la región y de nuestro país. ILANUD llamó la atención sobre el drama de la prisión preventiva en los años 80.⁴ La Comisión Interamericana de Derechos Humanos consideró que era un problema acuciante en Ecuador en los años 90.⁵ Y el problema sigue existiendo actualmente y a pesar de los principios constitucionales.
17. No aprendemos de la historia ni queremos abrir los ojos a lo que pasa en nuestras cárceles.
18. La sentencia contribuye a abrir una ventanita más para poder evitar que las personas puedan ir a la cárcel. Antes de la sentencia, si una persona estaba procesada por un delito con penas mayores a cinco años simplemente tenía que estar presa. Ahora podría reclamar o pelear por su libertad sin importar la pena.
19. La prisión preventiva no debe depender del cumplimiento de requisitos formales, como si fuera un ejercicio matemático, tales como el caso consultado o si se demuestra arraigo. El juez o jueza tiene que mirar caso por caso. Puede ocurrir que

⁴ Elías Carranza y otros, *El preso sin condena en América Latina y el Caribe* (San José: ILANUD, 1983).

⁵ CIDH, Informe sobre la situación de los derechos humanos en *Ecuador* (Washington D.C.: OEA, 1997).

un caso de muerte o de delitos graves existan garantías efectivas para que se cumplan los fines del proceso sin necesidad de privar de libertad a la persona procesada.

20. Un paréntesis con el famoso y popular “arraigo”, que es una práctica procesal generalizada y perversa en el Ecuador. El arraigo no está contemplado en la ley. A alguien se le ocurrió que si una persona demuestra tener domicilio o trabajo estable, entonces no hay peligro de fuga. Por el contrario, si no tiene domicilio ni trabajo (no tiene arraigo), se presume el peligro de fuga. Si no hay el supuesto arraigo, en la práctica se ha vuelto obligatoria la prisión preventiva. Práctica discriminatoria y, por eso, inconstitucional. Resulta que la gran mayoría de personas pobres, que no tienen domicilio ni trabajo formal, corren el riesgo de ir a la cárcel sin condena. No es justo. La vida es difícil para la gente más excluida. No puede ser que las prácticas procesales la empeoren cuando se las procesa penalmente.
21. Toda medida restrictiva de derechos debe ser estrictamente justificada, como la prisión preventiva. Una de las formas de analizar la justificación es a través del análisis de proporcionalidad, necesidad y excepcionalidad. Se podría considerar, a primera vista, que cuando la infracción es grave, del tipo muerte, genocidio, violación y más delitos que impliquen violencia contra las personas, la restricción de libertad podría tener asidero.
22. Cuando se trata de delitos que tienen que ver con la propiedad, como los hurtos o robos sin violencia contra las personas, el restringir la libertad es, a primera vista, desproporcionada. Esto seguro lo entienden mejor quienes ya han vivido la privación de libertad y pueden valorar que estar libres vale más que dinero o cosas.
23. Insisto. Quienes legislan deben ponderar cuando establecen requisitos para restricción de derechos, igual quienes juzgan también deben ponderar cuando establecen condenas de privación de libertad.
24. No hay que olvidar: las medidas cautelares y condenadas de privación de libertad, en nuestro país pueden significar muerte violenta. Y en nuestro país, la pena de muerte está prohibida.
25. No voy a agotar los argumentos en contra de la prisión preventiva pero quisiera formular uno adicional: la igualdad de armas entre las partes en un proceso. Si la prisión preventiva genera una desigualdad de armas, entonces no es legítima y debería evitarse su uso.
26. La defensa procesal de una persona no es igual si está privada de libertad una de las partes o si está en libertad. Cuando está en libertad, puede presionar a su abogado defensor en su oficina, puede buscar las pruebas, puede tener mejores condiciones para sobrevivir y preparar su defensa. Esto, por ejemplo, lo hacen los fiscales.

27. Cuando una persona está privada de libertad preventivamente, no puede visitar a su abogado o abogada, está a la merced de lo que quiera hacer el abogado (que muchas veces ni visita ni informa a la persona procesada), sus posibilidades de vida digna se limitan, si está sobreviviendo en la cárcel difícilmente pensará de forma adecuada en su defensa. Por eso hay que atender los fines de la medida cautelar. Si un fin es resguardar los medios de prueba. Que se los resguarden y que luego se disponga la libertad.
28. Cuando fiscales y personas procesadas se les prive simultáneamente de su libertad durante el proceso, o en ningún caso se les prive de libertad mientras se desarrolla el proceso, entonces se garantizará la igualdad de armas en el proceso penal.
29. La prisión preventiva otorga una ventaja injustificable a favor de la fiscalía y en desmedro de la persona procesada.
30. La consulta de normas era sobre el artículo 536 del COIP. La sentencia restringió el análisis al inciso primero, sobre la restricción en base a la pena del delito acusado, porque, según la sentencia, de eso iban los hechos del caso.
31. Considero que la Corte perdió la oportunidad para analizar el resto de disposiciones, y que podía hacerlo por el principio de conexidad. Las dos hipótesis descartadas son: i) prisión preventiva ante incumplimiento de medida sustitutiva; y ii) no sustitución de prisión preventiva frente a la reincidencia.
32. Ambas normas podrían ser cuestionadas por su presunta inconstitucionalidad. En el incumplimiento de la medida sustitutiva, podría argumentarse, en casos concretos, que hubo fuerza mayor y que el cumplimiento de la medida sustitutiva no era posible.
33. En la reincidencia se podría afirmar que no se puede atribuir a una persona, que se le promete rehabilitarse y se le sumerge en un ambiente de violencia en las cárceles. La reincidencia es la demostración del fracaso del sistema penitenciario y no el fracaso de la persona.
34. Finalmente, un comentario sobre la presunción de inocencia. La Constitución afirma que la presunción de inocencia implica que hay que tratar como inocente a las personas hasta que tengan sentencia condenatoria ejecutoriada: *“Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.”*⁶
35. El encierro dentro del proceso penal significa tratar como culpable a una persona. En encierro, dentro de una cultura penal vengativa y punitivista, es una pena anticipada. Quien diga que el encierro durante proceso es una mera medida cautelar, que vaya a la cárcel, viva un día y me diga la diferencia entre medida cautelar o condena. La

⁶ Constitución, artículo 76 (2).

privación de libertad es un padecimiento se la llama como se la llame. La retórica jurídica no altera la realidad deplorable de un encierro.

36. En suma, el derecho penal mínimo, la presunción de inocencia, la proporcionalidad, la excepcionalidad y más principios constitucionales ordenan que la regla debe ser la posibilidad de que las personas procesadas penalmente se defiendan en libertad.
37. Si existiría certeza de que las personas podrían defenderse, durante el proceso, en libertad, seguramente no tendríamos tantas fugas y la calidad de la defensa penal mejoraría sustancialmente. Ahora sabemos que, como la prisión preventiva es la regla, la gente prefiere huir. Es tiempo de probar lo contrario y contribuir a que existan menos presos en las cárceles y ojalá menos violencia.

RAMIRO FERNANDO AVILA SANTAMARIA Firmado digitalmente por
RAMIRO FERNANDO AVILA
SANTAMARIA
Fecha: 2021.08.26 16:33:36 -05'00'

Ramiro Avila Santamaría
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón.- Siento por tal que el voto concurrente del Juez Constitucional Ramiro Avila Santamaría, en la causa 8-20-CN, fue presentado en Secretaría General, el 19 de agosto de 2021, mediante correo electrónico a las 09:23; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

CYNTHIA PAULINA SALTOS CISNEROS Firmado digitalmente por
CYNTHIA PAULINA SALTOS CISNEROS

Dra. Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)



Firmado electrónicamente por:
**AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI**

CASO Nro. 8-20-CN

RAZÓN.- Siento por tal que, el texto de la sentencia fue suscrito el día miércoles veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, por el presidente de la Corte Constitucional, Hernán Salgado Pesantes; y, el voto concurrente fue suscrito el día jueves veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, por el juez constitucional Ramiro Ávila Santamaría; luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Dictamen No. 6-21-TI/21
Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet

Quito, D.M. 18 de agosto de 2021

CASO No. 6-21-TI

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EMITE EL SIGUIENTE

DICTAMEN

En el presente dictamen la Corte Constitucional resuelve que el *“Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Francesa relativo al Programa Vacaciones y Trabajo”*, no requiere aprobación legislativa.

I. Antecedentes

1. El 2 de agosto de 2021 a través del Oficio N°. T.104-SGJ-21-004, el Secretario General Jurídico de la Presidencia de la República, señor Fabián Pozo Neira, dirigió a la Corte Constitucional copia certificada del *“Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Francesa relativo al Programa ‘Vacaciones y Trabajo’”* suscrito en la ciudad de Quito D.M. el 18 de junio de 2021 (**“Acuerdo”**), y solicitó que se emita el dictamen de constitucionalidad respecto de si este instrumento requiere o no aprobación legislativa.
2. El 3 de agosto de 2021, el Pleno de la Corte Constitucional efectuó el sorteo de rigor correspondiéndole el presente caso al Juez Constitucional, Enrique Herrería Bonnet.
3. En providencia de 5 de agosto de 2021, el Juez ponente avocó conocimiento y dispuso se le notifique a la Secretaria Nacional Jurídica de la Presidencia de la República, a la Asamblea Nacional del Ecuador y a la Procuraduría General del Estado.

II. Competencia

4. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y emitir el dictamen de necesidad de aprobación legislativa del Acuerdo, conforme al número 1 del artículo 438 de la Constitución de la República del Ecuador (**“Constitución”**) y la letra d), número 3 del artículo 75, número 1 del artículo 107 y artículo 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (**“LOGJCC”**).
5. Para determinar si el presente Acuerdo requiere o no aprobación legislativa, esta Corte Constitucional analizará si su contenido recae en alguno de los supuestos previstos en el artículo 419 de la Constitución, que prescribe:

Art. 419.- La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que:

1. *Se refieran a materia territorial o de límites.*
2. *Establezcan alianzas políticas o militares.*
3. *Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley.*
4. *Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución.*
5. *Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales.*
6. *Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio.*
7. *Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional.*
8. *Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético.*

III. Contenido del tratado

6. Esta Corte expondrá el contenido del Acuerdo de forma sintetizada y agrupando sus disposiciones según los temas que aborda. En lo medular, se refiere a la creación de un programa de vacaciones y trabajo, bajo el cual se busca autorizar a que jóvenes nacionales (“**nacionales**” o “**beneficiarios**”) de los Estados de Ecuador y Francia (“**Estados Parte**”) puedan viajar y permanecer en sus territorios, con el objetivo de “*apreciar la cultura y el modo de vida del otro Estado, incluso mediante el trabajo, y así fomentar una mejor comprensión mutua*”.¹ Para este efecto, el Acuerdo contiene un breve preámbulo y 11 artículos.
7. El **preámbulo** del Acuerdo expresa que el objetivo principal del tratado internacional es el incremento de oportunidades para los jóvenes de los Estados Parte.
8. En el **artículo 1**, los Estados crean el programa “*vacaciones y trabajo*” que autoriza a jóvenes nacionales de uno de los Estados Parte a permanecer en el territorio del otro, “*con el propósito de pasar unas vacaciones, teniendo la posibilidad de desempeñar un empleo, durante el periodo de validez de la visa concedida, a fin de completar los recursos económicos de los que dispongan*”. Esta disposición refiere que se expedirá una visa gratuita de residencia temporal con múltiples entradas y validez de tres meses hasta el máximo de un año, conforme el orden jurídico de cada Estado.²

¹ Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Francesa relativo al Programa “Vacaciones y Trabajo” (“**Acuerdo**”), 2 de agosto de 2021.

² Acuerdo, artículo 1: “*a. Que sus motivaciones respondan a los objetivos del programa tal y como se definen en el párrafo 1 del presente artículo; b. Que no se hayan beneficiado anteriormente de este programa; c. Que tengan al menos dieciocho años y treinta años como edad máxima al día de presentación de la solicitud de la visa «vacaciones y trabajo»; d. Que no estén acompañados de personas a su cargo; e. Que sean titulares de un pasaporte válido y vigente; f. Que dispongan de recursos económicos suficientes, cuyo monto será definido por ambas Partes, para satisfacer sus necesidades al principio de su estancia, según lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 7, del presente Acuerdo; g. Que dispongan de un boleto de transporte o de recursos económicos suficientes, para abandonar el Estado receptor durante su estancia o al término de la misma; h. Que presenten un certificado médico que acredite su buen estado de salud; i. Que no tengan antecedentes penales; j. Que justifiquen estar cubiertos por un seguro que cubra todos los riesgos relacionados con enfermedad, maternidad, invalidez y hospitalización, así como su repatriación.*”

9. El **artículo 2**, prevé que las visas bajo el Acuerdo deberán ser solicitadas en una representación diplomática o consular del otro Estado del cual son nacionales. El **artículo 3**, indica que las visas concedidas a los beneficiarios del Acuerdo serán válidas para todo el territorio de cada Estado.³
10. El **artículo 4** manifiesta que los nacionales de los Estados Parte estarán autorizados a buscar y ocupar un empleo desde el momento de su entrada en el territorio del Estado, “*sin perjuicio de la legislación nacional de cada Estado en materia laboral para extranjeros*”. En la misma línea, el **artículo 5** determina que los beneficiarios estarán sometidos a la legislación vigente en materia social y que cada Estado podrá denegar la entrada o expulsar de forma inmediata a un nacional por razones de orden público.
11. El **artículo 6** menciona que las representaciones diplomáticas o consulares de cada Estado Parte brindarán información a los nacionales respecto de las condiciones de vida y el acceso a empleo en el Estado receptor. El **artículo 7** añade que los Estados Parte fijarán el número de beneficiarios, el monto de recursos exigibles a estos para el programa de “vacaciones y trabajo” y el número total de visas emitidas bajo el Acuerdo.
12. En su **artículo 8** determina que los Estados Parte podrán reunirse para evaluar la aplicación del Acuerdo y, en el **artículo 9**, se acuerda que cualquier diferencia se resolverá en reuniones de evaluación o, de ser necesario, por vía diplomática.
13. Conforme el **artículo 10** del Acuerdo, el tratado internacional tiene duración indefinida y puede ser modificado en cualquier momento a través de una enmienda. Asimismo prevé un supuesto de suspensión temporal⁴ y denuncia.⁵ Finalmente, el **artículo 11**, describe el proceso de ejecución y vigencia del Acuerdo.

IV. Consideraciones y fundamentos

14. Luego de la descripción del contenido del Acuerdo, esta Corte Constitucional observa que las disposiciones antes expuestas que tratan sobre el Programa “Vacaciones y Trabajo” entre el Gobierno de Ecuador y de Francia, no guardan relación alguna con

³ De acuerdo a dicho artículo, los nacionales de ambos Estados Parte no podrán prorrogar su estancia más allá de un año y no podrán solicitar un permiso de residencia para permanecer en el territorio del otro Estado.

⁴ Acuerdo, artículo 10 (3): “Cada Parte podrá suspender temporalmente la aplicación del presente Acuerdo, en parte o en su totalidad. La Parte que decida suspender el Acuerdo lo notificará inmediatamente a la otra Parte por vía diplomática y dicha suspensión será efectiva en un plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha de recepción de la notificación por la otra Parte, salvo si las Partes acuerdan un plazo menor en casos excepcionales de fuerza mayor.”

⁵ Acuerdo, artículo 10 (4) (5): “4. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo, con un preaviso de tres (3) meses, notificándolo a la otra Parte por vía diplomática.

5. La denuncia o la suspensión temporal del presente Acuerdo, salvo que las Partes decidan lo contrario, no afectará al derecho de permanencia de las personas que ya estén titulares de una visa «vacaciones y trabajo» concedida en el marco del presente Acuerdo.”

los supuestos establecidos en los números **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 419 de la Constitución.**

15. El Acuerdo no refiere a materia territorial o límites, no establece alianzas políticas o militares, no contiene un compromiso legislativo y no se desprende que comprometa la política económica del Estado ecuatoriano.
16. No contiene cláusulas que modifiquen el régimen de regulación de derechos o garantías establecidas en la Constitución. A través del programa “Vacaciones y Trabajo”, este instrumento refiere a la posibilidad de que nacionales de los Estados Parte puedan ejercer sus derechos reconocidos en la Constitución, como son la movilidad y el trabajo.
17. Tampoco establece obligaciones, compromisos o disposiciones destinadas a regular el comercio entre los Estados Parte, ni somete a dichos Estados a un proceso de integración económica.
18. No se verifica del Acuerdo, algún compromiso de comercio o de integración. Como se ha expuesto, el Acuerdo establece un marco normativo por el cual se crea un programa que facilita la visita, vacación y promoción de trabajo en los territorios de los Estados Parte, para generar un intercambio cultural entre los países de Francia y Ecuador.
19. La creación del programa “Vacación y Trabajo” no atribuye competencias propias del orden jurídico interno a ningún organismo internacional o supranacional. Precisamente, el Acuerdo señala que la aplicación del programa de vacaciones y opciones de empleo para los beneficiarios se realizará de conformidad con la legislación interna de cada Estado Parte.
20. Finalmente, ninguna disposición del Acuerdo compromete el patrimonio cultural, el agua, la biodiversidad o el patrimonio genético del Estado. En consecuencia, no se enmarca en ningún supuesto que la Constitución prevé para exigir aprobación legislativa.

V. Dictamen

Por lo antes expuesto, esta Corte dictamina que el “*Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Francesa relativo al Programa “Vacaciones y Trabajo”*”, **NO** se encuentra incurso en los supuestos contenidos en el artículo 419 de la Constitución, por lo cual no requiere aprobación legislativa ni dictamen previo y vinculante de constitucionalidad.

De conformidad con el número 1 del artículo 82 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional se ordena la devolución del tratado a la Presidencia de la República para que continúe con el trámite correspondiente.

Notifíquese.

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
 Firmado digitalmente por LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
 Fecha: 2021.08.26 10:22:54 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el Dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 18 de agosto de 2021.- Lo certifico.

CYNTHIA PAULINA SALTOS CISNEROS
 Firmado digitalmente por CYNTHIA PAULINA SALTOS CISNEROS

Dra. Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

CASO Nro. 6-21-TI

RAZÓN.- Siento por tal que, el texto del dictamen que antecede fue suscrito el día jueves veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 938-17-EP/21
Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet

Quito, D.M. 18 de agosto de 2021

CASO No. 938-17-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

Tema: En esta sentencia, se analiza la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en contra de la sentencia del 27 de marzo de 2017 dictada por la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial del Guayas dentro del proceso N°. 09332-2016-09562. La Corte Constitucional, concluye que no existió violación del derecho al debido proceso en la garantía a la motivación.

I. Antecedentes

1.1. El proceso originario

1. El señor Félix Anecio Araujo Benavides presentó una acción de protección en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (“**IESS**”) y la Procuraduría General del Estado. En la demanda el actor pretendía que se dejen sin efecto las glosas dictadas en su contra¹, por cuanto no le habrían sido notificadas, lo que le impidió el ejercicio de su derecho a la defensa. El proceso fue signado con el N°. 09332-2016-09562.
2. En sentencia de 14 de noviembre de 2016, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en la ciudad de Guayaquil, declaró con lugar la demanda por evidenciar la vulneración del derecho a la defensa del actor. Frente a ello, las entidades demandadas interpusieron recurso de apelación de forma separada.
3. El 27 de marzo de 2017, la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“**Sala**”) rechazó los recursos de apelación, al considerar que sí existió violación del debido proceso contra el actor.

¹ De las piezas procesales se desprende que las glosas se emitieron por el supuesto incumplimiento del actor de afiliar a un grupo de sus trabajadores. Los juicios coactivos fueron seguidos bajo las siguientes numeraciones y cuantías: proceso N°. 32516133 (\$18.05875); proceso N°. 31644573 (\$16.946,47); proceso N°. 31755414 (\$ 24.799,75); proceso N°. 31079755 (\$29.993,59); proceso N°. 31339804 (\$28.727,64); proceso N°. 31339803 (\$ 169.082.76) y proceso N°. 31918022 (\$ 1.440,87).

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

4. El 11 de abril de 2017, el IESS a través de su Directora Provincial-Guayas (“**entidad accionante**”), presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa en contra de las sentencias de primera y segunda instancia. El 13 de junio de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda.
5. Luego de que los actuales jueces de la Corte Constitucional se posesionaron ante la Asamblea Nacional el 5 de febrero de 2019, la presente causa fue sorteada al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet en sesión ordinaria del 12 de noviembre de 2019, celebrada por el Pleno de este Organismo.
6. El 19 de julio de 2021, el juez ponente avocó conocimiento de la causa, y en lo principal dispuso que la autoridad judicial accionada se pronuncie sobre la presente acción extraordinaria de protección a través de un informe motivado de descargo.

II. Competencia

7. De conformidad con el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

III. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. De la entidad accionante

8. En la demanda, la entidad accionante identifica como vulnerados los derechos constitucionales al debido proceso en las garantías al cumplimiento de normas y derechos de las partes y a ser juzgado por el juez competente; y, a la seguridad jurídica. Por otro lado, afirma que el numeral 6 del artículo 168 de la CRE fue transgredido².
9. Sobre la sentencia de primera instancia, en la demanda se realiza un recuento de los antecedentes que motivaron el inicio del proceso coactivo. Adicionalmente, se refiere al mérito de la acción de protección, afirmando (i) que sí notificó al glosado mediante la página web institucional; y, (ii) que la demanda debió ser rechazada por existir la vía contenciosa administrativa para solventar la pretensión del actor, incumpliendo el requisito de procedencia establecido en el numeral 4 del artículo 42 de la LOGJCC.

² Constitución de la República del Ecuador. Artículo 168, numeral 6, a saber: “6. *La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo*”.

10. Una vez expuestas estas premisas, la entidad accionante concluye que: “*se han vulnerado nuestros derechos constitucionales*”.

11. En conexión a la sentencia de segunda instancia, la entidad accionante señala que:

del escrito de interposición del Recurso de Apelación, manifest[ó] con claridad [su] inconformidad a la sentencia dictada por el Juzgador, esperando que ante el Superior pudiera revocarse el fallo (...) [sic].

12. En este punto, asevera que la Sala no consideró la documentación presentada en audiencia sobre las notificaciones de las glosas realizadas por el portal web de la institución. A su entender, esto habría vulnerado sus derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica.

13. Finalmente, concluye que la sentencia afecta no solo al IESS, sino a los trabajadores que esperaban el cobro inmediato de sus beneficios laborales.

14. A manera de pretensión, la entidad accionante solicita que se acepte su demanda, se declare la violación de derechos denunciada, se revoquen las sentencias impugnadas y se archive el proceso originario.

3.2. De la parte accionada

15. La parte accionada presentó su informe de descargo el 27 de julio de 2021, requerido mediante auto del 19 de julio de 2021. En el mismo señaló que:

el Tribunal de Alzada ha garantizado los derechos emanados en la Constitución, cumpliendo con la motivación de la sentencia como una de las formas de asegurar el debido proceso, los Infrascritos Jueces no encuentra de qué manera a través de su fallo ha vulnerado la garantía básica del debido proceso, puesto que en lo que concierne al artículo 76 en sus numerales 1 y 3 de la Constitución,

IV. Análisis

16. De la demanda se desprende que la entidad accionante identificó dos decisiones judiciales impugnadas. En relación con la decisión de primera instancia, esta Corte no encuentra cargos mínimamente completos que le permitan entrar a valorar tal fallo.³

17. La sentencia de segunda instancia, la entidad accionante formuló un único argumento -mínimamente completo-⁴ en torno a la presunta violación del derecho al debido proceso. En dicho cargo, el IESS afirma que en la sentencia donde se rechaza su

³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N°. 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18.

⁴ Aunque se enlistaron múltiples derechos presuntamente vulnerados, como la seguridad jurídica y las garantías al juez competente, al cumplimiento de normas y derechos de las partes, -entre otros-, la entidad accionante no presentó argumentos sobre cada uno de ellos, ni explicó cómo se habría configurado la vulneración de los mismos. En ese sentido, no se cuenta con elementos suficientes para emitir un pronunciamiento sobre aquellos.

recurso de apelación, la Sala no consideró uno de sus argumentos de defensa que fue esgrimido y probado en la audiencia pública de la causa.

18. De lo narrado, se observa que si bien el IESS identificó el derecho presuntamente vulnerado e identificó dos garantías del debido proceso que se habría transgredido, no presentó argumentos claros sobre por qué la acción u omisión judicial acusada, vulneró sus derechos.
19. En este sentido, toda vez que no existen fundamentos completos propuestos por la entidad accionante, en aplicación al principio del *iura novit curia*, esta Corte analizará si la sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía a la motivación, consagrado en la letra l), numeral 7 del artículo 76 de la Constitución.

4.1. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía a la motivación.

20. La letra l), numeral 7) del artículo 76 de la Constitución reconoce el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, estableciendo que:

(...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

21. Respecto a este derecho, la Corte Constitucional ha manifestado que:

la motivación se enmarca dentro de las garantías del debido proceso, misma que se configura como una obligación de los poderes públicos de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que, precisamente en la justificación de sus resoluciones, reposa la legitimidad de su autoridad (...)⁵.

22. De tal forma, al analizar presuntas afectaciones al debido proceso en la garantía a la motivación, este Organismo verificará, al menos: i) si en la decisión impugnada se enunciaron las normas o principios jurídicos en los que se basó para resolver el caso; ii) si las autoridades judiciales explicaron la pertinencia de la aplicación de dichas normas o principios jurídicos a los antecedentes de hecho; y, iii) si los juzgadores realizaron un análisis que verifique la existencia o no de vulneraciones a derechos constitucionales.⁶
23. El cargo de la entidad accionante se subsume a que su derecho al debido proceso fue vulnerado, en tanto la Sala no habría considerado su cargo sobre la efectiva notificación de las glosas al señor Félix Anecio Araujo Benavides, mediante la página web institucional.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N°. 1728-12-EP/19, 2 de octubre de 2019, párr. 28.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N°. 1285-13-EP/19, 4 de septiembre de 2019, párr. 28.

24. Contrastando la alegación del IESS en la verdad procesal, se observa que en relación al cargo de que las glosas sí fueron notificadas mediante la página web del IESS, la Sala invocó los artículos 68 del Instructivo para la Aplicación del Reglamento de Afiliación, Recaudación y Control Contributivo, y 16 de la LOGJCC. Además, citó un pasaje doctrinal del tratadista Osorio (2008, p. 619), sobre la definición del acto de la notificación de una glosa. Luego de lo cual, consideró y concluyó lo siguiente:

Observando el Tribunal de Alzada de la sentencia impugnada y de lo realizado en la audiencia oral, pública y contradictoria de acción de protección, que la accionada no ha desvirtuado la acusación del accionante, acerca de la falta de notificación de las glosas, puesto que se aprecia que la entidad accionada presentó "prints" de pantalla, de las notificaciones de las glosas al accionante ingresadas al sistema, más no fueron presentados ante el Juez Constitucional los expedientes de las glosas, con las constancias de que se notificó al glosado o la imposibilidad de la notificación. Compartiendo este Tribunal de alzada con el criterio del Juez A quo, al expresar que en el caso subíndice se debe aplicar lo que señala el Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (...) al no haber presentado la defensa de la accionada la información requerida, sino una distinta que no se requirió. Tanto más que no consta la evidencia física de la notificación al accionante como supuesto deudor en su domicilio, estando en el registro de la institución accionada. Consecuentemente, al no haberse notificado en legal y debida forma al accionante como presunto deudor, con la glosa que contiene obligaciones patronales y por las cuales se emitió títulos de crédito, la Sala considera que se ha vulnerado el derecho a la legítima defensa, establecido en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador (...).

25. De lo expuesto se aprecia que la Sala sí dio respuesta a su cargo sobre la supuesta notificación digital, a partir de un análisis de las fuentes jurídicas que consideró aplicables y explicando su pertinencia con los hechos bajo análisis. En otras palabras, la Sala cumplió en exponer las razones que lo llevaron a aceptar los cargos del actor y a rechazar los argumentos de descargo del IESS, sobre el asunto concreto.
26. Por lo tanto, se aprecia que se cumplieron los requisitos mínimos para que la decisión impugnada esté motivada y, además, existió relación entre las consideraciones vertidas por la Sala y su decisión. En virtud de lo cual, se descarta que haya existido violación del derecho al debido proceso en la garantía a la motivación.

V. Decisión

En función de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la demanda de acción extraordinaria de protección identificada con el N°. **938-17-EP**.

2. Notifíquese y archívese.

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
 Firmado digitalmente por LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
 Fecha: 2021.08.26 10:23:25 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 18 de agosto de 2021.- Lo certifico.

CYNTHIA PAULINA SALTOS CISNEROS
 Firmado digitalmente por CYNTHIA PAULINA SALTOS CISNEROS

Dra. Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

CASO Nro. 0938-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 889-16-EP/21
Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet

Quito, D.M. 18 de agosto de 2021

CASO No. 889-16-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: En esta sentencia, se analiza la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por los señores Carlos Manuel Asanza Maldonado y Abelina María Zambrano Armijos, en contra del auto de inadmisión del recurso de casación de fecha 22 de marzo de 2016, dictado por el conjuce de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia. Esta Corte Constitucional concluye que no existió violación del derecho al debido proceso en la garantía a la motivación.

I. Antecedentes

1.1.El proceso originario

1. Los señores Carlos Manuel Asanza Maldonado y Abelina María Zambrano Armijos iniciaron una acción de nulidad contra la sentencia ejecutoriada expedida dentro del juicio ordinario de prescripción N°. 72-2012¹ (“juicio de prescripción”).
2. En sentencia del 6 de mayo de 2014, el juez Temporal Quinto de lo Civil y Mercantil de El Oro declaró sin lugar la demanda, con fundamento en el artículo 300 del Código de Procedimiento Civil², al considerar que no puede ser objeto de acción de nulidad la sentencia que esté ejecutada. Inconformes con lo resuelto, los señores Carlos Manuel Asanza Maldonado y Abelina María Zambrano Armijos interpusieron recurso de apelación.
3. El 30 de septiembre de 2015, la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro desechó el recurso de apelación, y confirmó la decisión subida en grado, pues

¹ En dicho juicio, el señor Segundo Roberto Asanza Fernández demandó a los señores Carlos Manuel Asanza Maldonado y Abelina María Zambrano Armijos la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de un inmueble ubicado en el sector el Palto, perteneciente a la parroquia Sinsao del cantón Zaruma, cuya extensión territorial es de 157 hectáreas. En la demanda, los señores Carlos Manuel Asanza Maldonado y Abelina María Zambrano Armijos alegaron que en el juicio de prescripción no fueron citados en su domicilio, pese a que el actor lo conocía perfectamente, pues es el lugar donde viven hace más de cuarenta años. Además, manifiestan que el juez de dicha causa omitió realizar las debidas indagaciones para comprobar la imposibilidad del actor de establecer el domicilio de los demandados. En primera instancia el proceso fue signado con el N°. 07305-2013-0058; en segunda con el N°. 07112-2014-0985; y, en casación con el N°. 17711-2015-0972.

² Art. 300 del Código de Procedimiento Civil: “La nulidad de [sentencia ejecutoriada] puede proponerse como acción por el vencido ante el juez de primera instancia, mientras no se hubiere ejecutado la sentencia”.

consideró que la sentencia impugnada ya había sido ejecutada y no procedía la acción de nulidad en su contra.

4. En contra de la sentencia referida *ut supra*, los señores Carlos Manuel Asanza Maldonado y Abelina María Zambrano Armijos interpusieron recurso de casación; mismo que fue inadmitido a trámite en auto de 22 de marzo de 2016, por un conjuer de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, al haber evidenciado deficiencias en la fundamentación del recurso.

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

5. El 18 de abril de 2016, los señores Carlos Manuel Asanza Maldonado y Abelina María Zambrano Armijos (“**accionantes**”) presentaron la acción extraordinaria de protección que nos ocupa contra el auto del 22 de marzo de 2016. El 23 de noviembre de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda.
6. Luego de que los actuales jueces de la Corte Constitucional se posesionaron ante la Asamblea Nacional el 5 de febrero de 2019, la presente causa fue sorteada al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet en sesión ordinaria del 12 de noviembre de 2019, celebrada por el Pleno de este Organismo.
7. El 19 de febrero de 2021, el juez ponente avocó conocimiento de la causa. En lo principal, dispuso que el conjuer accionado se pronuncie sobre la presente acción extraordinaria de protección, a través de un informe motivado de descargo.

II. Competencia

8. De conformidad con el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

III. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. De los accionantes

9. En la demanda, los accionantes identifican como vulnerados los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías a la defensa y a la motivación, a la seguridad jurídica y a la propiedad. Finalmente afirman que se transgredió el artículo 169 de la Constitución, que define al sistema procesal como un medio para la realización de justicia.

10. Para fundamentar su demanda, se refieren a sentencias de la Corte Constitucional que definen los derechos enunciados, y realizan un recuento de los antecedentes fácticos que dieron lugar al proceso de origen, afirmando que:

se está sacrificando la justicia por la sola supuesta omisión de formalidades, por cuanto no se establece el nexo existente entre los hechos claramente expuestos, así como los fundamentos de derecho aplicados para negar la admisibilidad de modo razonable y coherente, sin una justificación que ponga de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión judicial. Y por ende incurriendo en afectar una tutela judicial efectiva, normas que rige el debido proceso, seguridad jurídica y principios que rigen la administración de justicia.

11. Finalmente, afirman que el recurso de casación cumplía los requisitos de ley para que sea admitido. En ese sentido, reiteran los argumentos expuestos en su escrito de interposición del recurso de casación, afirmando que, al momento de resolver su recurso, el congreso inobservó los derechos enunciados en el párrafo 9 *supra*, por lo que no motivó su decisión.
12. Los accionantes solicitan que se acepte su demanda, se declare la violación de derechos invocada y que “*se proceda a analizar la vulneración de (sus) derechos a lo largo de todo el proceso (...)*”, y de ser necesario se oficie con la sentencia a la Fiscalía.

3.2. De la parte accionada

13. Se deja constancia que la parte accionada no presentó informe de descargo, pese a haber sido requerida para ese efecto mediante auto de 19 de febrero de 2021.

IV. Análisis

14. De la demanda se desprende que los accionantes se limitaron a reiterar los fundamentos de su recurso de casación, pretendiendo que esta Corte actúe como una instancia adicional, situación que es contraria al carácter extraordinario de la presente garantía jurisdiccional.
15. Si bien se identificaron un listado de derechos presuntamente vulnerados, los accionantes omitieron construir una argumentación mínimamente clara que permita a esta Corte emitir un pronunciamiento al respecto.³

³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N°. 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18. A pesar de que en la demanda se hace referencia a varios derechos, se pone especial énfasis en la presunta afectación a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, como se puede constatar de las páginas 10-12. Sin embargo los accionantes no indican, específicamente, de qué forma la autoridad judicial demandada vulneró sendos derechos. De tal forma, esta Corte no cuenta con los elementos mínimos para emitir un pronunciamiento al respecto.

16. Haciendo un esfuerzo razonable, se verifica que la demanda señala que la decisión impugnada no pone “*de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión judicial*”; argumento que se encuadraría en el derecho al debido proceso en la garantía a la motivación. Así, conforme lo establece la sentencia N°. 1967-14-EP/20⁴, esta Corte verificará si el auto impugnado viola el derecho antes referido.

4.1. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía a la motivación

17. La letra l) del numeral 7) del artículo 76 de la Constitución desarrolla el derecho al debido proceso en la garantía a la motivación, estableciendo que:

(...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

18. Respecto a este derecho, la Corte Constitucional ha manifestado que:

*(...) la motivación se enmarca dentro de las garantías del debido proceso, misma que se configura como una obligación de los poderes públicos de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que, precisamente en la justificación de sus resoluciones, reposa la legitimidad de su autoridad (...).*⁵

19. De tal modo, al analizar alguna vulneración relacionada con este derecho, este Organismo verificará si, al menos: i) se enunciaron las normas o principios jurídicos en los que se fundamentó la decisión; y, ii) las autoridades judiciales explicaron la pertinencia de su aplicación al caso concreto.

20. Los accionantes alegaron que el auto impugnado no cuenta con la fundamentación correcta, debido a que de forma inmotivada se habría inadmitido su recurso de casación pese a que el mismo cumplía los requisitos.

21. Contrastando la alegación de los accionantes con la decisión judicial impugnada, se observa lo siguiente:

(i) En los considerandos primero, segundo y tercero del auto impugnado, el conjuer determinó su competencia, declaró oportuna la presentación del recurso y consideró legitimada la intervención del recurrente.

(ii) En el considerando cuarto, el conjuer invocó los artículos 2 y 6 de la Ley de Casación para referirse a la naturaleza del recurso de casación y a sus requisitos formales. En cuanto al cumplimiento de los requisitos formales, el conjuer

⁴ *Ibidem.*

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N°. 1728-12-EP/19, 2 de octubre de 2019, párr. 28.

afirma que los recurrentes cumplieron en identificar las normas que estimaron infringidas, pero omitieron fundamentar en debida forma su recurso, por cuanto:

los recurrentes expresan que incurrir en las causales primera y segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, pero al momento de realizar la fundamentación lógica y jurídica de cada causal lo hacen de forma general, es decir mezclan las dos causales que invocan en su fundamentación, absteniéndose de exponer causal por causal de modo independiente, aislada o separada, como es su obligación, conociendo que las normas determinadas como infringidas en la sentencia, no pueden servir indistintamente a las causales invocadas, de igual forma las transgresiones que corresponden a cada causal son autónomas lo cual no es permitido que se las mezcle; sin que realice la correlación de la norma presuntamente vulneradas con el vicio que debe comparecer en cada una de ellas y la concatenación con la causal invocada, que deben ser explicados y analizados de forma separada e individual, situación jurídica que no acontece en el presente recurso.

- (iii) A manera de conclusión, el conjuer invoca pasajes doctrinales⁶ y jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia, para finalmente concluir que el recurso no supera favorablemente el examen de admisibilidad, por cuanto:

los recurrentes realizan la mezcla de las dos causales que invocan al momento de la fundamentación, sin especificarlas de forma individual, error que sirve de base para la improcedencia del recurso de casación.

22. De lo expuesto, se aprecia que el conjuer indicó las normas de derecho y otras fuentes jurídicas que motivaron su decisión de inadmitir el recurso formulado por los accionantes; y, se refirió a las falencias formales en la fundamentación del mismo. De tal modo, el conjuer cumplió con señalar las normas sobre las que basó su decisión y exponer las razones que lo llevaron a rechazar los cargos sometidos a su verificación formal.
23. Así, no tienen asidero las alegaciones de los accionantes, ya que se cumplieron los requisitos mínimos para que la decisión impugnada esté motivada. Por otro lado, esta Corte advierte que los accionantes pretenden que esta Corte revise el mérito de su recurso de casación, en reemplazo de las competencias propias de la justicia ordinaria. No obstante, esto no corresponde realizarlo mediante esta acción.

V. Decisión

En función de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Desestimar** la demanda de acción extraordinaria de protección identificada con el N°. **889-16-EP**.

⁶ Santiago Andrade. “La Casación Civil en el Ecuador”, pág. 111.

2. Notifíquese y archívese.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente
por LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.08.26
10:20:52 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 18 de agosto de 2021.- Lo certifico.

CYNTHIA
PAULINA
SALTOS
CISNEROS

Firmado digitalmente
por CYNTHIA
PAULINA
SALTOS
CISNEROS

Dra. Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)



Firmado electrónicamente por:
**AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI**

CASO Nro. 0889-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 744-17-EP/21
Juez ponente: Ramiro Avila Santamaría

Quito, D.M., 25 de agosto de 2021.

CASO No. 744-17-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

Tema: La Corte Constitucional aplica la excepción de la regla de preclusión y rechaza la acción extraordinaria de protección presentada en contra de un auto que inadmite la apelación de medida cautelar.

I. Antecedentes procesales

1. El 22 de julio de 2013, el señor Bayron Rolando Cornejo Coba (“el accionante”) presentó un pedido de medida cautelar sobre dos resoluciones del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario (INDA, hoy Ministerio de Agricultura y Ganadería “MAGAP”), que establecieron garantías de uso y posesión de predios, para que se suspenda sus efectos.¹
2. El 24 de julio de 2013, el juez de primera instancia (“juez de instancia”) admitió el pedido de medidas cautelares, declaró ilegítimas las resoluciones emitidas por el INDA y suspendió sus efectos.²
3. El 12 de agosto de 2013, la Asociación Agroproductiva “Por mi Patria Ecuador” (“la Asociación”), representada por Diómede Espinoza Sesme, Juan Carlos

¹Unidad Judicial Multicompetente de Balzar, proceso N° 009320-2013-0002HC fojas 29-64. Según el expediente de invasión No.090 y 043, los señores Diomedes Espinoza Sesme y otras personas, presentan una denuncia, indicando que se encuentran asociados en una organización agrícola, solicitan garantías sobre el predio objeto de litigio. También presentan una petición de expropiación y habiendo cumplido con los requisitos el INDA les otorga una garantía de prohibición de ingreso al predio. El 12 de julio del 2011, el accionante Byron Cornejo Coba, comparece ante la Subsecretaría de Tierras y solicita revocatoria de la providencia adjuntando un acta de remate, en la que consta que ha sido adjudicado este predio dentro de un expediente en el Banco Central del Ecuador. El trámite de expropiación se envía para su inscripción en el Registro de Propiedad el 1 de febrero del 2010, antes que el Banco Central del Ecuador inicie el trámite de adjudicación. A pesar del aviso que diera el INDA al Banco Central del Ecuador, este último continuó con el trámite de adjudicación.

Las resoluciones fueron emitidas por el INDA el 20 de agosto de 2009 y el 15 de julio de 2009. Versaban sobre el otorgamiento y la ratificación de garantías de uso y posesión a favor de la Asociación “Por mi Patria Ecuador”, de los predios ubicados en la Hacienda Mazzanti del cantón Balzar, junto con la prohibición de ingreso de cualquier extraño.

²Unidad Judicial Multicompetente de Balzar, proceso N° 009320-2013-0002HC, fojas 35-17. Admitió y resolvió otorgar las medidas cautelares solicitadas, suspendió la ejecución de las resoluciones argumentando que estas carecen de total eficacia jurídica y legal.

Espinoza Rivas y Wellington Pérez Osorio, solicitó la revocatoria del auto que otorgó las medidas cautelares.³

4. El 12 de septiembre de 2013, el juez de instancia negó la solicitud de revocatoria.⁴
5. El 12 de septiembre de 2013, el MAGAP y la Procuraduría General del Estado (“PGE”) solicitaron la revocatoria de las medidas cautelares.⁵
6. El 18 de septiembre de 2013, la Asociación apela el auto que negó la revocatoria el 12 de septiembre del mismo año.⁶
7. El 30 de septiembre de 2013, el juez de primera instancia negó la revocatoria solicitada por MAGAP y la PGE, y concedió el recurso de apelación de la negativa de revocatoria de medida cautelar, presentado por la Asociación.⁷
8. El 9 de junio de 2014 los jueces de segunda instancia declararon la nulidad del auto que negó la revocatoria de la medida cautelar y requirieron que conozca un nuevo juez el pedido de revocatoria: *“en razón de su evidente falta de fundamentación jurídica y constitucional y dispone que sea otro juez que se pronuncie sobre su revocatoria.”*⁸
9. El 12 de febrero de 2016, el juez de la Unidad Multicompetente de Balzar resolvió inadmitir la acción de medidas cautelares.⁹ El 15 de febrero de 2016, el accionante apeló la inadmisión.¹⁰ Inadmitió considerando que *“existen otras vías judiciales que tienen razón jurídica, para el presente caso (sic) existen vías idóneas, vías ordinarias en las que se pueden reclamar sus derechos”*.
10. El 28 de octubre de 2016, la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“los jueces de segunda instancia”) inadmitieron la apelación por

³ Unidad Judicial Multicompetente de Balzar, proceso N° 009320-2013-0002HC, fojas 72-74.

La Asociación solicitó que revoque las medidas cautelares otorgadas al accionante, por cuanto ellos mantienen vigentes garantías de posesión de carácter administrativo dentro de un proceso de expropiación. Rechazan ser invasores o traficantes de tierras como el juez les habría calificado en su decisión en el apartado cuarto. Las medidas cautelares tenían como fin suspender la ejecución de las resoluciones emitidas por el INDA que versaban sobre garantías de posesión del predio a favor de la Asociación.

⁴ Unidad Judicial Multicompetente de Balzar, proceso N° 009320-2013-0002HC, foja 90.

⁵ Unidad Judicial Multicompetente de Balzar, proceso N° 009320-2013-0002HC, fojas 281-290.

⁶ Unidad Judicial Multicompetente de Balzar, proceso N° 009320-2013-0002HC, fojas 299-302.

⁷ Se negó al revocatoria solicitada porque, a criterio del juez, la decisión cumple con los requisitos del artículo 33 de la LOGJCC.

⁸ Unidad Judicial Multicompetente de Balzar, proceso N° 009320-2013-0002HC, fojas 323-325.

⁹ Unidad Judicial Multicompetente de Balzar, proceso N° 009320-2013-0002HC, fojas 368-372.

¹⁰ Unidad Judicial Multicompetente de Balzar, proceso N° 009320-2013-0002HC, fojas 373-376.

improcedente.¹¹ Señalaron que, en aplicación a la norma legal contenida en el artículo 33 de la LOGJCC,¹² no es procedente resolver sobre el auto recurrido.

11. El 8 de diciembre de 2016, el accionante presentó recurso de hecho. Los jueces de segunda instancia, mediante auto de fecha 8 de diciembre de 2016, negaron lo solicitado.¹³ En concreto manifestaron que, conforme la ley de la materia, el estado y naturaleza de la acción constitucional, esta es de inmediato cumplimiento.
12. El 20 de enero de 2017, el accionante Bayron Rolando Cornejo Coba presentó acción extraordinaria de protección contra el auto de 28 de octubre de 2016.¹⁴
13. El 18 de abril de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.¹⁵
14. El 28 de noviembre de 2019 se sorteó la causa y correspondió al juez Ramiro Avila Santamaría. El 22 de abril de 2021 avocó conocimiento del caso y solicitó el informe motivado a los jueces de segunda instancia. El informe no fue presentado.¹⁶
15. El 14 de mayo de 2021, Diomedes Espinosa Sesme ingresó escrito solicitando se inadmita la acción constitucional y se deje firme la decisión de 28 de octubre de 2016.

II. Competencia de la Corte Constitucional

16. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección.¹⁷

III. Acto impugnado, pretensión y argumentos

17. El auto impugnado fue dictado el 28 de octubre de 2016. Los jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial del Guayas indicaron que se “...*INADMITE por improcedente el recurso de apelación deducido*” (énfasis propio).¹⁸
18. El accionante alega que le “*han negado la garantía de la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y a tener un debido proceso, conforme lo determinan las normas citadas y el bloque de constitucionalidad, al haber inadmitido el*

¹¹ Corte Provincial del Guayas, Sala de lo Civil y Mercantil, proceso N° 009320-2013-0002, fojas 16-18.

¹² LOGJCC, artículo 33 señala: “...la jueza o juez inadmitirá o denegará la petición de medidas cautelares mediante resolución sobre la cual **no se podrá interponer recurso de apelación**”. (Énfasis añadido.)

¹³ Corte Provincial del Guayas, Sala de lo Civil y Mercantil, proceso N° 009320-2013-0002, fojas 33-37.

¹⁴ Corte Provincial del Guayas, Sala de lo Civil y Mercantil, proceso N° 009320-2013-0002, fojas 43-48.

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador, Caso N° 0744-17-EP, foja 5.

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Caso N° 0744-17-EP, fojas 21-26.

¹⁷ Constitución, artículos 94, 429 y 437; Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”), artículo 58 y siguientes.

¹⁸ Corte Provincial del Guayas, Sala de lo Civil y Mercantil, proceso N° 009320-2013-0002, foja 17 vta.

*procedente recurso de apelación que interpus[o], manifestando que era [i]mprocedente”*¹⁹. Señala que la inadmisión ha sido inconstitucional porque “*no hay ninguna explicación jurídica y constitucionalmente aceptable*”, favoreciendo a invasores de tierras y legitimando falsos hechos.²⁰ Pretende que se acepte la acción, que se declare la vulneración de sus derechos y la reparación integral respectiva.

IV. Análisis del caso

19. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la tutela de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos, y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces y juezas en su labor jurisdiccional.²¹
20. La Corte ha determinado que los requisitos revisados para que proceda la acción extraordinaria de protección en la etapa de admisibilidad, no pueden ser conocidos nuevamente en la fase de sustanciación.²² Sin embargo, la Corte ha establecido, que “*si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo... la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso.*” Un auto definitivo es aquel que pone fin al proceso del que emana, por causar cosa juzgada material o por impedir que el proceso continúe y que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso. Si el auto en cuestión no reúne estas características, esta Corte podría analizarlo cuando se produce un gravamen irreparable, al vulnerar derechos que no podrían ser reparados por otro mecanismo procesal.²³
21. En el presente caso, la acción extraordinaria de protección se presentó contra un auto en un proceso en el que no caben resoluciones definitivas por la naturaleza cautelar de las medidas.
22. La Corte ha señalado que el otorgamiento de medidas cautelares es una decisión autónoma, temporal y mutable, no es una decisión definitiva ni constituye cosa juzgada.²⁴ En caso de producirse un daño que vulnere derechos, cabría la acción de protección. Por lo que tampoco la negativa a la apelación comprende un daño que no pueda ser restaurado por otros mecanismos de exigibilidad jurisdiccionales. Además, la controversia gira en torno a la discusión de derechos patrimoniales (posesión de tierras), que tienen vías procesales ordinarias adecuadas.

¹⁹ Corte Provincial del Guayas, Sala de lo Civil y Mercantil, proceso N° 009320-2013-0002, fojas 44-45.

²⁰ Corte Provincial del Guayas, Sala de lo Civil y Mercantil, proceso N° 009320-2013-0002, foja 46.

²¹ Constitución, artículo 94; LOGJCC, artículo 58.

²² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 37-16-SEP-CC.

²³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 154-12-EP/19, párrafo 44.

²⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 37-16-SEP-CC, párrafos 17 y 20.

23. En consecuencia, la acción presentada al no cumplir con los requisitos constitucionales ni legales, rechaza la acción por improcedente.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Rechazar la acción extraordinaria de protección.
2. Notifíquese y devuélvase el expediente a los órganos judiciales respectivos.

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Firmado digitalmente por LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Fecha: 2021.08.27 13:13:53 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 25 de agosto de 2021.- Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI**

CASO Nro. 0744-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 974-17-EP/21
Juez ponente: Ramiro Avila Santamaría

Quito, D. M., 25 de agosto de 2021.

CASO N°. 974-17-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

Tema: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de un auto de inadmisión dictado por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (en una demanda contenciosa tributaria), por supuestas vulneraciones al derecho a la motivación.

I. Antecedentes y procedimiento

1. El 5 de agosto de 2016, Luis Mario Contreras Minchala, representante legal de Jeanstex Cia. Ltda., presentó una demanda de impugnación en contra del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (“SENAE”),¹ mediante la cual requirió que se declare la nulidad de la rectificación tributaria y se deje sin efecto las liquidaciones.²
2. El 22 de febrero de 2017, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en Cuenca (“Tribunal Distrital”) aceptó la demanda.³ El SENAE interpuso recurso de casación.
3. El 3 de abril de 2017, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (“Sala de la Corte Nacional”) inadmitió el recurso interpuesto.
4. El 25 de abril de 2017, el SENAE presentó la demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión del 3 de abril de 2017.
5. El 19 de junio de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda del SENAE.
6. El 12 de noviembre de 2019 se sorteó la causa y correspondió al juez Ramiro Avila Santamaría. El 5 de julio de 2021 avocó conocimiento del caso y solicitó el informe

¹ Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en Cuenca, causa No. 01501-2016-00080.

² Rectificación de tributos No. JRP3- 2015- 192-D001, mediante el cual se ordenó el pago de USD 7.188, 16, y se deje sin efecto las liquidaciones No. 34226090 y 34226091.

³ El Tribunal Distrital resolvió “*acepta la demanda propuesta por el señor Luis Mario Contreras Minchala...y deja sin efecto por falta de motivación la Rectificación de Tributos No. JRP3- 2015- 192-D001 emitida el 28 de junio de 2016 y la baja de las liquidaciones números 34226090 y 34226091...*”.

motivado a la Sala de la Corte Nacional. El 12 de julio de 2021, la Sala de la Corte Nacional remitió el informe.

II. Competencia de la Corte Constitucional

7. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección.⁴

III. Acto impugnado, argumentos y pretensión

8. La decisión impugnada fue expedida por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia el 3 de abril de 2017, en la que se resolvió inadmitir el recurso por “...no contener fundamentación idónea que permita un análisis por parte de la sala de casación...”.⁵
9. El SENA sostiene que el auto impugnado vulneró los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica.⁶ Solicitó que la Corte Constitucional declare la vulneración de los derechos y ordene la reparación correspondiente.
10. En relación al derecho a la motivación, el accionante señaló que la Sala de la Corte Nacional no fundamentó su decisión, se limitó a señalar los requisitos con los que debe cumplir el escrito del recurso de casación y sin mayor análisis decidió inadmitir.⁷
11. Sobre el derecho a la seguridad jurídica, el accionante indicó que “la inadmisión del recurso de casación también ha derivado en una violación a mi derecho a la seguridad jurídica, pues ante el señalamiento certero de normas que se debía considerar en el proceso y no se consideraron, el no haber sido corregidas por parte del tribunal de casación sobre las mismas genera inseguridad jurídica...”.⁸
12. La Sala de la Corte Nacional señaló que emitió el auto de manera fundamentada, que citó disposiciones legales vigentes e inadmitió el recurso de casación por incumplir los parámetros establecidos por la ley para su procedencia.⁹

⁴ Constitución, artículo 94; Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), artículo 58.

⁵ Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, juicio 01501-2016-00080, foja 19.

⁶ Constitución, artículos 76. 7 (l) y 82.

⁷ “...del auto recurrido se puede evidencia que en ésta solamente se cita los requisitos que debe contener el recurso, para finalmente concluir que el recurso de casación planteado no contiene dichos requisitos, sin señalar...las razones por las cuales considera que el recurso planteado no contiene dichos requisitos, pues simplemente señaló los requisitos y posteriormente indicó sin analizar...que este no cumplía con los requisitos incurriendo así en una absoluta falta de motivación...”. Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, juicio 01501-2016-00080, foja 20.

⁸ Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, juicio 01501-2016-00080, foja 20.

⁹ El 12 de julio de 2021, Gustavo Adolfo Durango Vela, José Dionicio Suing Nagua, Gilda Rosana Morales Ordoñez, jueces de Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de

IV. Análisis constitucional

13. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional.¹⁰
14. La Corte ha sostenido que, en la acción extraordinaria de protección, las entidades públicas podrán actuar como legitimados activos si alegan vulneraciones a derechos de protección en su dimensión procesal¹¹, como efectivamente sucede en el caso.
15. En la demanda, el SENA afirma que la sentencia vulneró varios derechos constitucionales. Con relación al derecho a la seguridad jurídica, el accionante no ha ofrecido argumentos claros ni completos que permitan a la Corte pronunciarse.¹² Respecto del derecho a la motivación, indica que la Sala de la Corte Nacional no señaló los argumentos por los cuales inadmitió el recurso de casación interpuesto. La Corte considera, haciendo un esfuerzo razonable, que existen elementos para analizar la supuesta vulneración al derecho a la motivación.
16. La Constitución determina que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.”¹³ La Corte ha establecido que los supuestos que componen este derecho, al menos, son: (i) enunciación de normativa o principios y (ii) explicación de la pertinencia entre las normas enunciadas y los hechos.¹⁴
17. En relación con la enunciación de normas, el auto dictado por la Sala de la Corte Nacional menciona las normas relacionadas con la competencia para conocer y establecer la admisibilidad del recurso de casación, la procedencia, la fundamentación del escrito, la admisibilidad del recurso y la legitimación para interponer el recurso de casación.¹⁵ Por lo señalado, se verifica que el auto cumple con el supuesto (i).

Justicia, remitieron el informe motivado respecto del auto de inadmisión dictado por Darío Velástegui Enríquez, conjuer nacional.

¹⁰ Constitución, artículo 94.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 838-12-EP/19, párr. 24.

¹² Corte Constitucional, sentencia N° 1967-14-EP/20, párrafo 18. La Corte señala que un argumento mínimamente completo reúne, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica).

¹³ Constitución, artículo 76. 7 (l).

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 382-13-EP/20, párr. 23 y sentencia No. 1795-13-EP/20, párr. 13.

¹⁵ En el auto, la Sala de la Corte Nacional de Justicia enunció el artículo 184 (1) de la Constitución, artículo 201 (2) del Código Orgánico de la Función Judicial y las resoluciones 042-2015 y 060-2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura, relacionados con la competencia; artículos 266, 267, 268, 270 y 277

18. Respecto al supuesto (ii), en el auto se explica que la Sala de la Corte Nacional analizó cada uno de los cargos formulados dentro del caso quinto, e inadmitió el recurso de casación porque el escrito *“no contiene lógica jurídica necesaria para sustentar el cargo de falta de aplicación por cada una de las normas señaladas como infringidas: se debe tomar en cuenta que el escrito contentivo del recurso de casación es una verdadera demanda contra la sentencia... es decir el vicio debe ser expuesto de manera que sea comprendido por la Sala de Casación... por lo que en la especie el recurrente no demuestra el error de interpretación del juez respecto a la norma aplicada, ni cuál es el sentido o alcance correcto de la norma para tampoco expresar la incidencia o trascendencia del vicio en la decisión del juzgador...”*¹⁶
19. Además, la Sala de la Corte Nacional argumentó que respecto al cargo de errónea interpretación de los artículos 76 (1) (h) y 266 de la Constitución *“...se debe tomar en consideración que los principios son mandatos de optimización...al ser generales rigen para todos y al ser abstractos sirven para interpretar cualquier norma jurídica y situación fáctica que carece de concreción. Su invocación dentro del recurso de casación es viable cuando se lo ha asociado en apoyo a una norma legal...”*¹⁷ Determinó que, si bien existe un marco normativo garantista, el ejercicio de estas garantías está sujeto al cumplimiento de las normas que regulan el acceso a la justicia y al debido proceso, regulados por el Código Orgánico General de Procesos.¹⁸ De lo expuesto, se verifica que el auto cumple con el supuesto (ii).
20. En consecuencia, la Sala de la Corte Nacional analizó cada uno de los cargos presentados por el SENA, estableció que los mismos no cumplieron con los parámetros establecidos por el Código Orgánico General de Procesos e inadmitió el recurso de casación interpuesto.
21. Por lo expuesto, el auto impugnado no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección.

del Código Orgánico General de Procesos sobre la procedencia del recurso de casación, la fundamentación del escrito del recurso, casos en los que procede el recurso de casación, la admisibilidad del recurso y la legitimación para interponer.

¹⁶ Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, juicio 01501-2016-00080, foja 5.

¹⁷ Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, juicio 01501-2016-00080, foja 5v.

¹⁸ Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, juicio 01501-2016-00080, foja 5v.

2. Notifíquese, devuélvase el expediente al origen y archívese.

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Firmado digitalmente por LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Fecha: 2021.08.27 13:13:19 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 25 de agosto de 2021.- Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 0974-17-EP



Firmado electrónicamente por:
**AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI**

RAZÓN.- Siento por tal que, el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.